

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO



Acreditada por Resolución CEUB 1126/02

MONOGRAFÍA

**“NECESIDAD DE IMPLEMENTAR
EN EL CÓDIGO ADJETIVO PENAL,
GARANTÍAS DE PROTECCIÓN A LOS
DERECHOS INDIVIDUALES, ESPECÍFICOS,
DE JUECES CIUDADANOS”**

Para optar al Título Académico de Licenciatura en Derecho

POSTULANTE UNIVERSITARIA: VALENTINA ALANOCA QUISPE

TUTOR ACADÉMICO: Dr. FELIX PERALTA PERALTA

INSTITUCIÓN: CONSULTORIO JURÍDICO POPULAR-LA PAZ

LA PAZ – BOLIVIA

2013

I. Dedicatoria:

Con inmenso cariño, respeto y gratitud a mis mejores y queridos: papá, mamá y estimados hermanos, que son la razón de mi existencia, a ellos por infundirme fuerza, optimismo, perseverancia, brindándome la grata compañía y apoyo infinito incondicional.

II. Agradecer:

- *A Dios bendito y a mis padres por dar y cuidar de mi vida.*
- *A las Autoridades Académicas, Docentes Titulares y personal Administrativo en general, de la Carrera de Derecho. UMSA.*

Oportunidad para reiterarles y expresarles todos mis sinceros agradecimientos y los mejores deseos de éxitos en el ejercicio de sus funciones, son los sentimientos de mi mayor consideración y aprecio personal como atenta y segura servidora a la sociedad por la formación delegada.

**“NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EN EL CÓDIGO ADJETIVO PENAL
GARANTÍAS DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS INDIVIDUALES,
ESPECÍFICOS DE JUECES CIUDADANOS”**

	Pagina
DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTO.....	II
ÍNDICE.....	III
INTRODUCCIÓN.....	IV
EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL TEMA.....	V
1. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	1
2. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA.....	4
3. BALANCE DE LA CUESTIÓN O MARCO TEÓRICO O DE REFERENCIA.....	4
4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFÍA.....	7
5. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS.....	8
6. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA.....	9
7. EL FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA.....	10

CAPÍTULO I

LA PRIMACÍA DE PROTECCIÓN AL JUEZ CIUDADANO

I.1 NOCIÓN.....	12
I.2. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROCESO PENAL.....	17
I.2.1. DERECHO PENAL INCARIO. LA JUSTICIA IMPLACABLE DEL INCARIO.....	18
I.2.2. DERECHO AYMARA. TRADICIÓN ORAL EN LA APLICACIÓN DEL AYLLU..	19
I.2.3. DERECHO PENAL COLONIAL.....	21
I.2.4. DERECHO PENAL REPUBLICANO.....	23
I.3. NUEVA REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL EN BOLIVIA....	25
I.3.1. ORIGEN Y REVISIÓN DOCTRINAL DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA...27	
I.3.1.1. ORIGEN.....	27
a) GRIEGOS.....	28

b) DERECHO ROMANO.....	28
c) DERECHO GERMÁNICO.....	29
I.3.1.2. EVOLUCIÓN.....	30
a) JURADO TIPO ANGLOSAJÓN.....	30
b) EL SISTEMA MIXTO.....	33
c) ESCABINADO.....	34
I.3.2 INTEGRACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA. JUICIO ORAL.....	35
I.3.2.1. JUECES TÉCNICOS.....	39
I.3.2.2. JUECES CIUDADANOS.....	41
I.4. ¿GARANTÍAS DE PROTECCIÓN EN LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA PENAL?.....	54
I.4.1.CONCEPTO Y CLASES DE DERECHOS Y GARANTÍAS.....	61
I.5. ANÁLISIS Y CRÍTICA A LAS NORMAS QUE DEBEN PROTEGER A LOS JUECES CIUDADANOS.....	68

CAPÍTULO II
EFFECTOS EN LOS SISTEMAS JUDICIALES Y EN LA
LEGISLACIÓN COMPARADA

II.1. PROBLEMAS INHUMANOS EN EL SISTEMA INQUISITIVO.....	76
II.2. BENEFICIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO PARTICIPATIVO PENAL.....	78
II.2.1. PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO.....	81
a) ORAL.....	81
b) PÚBLICO.....	82
c) INMEDIATO.....	83
II.2. SISTEMA MIXTO.....	83
II.3. LEGISLACIÓN COMPARADA.....	85
II.3.1. ALEMANIA.....	86
II.3.2. ESTADOS UNIDOS	87
II.3.3. ESPAÑA.....	89
II.3.4. VENEZUELA.....	92
II.3.5. ARGENTINA. (CÓRDOBA, BUENOS AIRES).....	96

II.3.6. PERÚ.....	98
-------------------	----

CAPÍTULO III

LA REFORMA PROCESAL PENAL PARA IMPLEMENTAR DISPOSICIONES EFECTIVAS DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A JUECES CIUDADANOS

III.1 REFORMA PROCESAL PENAL.....	102
III.2.NOCION DE PROPUESTA	103
III.2.1.PROPOSTA DE IMPLEMENTACIÓN CON MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PREVENTIVA, MODIFICANDO AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.....	106
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	109
BIBLIOGRAFÍA.....	113
ANEXOS.....	117

IV. INTRODUCCIÓN

Estamos frente a un tema de primordial importancia como son las *garantías de protección*. Una expresión de voluntad política y manifestación de la sociedad en desarrollo de la democracia participativa en el campo de la justicia penal, que se hace realidad a través del Código Adjetivo Penal, que no determina lo que es justo sino la forma como pedir justicia. Un tema que no está viabilizada por un conjunto de normas, reglas, y principios destinados a reconocer y garantizar las prerrogativas y beneficios que los ciudadanos tienen por su participación y toma de decisiones y por ende de acciones en procura de su seguridad específicamente. Por lo mismo el sistema está en frustración.

Actualmente se adoptó el sistema acusatorio con la incorporación de personas comunes en la conformación de los Tribunales de Sentencia, buscando fortalecer la naturaleza y el carácter del juicio propiamente dicho, cuya función esencial, es la sustanciación del juicio oral y público, una misión que tendrá la virtud de frenar la corrupción en la Justicia y garantizar el debido proceso. Es decir evitar la retardación de justicia, velar por una justicia accesible, transparente, independiente, pronta y oportuna y devolver a la sociedad la confianza en una moderna administración de justicia y, por consiguiente, contribuya a garantizar el respeto de la dignidad de los ciudadanos comunes participes como personas humanas con derechos fundamentales.

En el ámbito de los Tribunales de Sentencia es el espacio donde se desarrolla la vida de los Jueces ciudadanos, para poner en efecto el proceso oral, es donde existe probabilidad de que se produzca aspectos más negativos que positivos, que se ve oscurecida por distintos factores. Entonces, la preocupación de quienes encaran este cambio se evidencia. Y es así que hasta hoy en día los ciudadanos se quejan por factores primordialmente la inseguridad personal, además de otros como la capacitación, la infraestructura, la poca difusión de este sistema hacia la ciudadanía, la intromisión y las advertencias. Es así, que el problema principal que pongo a

consideración es la inseguridad de ahí, que se busca garantizar el respeto de la dignidad de los ciudadanos participes, como personas humanas con deberes y derechos reconocidos limitadamente por el Código Adjetivo Penal. Requerirá de tiempo para evitar su fracaso u éxito, pues, es necesario hacer un esfuerzo para despejar las dudas y los temores.

La presente monográfica, será un estudio en principio empírica que se fundamenta en la experiencia, permitiendo desarrollar una confrontación con la realidad. Además basados en la observación, descripción, explicación, y la interpretación de la ley (método exegético) que se darán en los distintos capítulos y subcapítulos del tema.

De ahí, la recepción de informes en distintos países, los problemas identificados en la denominada Jornada de Análisis de la Implementación y Aplicación del Nuevo Código Adjetivo Penal; el Informe elaborado por CEJIP, sumando también la ronda y resultado de encuestas con visitas a la Corte Superior de Distrito del Alto, más las informaciones dispuestas por medios de comunicación escritos, visuales y auditivos, por experiencias vividas y ante todo por la misma *manifestación de la sociedad*, es que se ha reforzado plantear dicha problemática, que hasta hoy en día siguen vigentes y sin solución, agravando la administración de justicia penal.

Entre los objetivos a lograr, es una descripción crítica, llegando a plantear una propuesta para fortalecer la participación de Jueces ciudadanos, procurándolos jurídicamente con garantías, orientación, preparación y sobre todo protección a los derechos individuales (vida, libertad, seguridad, dignidad) propios para ellos, como mejores condiciones para el pleno y libre desarrollo de deberes en el ejercicio de sus funciones durante y después de la sustanciación del juicio oral, removiendo los obstáculos y peligros en que pudieren estar sometidos. Promoviendo de esta manera el absoluto respeto al ser humano investido de Jueces ciudadanos, siendo una tutela positiva, prioritariamente de orden preventivo que deben estar amparados por el Código Adjetivo Penal a inobservancia de las demás leyes como tal.

La propuesta esta en torno a los problemas actuales que esta pasando la administración de justicia penal, y no se encuentran en la creación de más leyes específicas sino más bien, una propuesta breve, elemental, objetiva y de modesto alcance en corregir introduciendo una formulación jurídica de los derechos individuales conocidos como garantías de protección específicos para estos jueces ciudadanos, modificando e implementando en la misma ley adjetiva, (escritos quedan, palabras vuelan) permitiendo una aplicación eficaz, y por ende hacerlas cumplir, en igualdad de condiciones.

Justificando y demostrando además, que existe actualmente una suerte de desamparo, por lo que, no debemos esperar que estos se conviertan en víctimas dentro de su participaron que ante el incremento desmesurado de la delincuencia, y frente a ellos no tengan la plena capacidad para decidir o sean renuentes a participar. Por eso es necesario plantear, proponer y brindar estas garantías de protección verdadera en su dimensión, fortaleciendo y consolidando decididamente la participación ciudadana.

Los temas que desea dar cuenta el presente estudio es: capítulo I, una descripción muy general de la primacía de protección al juez ciudadano como persona humana, a cuyos cambios trajo consigo. Ello nos pareció indispensable para facilitar la comprensión de los subcapítulos siguientes basados en antecedentes históricos, orígenes y evolución, reformas, en la que se demuestra el valor de la participación ciudadana y en la que no siempre han estado de acuerdo. Por otro lado un estudio sobre ¿garantías de protección en la democracia participativa?, interrogativa que va a ser respondido por factores negativas principalmente a la inseguridad ciudadana, (amenazas) que perjudica la realización de este sistema, entre otros la falta de capacitación, información, injerencias y advertencias, que prevalecen en la ciudadanía en participar e integrar en la justicia penal, mostrándose con ello, la dinámica de aportes importantes que otros países lograron identificar para tener que aceptar dicha reforma penal. Finalmente un breve análisis crítico a las normas.

El segundo capítulo, al evaluar los efectos de los sistemas judiciales y de la legislación comparada trae consigo la construcción y consolidación de la democracia participativa judicial, siendo beneficioso el sistema acusatorio participativo, oral, público e inmediato con la participación de escabinos la cual nos representa. Los tres subcapítulos describen la estructura y el funcionamiento de los sistemas judiciales. Refiriendo; a los problemas inhumanos en el sistema inquisitivo; Los beneficios que trae el sistema acusatorio participativo penal y sin menospreciar al sistema mixto. La legislación comparada, demuestra que países tanto Europeos y Latinoamericanos han traído consigo experiencias de los jurados y escabinos, que ambas formas tienen diferencias, mismos que dan pautas y que contribuyen de manera eficaz, que se han desarrollado paulatinamente y las que debemos establecer con fuerza para que funcionen dichas instituciones en pro de la administración de justicia.

El último capítulo propone una reforma al Código Adjetivo Penal con modificación e implementación, destinado por un examen exhaustivo de los objetivos que se persiguen.

Además, cuenta la monografía con frases célebres de autores que vienen muy bien al tema. Y en anexos cuenta con fotografías, gráficos de encuestas y jurisprudencia.

En fin, estoy convencida de las deficiencias y limitaciones, pero tengo la esperanza de dar pautas y lo encuentren útil para desarrollar normas en base a estos principios, no se está proponiendo ninguna utopía, las violaciones de derechos personales y víctimas con amenazas, amedrentamientos y represalias existen en el sistema judicial penal viéndose frustrada actualmente. Ante esta situación actuar con anticipación y prevención es llenarse de éxito en cualquier ámbito, por lo tanto es un propósito esencial para proyectos a futuro inmediato cual es la ***“NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EN EL CÓDIGO ADJETIVO PENAL, GARANTÍAS DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS INDIVIDUALES, ESPECÍFICOS DE JUECES CIUDADANOS”***

La postulante.

V. EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL TEMA
“NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EN EL CÓDIGO ADJETIVO PENAL
GARANTÍAS DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS INDIVIDUALES,
ESPECÍFICOS DE JUECES CIUDADANOS”

1. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Conocemos que en las universidades la enseñanza científica del Derecho es una conjunción de la teoría y de la práctica, ya que entre ambas existe una reciproca dialéctica influencia, para así llegar a adquirir un conocimiento profundo de los principios universales del Derecho, cuando se trata de cumplir como práctica en la enseñanza, realizada por universitarios egresados en los Consultorios Jurídicos Populares de la Facultad de Derecho, UMSA, en la prestación de servicios gratuitos legales dirigido a los sectores mas empobrecidos, es quien realiza en el desarrollo de sus actividades un papel importante y destacado por ser el ultimo paso de la Carrera.

Con la finalidad de que las practicas jurídicas se desarrollen con eficiencia, celeridad, solides, responsabilidad, transparencia y cumplimiento a cabalidad a los objetivos fundamentales de la Universidad Boliviana, cual es la extinción universitaria y/o interacción social en beneficio de la sociedad toda. En esta formación de profesionales del Derecho en la práctica institucional, no solo requiere aprobar esta práctica sino también presentar una monografía con aporte jurídico que beneficien a la sociedad. Así se planteo dicho estudio por ser una problemática que la misma sociedad lo manifiesta y que será trascendental.

El tema es actual y trascendental, que ante el incremento desmesurado de la delincuencia, la nueva restructuración del órgano judicial y los proyectos de juicios civiles orales que se vienen, es necesario fortalecer y consolidar decididamente la participación ciudadana. Se debe señalar que el Juez ciudadano en el nuevo proceso acusatorio que adoptó el Código de Procedimiento Penal, tiene un papel de vital

importancia, protagónico y activo respecto de la vida institucional del país en la Administración de Justicia. Son indispensables en los juicios orales y junto a los Jueces Técnicos forman un equipo en el manejo de los casos al complejo acto de impartir justicia, tomando en cuenta su sentido de justicia con decisión y criterio propio donde están poniendo en juego la libertad o condena de la persona. La colaboración de los ciudadanos es especialmente relevante y necesaria para evitar la impunidad, retardación y garantizar una recta aplicación de las leyes. Así lo señala la doctrina cuando advierte que los jueces deben ser instrumento de convivencia pacífica, artífices del destino del país, de modo que tienen el compromiso ineludible de orientar el proceso hacia el equilibrio, entre dos propósitos estatales de máxima importancia como son la realización de la justicia y la garantía de los derechos fundamentales de todos.

De ciertas manifestaciones periodísticas y hechos atendidos, se propuso el tema en cuestión por ejemplo: “una mayoría de ciudadanos elegidos por sorteo para conformar los Tribunales de Sentencia retardan y hacen inviable una oportuna Administración de Justicia.” “Varios intentos por nombrar Jueces Ciudadanos fracasaron por temor a los peligrosos delincuentes”. “Por otra parte, un juez ciudadano, denunció públicamente ser víctima de amenazas y actos de desprestigio contra su persona, por lo que pidió garantías de seguridad al Ministerio Público”.

En cuanto a hechos atendidos de quejas que traen a oficinas públicas (CJPLP, ORC) los ciudadanos nombradas jueces quienes, recurren a recibir orientación con respecto a la notificación que reciben y que no saben porque los citan a reunión en los Tribunales, se pone en evidencia las múltiples falencias que afectan a la conformación del Tribunal de Sentencia. Además, en cuanto a la elección de Jueces ciudadanos se ha mostrado dos problemas que conviene destacar. Una, la precariedad de los padrones electorales. Y el problema complejo se refiere a dudas y temores que hay en amplios sectores de la sociedad.

Estas cuestiones se han suscitado en relación a los procesos penales contra gravísimas manifestaciones criminales (terrorismo, narcotráfico, delincuencia organizada y violenta, etc.) Así se pone de manifiesto cuando aluden a las reticencias de los ciudadanos a colaborar en determinadas causas penales ante el temor a sufrir represalias.

De cierto modo el Código de Procedimiento Penal admite las garantías constitucionales, sin embargo la Carta Magna y otras leyes en cuestión carecen de observancia como tal. El capítulo correspondiente a Jueces ciudadanos obvia principalmente estas garantías de protección, siendo de esta manera que una parte de todos se sienten desprotegidos y con menos derechos que los demás, viendo que sus bienes jurídicamente protegidos como es la vida, salud, libertad, seguridad, dignidad se verán disminuido por el solo hecho de participar, por lo tanto se ven en la necesidad de rehusarse a ser nombrados arguyendo justificaciones impropias.

No hace mucho la ex-ministra de Justicia ,Gina Méndez, remitió una nota a la Corte Suprema de Justicia para solicitar que sean introducidas modificaciones al Código de Procedimiento Penal para brindar garantías a los Jueces Ciudadanos.“La ley debe ofrecer todas las garantías para que quienes sean designados Jueces Ciudadanos se presenten y no perjudiquen en la continuidad de los procesos”, añadió.

Ello es cierto, no porque los Jueces ciudadanos como grupo de personas claramente diferenciadas no merezcan una protección diferenciada, sino, porque en un sistema jurídico, político debe operar la premisa del respeto y defensa de los derechos de todos los participantes, será mucho más fácil deducir, proteger y dar a conocer los particulares derechos en oportuno momento a los Jueces ciudadanos. Esto significa, adquirir plena conciencia de que la trascendencia de los intereses en juego, permite destacar la exigencia de implementación y comprensión de las partes como signo de igualdad, de un trato digno y el respeto a sus derechos individuales, con el compromiso de desarrollar el proceso con apego a las reglas de igualdad,

imparcialidad y legalidad, respondiendo a la iniciativa Internacional plasmada en algunos textos e instrumentos jurídicos asumidos en países que adoptaron el sistema acusatorio.

2. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA

a) Temática: Circunscrito a la Administración de Justicia y primacía de protección a la persona: “Necesidad de implementar en el Código Adjetivo Penal, garantías de protección a los derechos individuales, específicos de Jueces Ciudadanos”

b) Espacio: Corte superior de Distrito El Alto – La Paz – Bolivia

c) Tiempo: Desarrollo del Trabajo Dirigido en el Consultorio Jurídico Popular La Paz, 10 de agosto de 2007 a 10 de abril de 2008, empezando nuevamente con este nuevo tema de suma importancia con encuestas de agosto 2011 y septiembre 2013.

3. BALANCE DE LA CUESTIÓN O MARCO TEÓRICO O DE REFERENCIA

a) MARCO TEÓRICO

En este nuevo rol se inspira en principio de respeto a los derechos humanos, busca la seguridad jurídica, la transparencia y la participación social, Se inspira asimismo en el respeto a la diferencia y en la no discriminación que permitirá el mejor acceso a la justicia.

Entrando al análisis doctrinal sobre lo que debe entenderse por persona humana, puesto que ha pasado de ser una simple teoría, a constituirse en una realidad que, paulatinamente, es acogida por los ordenamientos jurídicos normativos.

En la edad media, cuando se intento superar la idea de la venganza privada y de

instaurar un modelo mucho mas humano de aplicación de castigos en manos del Estado, en forma proporcionada bajo el control de los ciudadanos, que en realidad es una forma de participación social, para evitar los desmanes de la justicia de aquellos que aplican la venganza por mano propia, también para evitar, los errores, los vicios, la corrupción y la injusticia que podía ejercer algún funcionario fuera de control.

André Hauriou “las garantías de derechos se presentan o pretenden presentarse como reglas positivas y obligatorias, con valor vinculante, e imponiéndose en particular al legislador ordinario”

b) MARCO HISTÓRICO

La reforma mas importante en el área de la justicia penal fue la redacción del nuevo Código de Procedimiento Penal promulgado el 25 de marzo de 1999 y que entró en vigencia a partir del 31 de mayo de 2001. El código adjetivo a producido un cambio radical en la Administración de Justicia Penal a través del paso del sistema inquisitivo anterior a un sistema democrático, oral, público, continuo y contradictorio, un sistema que permite la participación ciudadana en el juzgamiento de los delitos graves.

El Código se fundamenta en el Derecho de Garantías Constitucionales, que tiende a la construcción de un estado democrático de derecho, su vigencia, por lo tanto, hará posible la “humanización” de los procedimientos y el cumplimiento de los principios de justicia penal.

Las formas en que se han organizado históricamente de cuyo origen y evolución se han adoptado para propiciar la participación popular en la Administración de Justicia penal y en algunos países en el área civil, etc. Se identifican tres modelos esenciales: el Jurado tipo anglosajón; el sistema mixto y el Tribunal escabinado.

c) MARCO CONCEPTUAL

IMPLEMENTAR. Poner en funcionamiento, aplicar métodos, medidas, etc., para llevar algo a cabo.

CÓDIGO ADJETIVO PENAL. La que regula la aplicación de la otra, llamada sustantiva, limitada por lo común a exponer el precepto, ley que posibilita y hace efectivo el ejercicio regular de las relaciones jurídicas, al poner en actividad el organismo judicial del Estado. Establece los medios para efectividad y garantía de las relaciones y normas de fondo en materia penal.

GARANTÍA. Afianzamiento, fianza, seguridad o protección frente a un peligro o contra un riesgo.

PROTECCIÓN. Acción y efecto de proteger. Amparar, favorecer, defender. Resguardar a una persona, de un perjuicio o peligro.

DERECHOS INDIVIDUALES. Conjunto de normas o atribuciones que se concede, reivindica o ejerce colectivamente. Las garantías que las Constituciones conceden a favor de todos los habitantes del Estado.

ESPECÍFICOS. Que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas. Explicar, declarar con individualidad algo. Fijar o determinar de modo preciso.

JUECES CIUDADANOS. Es una de las formas de democracia participativa en el ejercicio de la Administración de Justicia penal. A diferencia del jurado que es el tribunal popular de origen inglés, que resuelve en conciencia sobre los hechos y la culpabilidad de los acusados en el proceso penal.

d) MARCO JURÍDICO

Se tomará en cuenta como fuentes jurídicas:

- La Constitución Política del Estado de 2 de febrero de 1967
- La Constitución Política del Estado Plurinacional
- El Código de Procedimiento Penal (ley adjetiva) de 25 de marzo de 1999.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.

- Ley de Organización Judicial
- Ley Orgánica del Ministerio Público
- Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación
- Ley de Seguridad Ciudadana

4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFÍA

El reto hacia el nuevo milenio, para lograr una justicia con equidad, respetuosa de los Derechos humanos y con plena participación ciudadana, deben transformarse profundamente las instituciones judiciales, el Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, la Policía y la propia mentalidad ciudadana. Los obstáculos no son pocos, y entorpecen la función del Juez ciudadano sin embargo, con la voluntad, compromiso, la cooperación de los operadores de justicia y de la propia ciudadanía, este reto puede culminar en una experiencia exitosa. Que no haya dudas sobre la capacidad de los ciudadanos de impartir justicia. El ser humano es capaz de discernir entre el bien y el mal, ya que tendrán la virtud de frenar la corrupción en la Justicia y garantizar el debido proceso. Sin embargo hay dudas que versan sobre la capacidad de los Jueces ciudadanos para eliminar, a la hora de definir culpabilidad y sentencia, una natural solidaridad con el acusado o, a la inversa, una actitud de ensañamiento con éste.

También se cuestiona la posibilidad de que el juez ciudadano, por temor a represalias y la inseguridad que sienten, siendo éste el principal mal que aqueja a un pleno ejercicio de su función, opte por ser renuente a participar arguyendo toda forma de excusas o caso contrario puede dar un veredicto contrario a su leal comprensión. Este temor no es irracional, muchas de esas dudas son producto de actitudes negadoras de la perfectibilidad humana, enraizadas en sentimientos excluyentes con elevados niveles de racismo y discriminación. Estas percepciones responden a un prejuicio y lo importante es comprender que se trata de un deber cívico inexcusable y que la seguridad de ellos depende de la probidad moral con la que actúen los jueces.

Por tanto acudo a las siguientes preguntas: ¿Existirá conocimiento y una conciencia real del rol que tienen asignado los Jueces ciudadanos? ¿Para innovar y mejorar la Administración de Justicia Penal depende de la adaptación impostergable de medios eficaces, oportunas y plenas garantías de protección a los derechos individuales, específicos de Jueces ciudadanos establecidos en el Código de Procedimiento Penal? ¿Cómo y cuando se tratan de estos asuntos relativos a cumplir con la obligación de garantizar la vida y dignidad de los Jueces ciudadanos?

5. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS

a) Objetivo General

Plantear y fortalecer la participación de Jueces ciudadanos como primacía en particular, procurándolos jurídicamente con garantías de protección a los derechos individuales (vida, libertad, seguridad, ante todo dignidad) propios para ellos, como mejores condiciones para el pleno y libre desarrollo y ejercicio de sus funciones y deberes durante y mas allá cuando se advierte inseguridad personal, de la sustanciación del juicio oral, removiendo los obstáculos y peligros en que pudieren estar sometidos.

Promoviendo de esta manera el absoluto respeto al ser humano en particular la de Jueces ciudadanos, siendo una tutela positiva, prioritariamente de orden preventivo que pone de manifiesto a medios de comunicación y que deben estar amparados y establecidos por el Código Adjetivo Penal a inobservancia de las demás leyes.

b) Objetivos Específicos

1.- Demostrar que existe actualmente una suerte de desamparo a la seguridad en la función del Juez ciudadano, a ese efecto se ha procedido a la identificación, análisis y

comparación de estos y de los problemas que se tiene para conformar el Tribunal de Sentencia.

2.- Evaluar las garantías en los sistemas judiciales y legislación comparada, siendo beneficioso el sistema acusatorio participativo, oral, público e inmediato que contribuye de manera eficaz y permanente a la construcción y consolidación de la democracia participativa judicial.

3.- Plantear, proponer y brindar las garantías de protección para Jueces ciudadanos, en el capítulo correspondiente, introducidas en el Código de Procedimiento Penal, un medio escrito verdadero en su dimensión. A todo reforzar la participación y no retroceder.

6. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA

a) METODOLOGÍA

La presente monográfica, será una investigación SOCIOLÓGICA por lo tanto EMPÍRICA porque es un conocimiento sensorial como única fuente del saber y afirma que todo conocimiento se fundamenta en la experiencia, que me permiten desarrollar una confrontación con la realidad¹. Además del método JURÍDICO e HISTÓRICO.

b) TÉCNICAS

La técnica de investigación empírica: la observación y las encuestas.

Las técnicas de investigación documental: fuentes primarias bibliografías de libros, códigos, revistas, periódicos, Internet.

¹ CERDA Gutiérrez Hugo, Los Elementos de la Investigación, Buho, Santa fe Bogota, Pág. 345.

7. EL FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA

Su implementación conlleva un gran reto: es necesario analizar el entorno, identificar los problemas y obstáculos que se deben superar, efectuar una planificación estratégica que se ajuste al tiempo y recursos con que se cuenta. Se trata de llegar, con mucha voluntad y pocos recursos, a las personas, los lugares y situaciones donde requieran de orientación, todo esfuerzo bien intencionado no cae en el vacío sino que va abonando el camino para la construcción de una sociedad más justa e igualitaria.

Este enfoque se da particularmente de una propuesta social, que vele por los Derechos humanos de todos, ya que el trabajo en esta materia no solo requiere de análisis jurídico ni del conocimiento legislativo, hace falta enfoques multidisciplinarios que permitan entender mejor porque se violan estos derechos y que medidas puedan recomendarse para que las cosas cambien.

Así como la comunidad internacional ha emprendido diversas operaciones para colaborar con los Estados en el fortalecimiento del Poder Judicial a través de distintos organismos que se ocupan de la integridad de los miembros del personal del Órgano Judicial, son los mismos Organismos Internacionales financiadores de este proceso de cambio quienes apoyaron y respaldaron la etapa de implementación hasta su fase final, quienes podrían también conocer y apoyar a este fin.

Por tanto, el trabajo y la responsabilidad corresponden a todos y la petición como propuesta de carácter social corresponde a quienes tienen dichas atribuciones: la Comisión Nacional de Implementación de Reforma y el Comité Ejecutivo de Implementación como órgano de decisión, fiscalización y ejecución.

Por todo existe viabilidad y factibilidad de implementar la problemática en cuestión.

CAPÍTULO I

LA PRIMACÍA DE PROTECCIÓN
AL JUEZ CIUDADANO

“Elegid por magistrados a los mas virtuosos de nuestros ciudadanos”

Simón Bolívar

CAPITULO I

LA PRIMACÍA DE PROTECCIÓN AL JUEZ CIUDADANO

I.1. NOCIÓN

Es necesario explorar e ingresar a realizar un análisis doctrinal sobre lo que debe entenderse por persona humana investido de Juez ciudadano puesto que han pasado de ser una simple teoría o una simple aspiración ética, a constituirse en una realidad, que paulatinamente y limitadamente es acogida por los ordenamientos jurídico normativos como tal. Es así como el Art.14. I de la Constitución Política del Estado Plurinacional, indica “todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna”. Pues bien, entre estos derechos se encuentran a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad a los que se refiere el Art. 21 numeral 2 de la Constitución, mismo que da una posición personalista en la cual se afirma la primacía del valor de la persona humana. Y con la investidura lo ampara la carta magna con el Art. 178. I La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, *participación ciudadana*, armonía social y respecto a los derechos.

Estas declaraciones constitucionales no dejan lugar a duda en lo que concierne a la primacía del juez ciudadano y su correspondiente protección jurídica. Sin embargo consideramos que son materia de protección no solo los derechos expresamente reconocidos por el ordenamiento jurídico, y por la constitución en especial, sino que no se excluya de tal protección a los demás derechos que derivan de la dignidad del hombre. Si garantías de protección consiste en la adopción de reglas relativas a la observancia de los derechos, su dignidad, defensa, seguridad y alcance de dichos

derechos amparados, lo expresa de manera general el Art.13 Inc. II de la Constitución y coloca precisamente, a la “dignidad del hombre” como único y lógico fundamento de la protección de la persona humana. Ello supone procurar jurídicamente al sujeto las mejores condiciones para el pleno y libre desarrollo de su personalidad, removiendo los obstáculos y peligros que pudieran entorpecer la consecución de esa finalidad, siendo igual esta tutela positiva, prioritariamente de orden preventivo. Con el propósito de anticiparse a las probables agresiones que se puede cometer contra la persona, es que se incluye por ejemplo la acción de amparo (además de otras acciones) a nivel constitucional. Acción que está destinada a evitar la consumación de una eminente amenaza contra la persona obteniendo su inmediata cesación para impedir la continuación e incremento del daño, de modo que brinde seguridad jurídica. Esta protección pasa por la necesaria expresión de la voluntad política de un gobierno en ejercicio que deberá dar importancia y ocuparse de este tema en forma continua, sistemática e interesada.

Es así que en nuestro país ha resuelto democratizar la justicia, devolviendo al ciudadano el derecho al legítimo control social en la administración de justicia, los Órganos del Poder Judicial están comprometidos a llevar adelante estas reformas, con la finalidad de garantizar la vigencia de un pleno Estado de Derecho que consagre seguridad jurídica para todos, que debería estar consagrado específicamente en los Art. 52 al 66 del Código Adjetivo Penal a inobservancia de las demás normas.

La ley adjetiva por definición es la procesal.² El derecho adjetivo no determina lo que es justo sino la forma como pedir justicia. Por tanto siendo el Código Adjetivo Penal como tal, a la ley que regula la aplicación de la otra, llamada sustantiva (Código Penal), limitada por lo común a exponer el precepto, ley que posibilita y hace efectivo el ejercicio regular de las relaciones jurídicas, al poner en actividad el organismo judicial del Estado. Establece los medios para efectividad y garantiza de las relaciones y normas de fondo en materia penal. En palabras más sencillas, lo adjetivo

² REVISTA del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz. 2003. Pág. 33

no tiene existencia independiente y su función es solo viabilizar el cumplimiento de la norma sustantiva. En fin es el Nuevo Código de Procedimiento Penal que ha producido un cambio radical en la administración de justicia a través del paso del sistema inquisitivo y mixto anterior, a un sistema democrático, oral, público, continuo y contradictorio, un sistema que permite la participación ciudadana en el juzgamiento de los delitos graves por lo que para su éxito deberán de implementar e individualizar las garantías de protección, no aferrándose a la apariencia, sino defendiendo la esencia de estos Jueces ciudadanos.

Al respecto indica el Venezolano Fernández “en una democracia plena, la participación ciudadana es la mejor fórmula de control que garantiza la transparencia y la rendición de cuentas. Asimismo, evita la venganza privada y previene el uso de la justicia penal para las venganzas políticas, la corrupción y el terrorismo de Estado. El punto de partida supone que los ciudadanos electos sean independientes y autónomos, honrados y honorables, respetados y respetables, idóneos e imparciales en relación con el caso que juzgan.”³

Ahora bien, en este nuevo sistema Acusatorio⁴ el eje central de la reforma es la persona humana del “Juez ciudadano”, se incorpora y pasan a ser los contralores de la justicia penal, construyendo democracia y siendo una expresión de vitalidad de la sociedad civil y al respecto no cabe restringir la tutela de estas personas como “primacía”⁵ en particular, e insistir en la necesidad de fortalecer a esta gran y nueva institución la del Juez ciudadano, como un elemento fundamental del desarrollo humano y frente a tal acción requiere, en su base misma, de la defensa de los derechos humanos y ello se ve facilitado por una justicia accesible, transparente e independiente, lo que dependerá, en gran medida, de los mismos.

³ FERNANDEZ M Fernando, El escabinado, eje de la Justicia y el Desarrollo Humano. Pág. 1.

⁴ Sistema acusatorio, ver más en el capítulo II.

⁵ Que consiste en primer lugar, grado, superioridad o ventaja que algo tiene respecto de otras cosas de su especie.

La introducción de la figura del Juez ciudadano ha significado un importante avance, que ha innovado sustancialmente la aplicación de la ley penal en Bolivia. No sólo que con ella se acerca la justicia a la ciudadanía, sino que su presencia representa el sentido de justicia para la comunidad y su participación es valorado como sinónimo de transparencia e independencia en los procesos penales.

Hoy en los Estados de Derecho, hombres y mujeres comparten el reconocimiento de los derechos civiles, políticos y sociales, pero todavía son pocos los que se sienten ciudadanos o ciudadanas responsables de la vida en común. Ser ciudadano no es la mera pertenencia a una comunidad. Tampoco se identifica con la simple condición de elector. La democracia no consiste sólo en participar periódicamente en la elección de nuestros gobernantes. La ciudadanía hoy en día significa ejercitar de forma efectiva los derechos, civiles, políticos y sociales que se derivan de esa condición y que establece la Constitución en el Art.144.

Como todos sabemos, a mitad del siglo XX, el reconocimiento jurídico de los derechos humanos en todas las constituciones y en las leyes, así como en declaraciones, convenios y tratados internacionales de diferente ámbito han ido ampliando junto a las libertades públicas y derechos de ciudadanía de carácter económico y social, cultural y ambiental, basados en la libertad individual, en la igualdad y la no discriminación, en la protección de los bienes colectivos y de los más desfavorecidos y en el acceso a los servicios y prestaciones de los poderes públicos. Es así que los derechos fundamentales de la persona en general y específicamente de los jueces ciudadanos podrían constituir hoy, el mayor patrimonio de la humanidad con su participación en la vida pública del sistema jurídico.

Sin embargo, se ha tomado experiencias de países que han modificado el sistema inquisitivo por uno acusatorio, por un aumento en los indicadores delictuales. Por lo que las evaluaciones al respecto son consistentes en plantear la ausencia de datos cuantitativos confiables en la evaluación de estas reformas. Y en algunos de los casos

revisados, se da cuenta de la existencia de problemas o situaciones que se relacionan directamente con la inseguridad ciudadana, sea el aumento de temor por el incremento de actos de violencia, amenazas, intimidaciones contra operadores de justicia o por las advertencias o intromisión referidas en su momento. De estos problemas se trata más adelante y veremos que no todo es negativo, el lado oscuro siempre tiene sus connotaciones positivas, disminuyendo gran parte del problema.

Esto hace notar que en normas relacionadas con la figura de “Juez ciudadano” no existía⁶ ni existe⁷ como tal. En ese sentido, la misma Constitución Política del Estado, de manera general y excepcionalmente expresa como: participación ciudadana, y las garantías que tienen las personas respecto al ámbito jurisdiccional limitándose a interés de unos sobre otros, por ejemplo señala la finalidad de la pena, los derechos y garantías de internos, víctimas etc. Y, ¿qué pasó con los nuevos actores de la justicia penal?, ¿solo quedará mencionarlos en su ubicación en el contexto de la Ley Adjetiva Penal?, ¿será que se los reconocerá como a los Magistrados jueces y servidores públicos? ¿Porque no especificar sus garantías de protección?, ¿una primacía inspirada en quiénes?

Así dificulte estudiarla de manera aislada, sola o individual, lo que debe tenerse claro, es que la “garantía de protección” deberá desarrollar la defensa del interés superior frente a cualquier acto u omisión realizado por quienes pretenden amenazar o violar derechos individuales. Con el desarrollo de estos capítulos y subcapítulos se dará respuesta a estas preguntas, dando un verdadero sentido al estudio, que consiste primordialmente en la adopción de reglas relativas a la observancia de los derechos individuales propios de los Jueces ciudadanos, expresión de voluntad política y manifestación misma de la sociedad.

⁶ Con la nueva Ley de Organización Judicial recién incorporó las luminosas innovaciones, incluido el status de los jueces ciudadanos que confrontan situaciones poco plausibles en su magistratura. Ver más en los siguientes subcapítulos.

⁷ A inobservancia de la Carta Magna como tal, necesario implementar en la Ley de Seguridad Ciudadana, la Ley del Ministerio Público, en cuanto a protección.

I.2. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROCESO PENAL

No es difícil imaginar, que en Bolivia como en otros lugares del mundo, la justicia se imponía con el poder del lado oscuro del hombre hasta llegar a descuartizar humanidades con la participación activa de los ciudadanos.⁸ Y justamente se refleja esa imagen con los datos históricos. Es así que las reformas judiciales que han puesto el énfasis casi exclusivamente en los aspectos de procedimiento penal han tratado de humanizar y no incurrir en el error de desconocer que los problemas de la justicia exceden con mucho aquellos que están en manos de unos jueces; pues ellos no sólo consisten en un mal servicio, o en la tardanza en la tramitación de los procesos, sino en buena medida en problemas sustantivos, tan centrales como la propia definición de cuál es realmente el rol del sistema judicial y de los demás actores que intervienen en él. Se desequilibra pesando más el lado de los intereses de grupos, la corrupción, la politización, la desatención en todo aspecto y todo lo que hace que cada vez estemos más lejos de saber que es actuar con justicia, puntos importantes que desarrollar para comprender el verdadero alcance.

Para esto hay necesidad de identificar y recurrir un poco a los antecedentes históricos, sobre la conformación de estos Jueces ciudadanos reconocidos por el Código Adjetivo Penal. Viendo que este reconocimiento legal no ha avanzado tan significativamente, y aún queda mucho camino por recorrer para garantizar el ejercicio efectivo, el disfrute individual y colectivo y la tutela generalizada de los mismos.

Para esto veremos en principio el territorio sobre el cual se asentaron las civilizaciones incaicas, colonial y republicana, compartido por varios países vecinos al nuestro, presentó la conocida historia que en materia legislativa hubo originalidad únicamente en el periodo de nuestros antepasados autóctonos y la imposición de las leyes inadecuadas en el siguiente de la colonia, las mismas que fueron

⁸ Hasta hoy en día siguen con los linchamientos por la desconfianza en la justicia.

imperfectamente adoptadas en la República, vigentes en gran parte aun en nuestros días y más aún cuando se refiere a cómo eran los castigos, quienes lo aplicaban y a quienes, de cierta manera eran etapas del salvajismo que han sido superados y reformados conforme el paso del tiempo en la que de cierta manera siempre ha existido la participación del ciudadano y como antecedentes vemos pues la forma como se impartía, a través de la reunión de los ancianos de la comunidad, quienes, escuchaban al querellante y a los testigos de los actos denunciados y de inmediato resolvían, mediante el castigo aplicable al infractor o a su absolución total o parcial, sin embargo no hay duda de que si existía respeto por la persona quien representaba ser autoridad.

I.2.1. DERECHO PENAL INCARIO. LA JUSTICIA IMPLACABLE DEL INCARIO

Mucho antes de la colonización española cuando la ley del inca regía entre todos los habitantes de los andes, los adúlteros y lujuriosos, pendía de sus propios cabellos de los árboles y riscos de algún cerro esperando la muerte y el hambre de los buitres que rondaban el lugar. Luego cuando el imperio inca fue extinguido se conoció también de otra justicia, aquella que no necesitaba de una sola palabra para tomar la determinación de acabar con la vida en el rito de ajusticiamiento voluntario. En medio de los dos extremos se encuentra las deliberaciones de las autoridades comunales y los castigos correctivos en beneficio de todos sus pobladores.⁹

Guamal Poma de Ayala en “El primer Nueva Crónica y Buen Gobierno”¹⁰ cuenta que en el tiempo de los incas existía una serie de sanciones y castigos para los infractores a la ley del inca, que eran aplicados con mano dura. Para ello, el aparato represivo estatal había construido cárceles, que más que prisiones se constituyeron en tumbas seguras, una de ellas era la cárcel denominada Zancay cárceles de los traidores y

⁹ SOLARES, Maymura Vania. Juicios Orales. Presencia. 2000, Pág. 2.

¹⁰ Ibídem. Pág. 2

grandes delitos como de la inquisición, estaban ubicadas dentro de la tierra, en forma de bóvedas muy oscuras, donde se criaban buitres, gatos de monte y culebras, entre otros animales que se encargaban de castigar a los malhechores, delincuentes, brujos, traidores adúlteros y ladrones de ese tiempo. En ese lugar se los mantenía encerrados durante dos días y si los animales no lo comían era por milagro de Dios. Entonces se le daba la libertad sin culpabilidad alguna, devolviéndole la honra. En las pinas se castigaban a los pecadores de segunda importancia, pero los presos no duraban mucho, debido a los grandes tormentos recibidos, tormentos de cuerda, con el lazo y con la loza para que se confiesen. El castigo era muerte, azotes o destierro en las minas del Inca.

El tercer castigo era para los adúlteros, las mujeres que rompían la virginidad de castidad, impuesta por el inca, se los castigaba sentenciándole a muerte, tirándoles con piedras en el sitio que le llaman uinpillay. Los que cometían este pecado eran azotados con cuerdas muy rígidas, los cuerpos no merecían el entierro y eran dejados a merced de los buitres y los huesos esparcidos como testimonio de sus pecados, de una manera parecida se castigaba la fornicación con muerte, colgado vivo de los cabellos de una peña llamado Arauay (horca).¹¹

Su organización Política no reconocía la propiedad privada en la tierra y si el trabajo colectivo, tipificado como sistema socialista y comunista según otros y en su vida social regía la trilogía “ama sua, ama llulla, ama khella”¹²

I.2.2. DERECHO AYMARA. TRADICIÓN ORAL EN LA APLICACIÓN DEL AYLLU

“Lejos de los tribunales están los cabildos abiertos, las asambleas donde varones y mujeres comparten el poder político y la administración de justicia ecuánime, para

¹¹ Solares. Ob. cit. Pág. 2

¹² VILLARROEL, Ferrer Carlos Jaime, Derecho procesal Penal, Pág. 57

todos que vela por la armonía de la comunidad, donde todos deben participar de la siembra colectiva en las ainocas o mantas, no invadir los terrenos del otro al alimentar a su ganado y cuidar por la salud de la comunidad”.¹³

El Ayllu es el modelo social de la vida dentro del mundo Andino, está compuesto por territorio y un sistema de autoridades políticas y administrativas, que imparten justicia a la comunidad, velando por el bienestar de todos sus pobladores, en los “Andes existen tres grandes naciones; Aymará, quechua y uru, cada una de ellas con sus propias prácticas en la aplicación de la justicia, sus normas y códigos, que sin dudas están institucionalizados en los distintos niveles de la estructura organizativa territorial, social, comunal y familiar establecidos en los ayllus marcas y sullus”.¹⁴

“La justicia es ecuánime dentro de la comunidad” afirmaba Ramón Conde, ex representante del taller de historia oral (THOA). Se aplica según la gravedad del delito y el chicote funciona tanto para un comunitario principal o común dentro de la comunidad, sin embargo es diferenciada entre un varón y una mujer, niño, joven, adulto o viejo. En todo caso su tradición ha sido siempre oral, manifestada en asambleas, cabildos, consejo de autoridades que deliberaban o de forma directa de autoridad o infractor de la ley. Los Jilacatas, Mallcus y curacas forman parte del sistema de autoridades políticas, mientras que los Kamanis del Administrativo, ambos tienen la facultad de Administrar Justicia, pero en diferentes niveles, los primeros se reúnen para deliberar los casos más serios que ocurren en la comunidad, mientras que los segundos administran la justicia de forma directa cuando los comunitarios incurren en faltas cotidianas, como los yapu vamanis que velan porque los sembradíos no sean dañados por el ganado de los pastores”.¹⁵

Además el autor Solares hace referencia al señor: “Eustaquio Ayma, ex mallcu de Jacha Carangas de Oruro afirma que estos cabildos abiertos, sirven de lección a toda

¹³ Solares. Ob. cit. Pág. 2

¹⁴ Ibídem. Pág. 2.

¹⁵ Ibídem. Pág. 2.

la gente que concurre a estas reuniones, llama al público a la plaza con todas las autoridades y la gente, para que otros no cometan el mismo delito. Además las sanciones muchas veces eran, mejoras y construcción de caminos, mayor jornada de trabajo, reparación de la iglesia, en estos últimos años se ha sabido de sanciones pecuniarias que va en beneficio de la comunidad. Es más colectiva, si el ladrón roba en una casa diurna un mes tendrá que hacer adobes, para quien perjudico con su mala conducta, en casos de extrema gravedad se aplica el destierro como el adulterio”

Esta relación sea directa o a nivel comunitario, necesariamente es oral, en casos leves la sanción es directa, entonces un Kamani sanciona directamente con una multa al infractor, mientras que si se trata de una falta que afecta a toda la comunidad se convoca a una asamblea, donde están presentes las autoridades máximas, divididas en grupos de varones y mujeres, porque la autoridad es dual en el área andina, lo recibe chachawarmi hombre y mujer. Estos deliberan en grupo y se aplica la sanción de forma justa.¹⁶

El ex subsecretario de Justicia Bernardo Wáyar cito por el ejemplo actualmente las comunidades campesinas, cuentan con “un sentido de justicia y valores elevados, y que administran la justicia de manera sabia”, sin tener conocimiento sobre los principios jurídicos por lo piensa que todo ser humano, puede discernir entre justicia e injusticia al margen de los estudios académicos.¹⁷

I.2.3. DERECHO PENAL COLONIAL

En época de las Colonias se había dictado para América la recopilación de las Leyes de Indias, pero en la práctica, en América Hispana, se aplicaba primero las Siete Partidas con las modificaciones provenientes de las Leyes de Indias que establecían un proceso de corte inquisitivo, aplicando un sistema de pruebas legales. El virrey del

¹⁶ Solares. Ob. cit. Pág. 2.

¹⁷ LA PRENSA. Abogados debaten la calidad de Jueces ciudadanos. 2001.

Perú Francisco Toledo en los años 1569 a 1581, cuando se le preguntó porque no acataban las leyes de Indias. Promulgadas por el Rey, que favorecían a los indios, a lo que respondió “se acatan pero no se cumplen”.¹⁸

El virreinato de Lima dividido en Bajo y Alto Perú,¹⁹ este último comprendía cuatro provincias de las que en lo judicial tenían a la Audiencia de Charcas como tribunal de primera instancia con recurso de apelación al Consejo Supremo de Indias. En otros casos iniciados en provincias la audiencia ejercía la función de tribunal de alzada.

“El proceso organizado contra el inca Atahualpa por los españoles a su llegada y conquista del Tahuantinsuyo acusa la índole de la justicia y la naturaleza de las leyes en que se apoyaron para la condena y la ejecución del vencido. Las doce preguntas del interrogatorio respondidas por siete domésticos y tres autóctonos contra el procesado tenía mayor relación con el hermano poco antes muerto Huáscar o con su calidad de gobernante dadivoso con los recursos del tesoro público que con los conquistadores, de ahí que los protagonistas del cruel inhumano juicio fuesen censurados por los cabecillas de la conquista que inmediatamente pasaron a constituirse en sus partidarios al apelar ante el rey de España Carlos V y nombrarle un protector.”²⁰

No existe información de la suerte que pudo correr la apelación a la corona o la protección ofrecida a Atahualpa, solo la conformación del aparato administrativo de acuerdo con la división política implantada a cargo de los virreyes como representantes del monarca, lo que si podemos apreciar es que la justicia implantada en la Colonia, era solamente para los colonizadores antes que para los aborígenes, una vez desplazado en nativo por el peninsular.

¹⁸ DURAN Rivero Jesús, “juicio oral”, Derecho Procesal Penal y Práctica Forense, Pág. 46

¹⁹ Villarroel, Ob. cit. Pág. 60

²⁰ *Ibidem*. Pág. 59.

I.2.4. DERECHO PENAL REPUBLICANO

En varios siglos de dominación del Poder Español, la colonia se identificó con el espíritu legislativo y de la justicia impuesto a la población en buena parte mezclada con la sangre de sus representantes. Es así que declara la emancipación de la nueva República de Bolivia se compilo los derechos expedidos por las cortes españolas y en forma de procedimientos de materia civil y penal.²¹

Durante la época Republicana se conoció los siguientes Códigos en procedimiento penal de las cuales es necesario conocer para evaluar posteriormente la reforma que ahora tenemos:

- Código Santa Cruz, esta ley tubo aplicación hasta el año 1832 en que el Gobierno de Andrés de Santa Cruz movido por un espíritu progresista, planificó la dotación de códigos. Quienes sobre la base de los procedimientos en vigencia y la legislación española redactaron el “Código de Procederes Santa Cruz”.²²

- Siguiendo el orden Cronológico de las reformas se promulgó el “Código de leyes del enjuiciamiento” en que se repuso el “Código de Procederes Santa Cruz” en sus variadas reformas en los procedimientos penal donde se formó un cuerpo autónomo luego se promulgó el nuevo Código de “Procedimiento criminal” poco después del lanzamiento de la Primera ley de Organización Judicial y otro poco antes de la Ley del Notariado. Se dice que es copia del procedimiento Criminal Francés donde posteriormente el Procedimiento Criminal linaires fue reformado y conocida como “Ley Suplementaria del Procedimiento Criminal” dirigida a complementar el procedimiento Combinado de elementos incoherentes por su heterogeneidad.²³

- El Código de Procedimiento criminal de 1898, aboga por juicios claros, sencillos

²¹ Villarroel. Ob. cit. Ver más en Pág. 61

²² Ibídem. Pág. 62

²³ Ibídem. Pág. 62-63 ver con más detalles en la misma obra.

económicos, breves que garanticen a las partes con amplias facilidades, suprimir trámites innecesarios que no conducen a la verdad o causan demoras como el sumario, amoldados al medio social en el que deben aplicarse y teniendo presente el carácter y las costumbres de los habitantes, abstenerse de imitar o copiar leyes extranjeras; buscar la máxima probidad e ilustración en el juez y rodearle de respeto y de garantía en su ministerio y que compruebe por sí mismo el cuerpo del delito en la recepción de las declaraciones; con la supresión de sumario evitar que los testimonios recibidos en los debates orales y públicos sean de recursos inexactos y de conjeturas; con justa razón es contrario a que los funcionarios públicos sean juzgados por jueces de jerarquía superiores a las comunes por delitos incluso ordinarios; postulados estos y otros captados a través de la experiencia y la convicción de que “las leyes no tienen en fin de ser injustas e inhumanas, sino más bien de defender la justicia y el derecho.”²⁴

- Código de procedimiento Penal de abril de 1973,²⁵ es el Código de Procedimiento Penal Banzer, el avance ha sido provechoso por la efectiva jerarquización que la ley alcanza con el respaldo de principios constitucionales. En el proyecto como su revisión vigente en la actualidad, es manifiesto el avance logrado en la inclusión de dos modernos institutos previsores de una ágil administración de justicia con entera fidelidad a los derechos y garantías establecidos en las declaraciones de Derechos Universales y Regionales en sintonía con la Constitución Política del Estado.

El Código Banzer, se ha declarado así, puesto que la realidad nos dio a conocer algo distinto allegado a lo que es el juicio inquisitivo y mixto, razón por la que era necesario hacer reformas por ser un sistema inhumano que acogía hasta el momento dicho Código.

²⁴ Villarroel. Ob. cit. Pág. 64

²⁵ *Ibidem*. Pág. 65

I.3. NUEVA REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL EN BOLIVIA

Desde el mes de febrero, Checchi and Company Consulting Inc. reemplaza a la firma Management Sciences of Development (MSD) que tuvo a su cargo la ejecución, hasta el presente, del programa de administración de justicia de USAID/Bolivia.²⁶ Esta iniciativa apoyó al Gobierno de Bolivia en el diseño e implementación de las reformas al Código de Procedimiento Penal, introduciendo la oralidad en los juicios, los jueces ciudadanos y un nuevo sistema, más cercano a la población, diseñado para ser más transparente y evitar la retardación de justicia. Esta última es la que más preocupa hoy en día, una retardación de justicia que continúa sin solución. Pese a esta integración, no depende nada más de ellos, además de existir factores que ayudan a frustrar el desarrollo del sistema acusatorio, también depende de la eficacia de la voluntad política que nada han hecho hasta el momento para incentivar la participación ciudadana, pese a las sugerencias de solución que se han vertido en su momento.

Así, el año 1994 se conformó la Comisión Redactora del Código Procesal Penal, integrada por el entonces Fiscal General y un grupo de expertos locales quienes en 1995 entregaron el anteproyecto de Código Procesal Penal al Presidente de la República. Se desarrolló entonces un proceso de consulta Nacional. Pasados tres años se incluyó ese proyecto en la agenda del Poder Legislativo y en el año 1999 se sancionó el texto del nuevo Código de Procedimiento Penal (CPP).²⁷

El espíritu del Procedimiento Penal de marzo de 1999 busca conseguir la paz social, mediante el equilibrio entre el interés de la sociedad, sustentando en la defensa de los bienes jurídicos creados por la ley penal y la defensa individual; con el derecho del

²⁶ FAX NOTICIAS. Sección Cultural e Informativa. Embajada de los Estados Unidos. 2005.

²⁷ INFORME sobre la Implementación de la Reforma Procesal Penal en Bolivia (Ciudad de La Paz), elaborado por CEJIP, (Mogrovejo, Daniel, autor responsable), Proyecto de Seguimiento de los Procesos de Reforma Judicial en América Latina coordinado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2004, P. 28. En adelante citado como. Informe CEJIP. Pág. 1

Estado a sancionar a los criminales, y la protección de los derechos del individuo, a la garantía y seguridad de su libertad.²⁸

Con una entrada en vigencia gradual. Una primera etapa, en mayo de 2000, puso en vigor las medidas cautelares, salidas alternativas al juicio y la prescripción. La segunda etapa, para el 31 de mayo 2001, significó la vigencia plena del nuevo Código. Sin embargo, una ley de agosto de 2003 modificó el sistema de medidas cautelares, influida por una campaña mediática en contra de estas medidas, a las cuales se vinculaba con la ola delictual que se vivió en el país.²⁹

Con el Código Adjetivo Penal, se dejó atrás un sistema procesal que había sido reformado por última vez en el año 1973 durante la dictadura militar del General Banzer. En aquella oportunidad, la reforma consistió en la incorporación de algunas pocas normas referidas al juicio oral y público que en los hechos quedaron neutralizadas por los componentes de carácter inquisitivo que contaban a su favor con estructuras y prácticas sostenidas ancestralmente.³⁰

La reforma normativa es marcadamente más profunda en aspectos tales como las medidas cautelares a finalidades de carácter procesal, el reconocimiento expreso del derecho de defensa con pautas acerca de las condiciones en que el acceso a un abogado debe brindarse y la oralización del proceso. A los aspectos mencionados se deben sumar la contemplación de formas alternativas de terminación de los procesos penales (oportunidad, conciliación), el reconocimiento a ser juzgado por los pares mediante la inclusión de la figura del juez ciudadano, la revalorización del lugar de la víctima y el reconocimiento del recurso como garantía en el marco de un sistema recursivo mucho más avanzado.

²⁸ Duran, Ob. cit. Pág. 50.

²⁹ MOHOR Bellalta Alejandra y Covarrubias Suárez Víctor. El Nuevo Procedimiento Penal en Chile. Una aproximación empírica desde la Seguridad Ciudadana. 2007. Pág. 6

³⁰ Informe. Ob. cit. Pág. 1. Ver un desarrollo más completo sobre los antecedentes en Imaña, Reinaldo, en AAVV, Las reformas procesales penales en América Latina, Maier, J., Ambos, K y Woischnik, J. coord., Editorial AD – Hoc, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2000, Págs. 87 y 88.

En este nuevo rol se inspira en principio el respeto a los derechos humanos, busca la seguridad jurídica, la transparencia y la participación social, Se inspira asimismo en el respeto a la diferencia y en la no discriminación que permitirá el mejor acceso a la justicia. En un sentido similar, respecto de la percepción de vulnerabilidad frente al delito, los diversos análisis realizados muestran que la implementación de la reforma aumenta la “adopción de medidas de prevención” por parte de la ciudadanía.

I.3.1. ORIGEN Y REVISIÓN DOCTRINAL DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En la edad media, cuando se intentó superar la idea de la venganza privada y de instaurar un modelo mucho más humano de aplicación de castigos en manos del Estado, en forma proporcionada bajo el control de los ciudadanos, que en realidad es una forma de participación social, para evitar los desmanes de la justicia de aquellos que aplican la venganza por mano propia, también para evitar, los errores, los vicios, la corrupción y la injusticia que podía ejercer algún funcionario fuera de control.

Es decir, se trata de volver la mirada a la cuna de la virtud en la civilización occidental: Grecia. En suma, la defensa de los derechos humanos es un pilar de la democracia y ello se ve facilitado por una justicia accesible, lo que depende, en gran medida, y actualmente de los jueces ciudadanos que conforman el tribunal de sentencia con juicios orales.

I. 3.1.1. ORIGEN

Al respecto analizaremos también el origen en que ha sido inspirada la participación ciudadana en Bolivia. Es obvio que, históricamente, la participación de los ciudadanos como jueces ha sido una forma de garantizar el acceso a la justicia del resto de ellos.

a) GRIEGOS

El jurado en sentido amplio, es un modelo judicial muy prestigioso pero no exento de problemas.³¹ Su origen se remonta a los griegos, también inventores de la democracia. En la era clásica, la participación de la ciudadanía en la justicia era uno de los actos fundamentales de la vida política. Con las reformas de Solón, se amplió el máximo tribunal (Areópago) a 500 miembros.³²

Carlomagno, a principios del Siglo IX, tomó de los griegos el jurado e introdujo esa noción con el nombre de escabinos en la función de testigos bajo juramento (jurados) para certificar ciertos actos públicos. De esa experiencia luego fueron tomados los jurados del sistema anglosajón, la más conocida y popularizada de las formas de participación ciudadana en la justicia, gracias a las novelas, el cine y los medios de comunicación.³³

Alexis de Tocqueville, uno de los más importantes intelectuales del siglo XIX, exaltó la institución del jurado como nadie lo ha hecho hasta y desde entonces, en su famoso libro “La Democracia en América”.³⁴ Allí puntualizó los factores más importantes que han asegurado el prestigio de la institución del jurado.

b) DERECHO ROMANO

En Roma, tras desterrar a los reyes, por la Lex Valeria de provocatione, que la tradición fija en el 509 a.C., se reservó al pueblo (a los Comitia centuriata) el derecho de conocer en última instancia en los procesos judiciales y, además, lo que resulta de gran importancia, el recurso contra todos los magistrados (provocatio ad populum).

³¹ Conceptos negativos de jurados que se verán en los próximos subcapítulos.

³² FERNANDEZ, M Fernando. El escabinado: eje de la justicia y el desarrollo Humano. 2003.

³³ *Ibidem*.

³⁴ *Ibidem*.

Esta ley se contravenía frecuentemente, por lo que llegó a ser promulgada de nuevo tres veces, añadiéndose por la ley Duilia la pena de muerte a los contraventores. La importancia de esta ley es tal que Tito Livio la denomina “fundamento de la libertad popular”.³⁵

En Roma, por tanto, la atribución al pueblo de competencias judiciales tenía un doble sentido, aún hoy relevante. De un lado, suponía una garantía de que el Derecho, las normas singulares en qué consisten las sentencias judiciales, serían creadas por el pueblo. De otro lado, significaba eliminar la posibilidad de que existieran magistrados que estuvieran libres de control y, en esa medida, que pudieran convertirse, de alguna forma, en "soberanos de hecho", en perjuicio del pueblo.

c) DERECHO GERMÁNICO

En algunas de sus formas primitivas, la justicia se impartía por el pueblo políticamente activo. Así se ve, en primer lugar, entre los germanos, donde la Asamblea Popular de todos los hombres libres con capacidad para empuñar las armas ejercía funciones judiciales en los asuntos que, como la traición, afectaban a toda la comunidad.³⁶

Por su parte, en la antigua Atenas, es sabido que la asamblea de los ciudadanos (ecclesia) tenía atribuidas importantes funciones judiciales como, el conocimiento y condena al ostracismo.

La asamblea elegía dikasteria, formados por 500 miembros titulares y mil suplentes, que representaban al pueblo e impartían justicia (diké), siendo tribunales de última instancia.³⁷

³⁵ RUIZ Carlos Miguel, “Jurado y Estado Social y Democrático de Derecho”. 1995.

³⁶ Fernández. Ob. cit.

³⁷ *Ibidem*.

I.3.1.2. EVOLUCIÓN

Diversas han sido las formas organizativas que históricamente se han adoptado para propiciar la participación popular en la administración de justicia y se identifican tres modelos esenciales de participación popular en este acto: el Jurado tipo Anglosajón; el Sistema Mixto y el Tribunal Escabinado.

a) JURADO TIPO ANGLOSAJÓN

Como se acaba de ver, el juicio por jurado (Geschworene) exhibe distintos ángulos para el análisis. Se lo concibe como garantía contra la opresión, derecho subjetivo a ser juzgado por los pares, expresión de las libertades públicas, dogma del pueblo libre. Se lo vincula también con la causa de la libertad de prensa, con las libres manifestaciones del pensamiento, etc.

Los autores aceptan el origen anglosajón del juicio por jurado aunque algunos lo emplazan como figura recibida de pueblos invasores que se instalaron en Gran Bretaña en tiempos muy remotos. Jáuregui³⁸ señala que esta institución se arraigó y desarrolló en Inglaterra pero proviene de antiguas tribus germánicas, en la Carta Magna de Juan Sin Tierra y fue concebido inicialmente como un privilegio para la nobleza y luego se extendió a todo el pueblo. La Revolución Francesa lo traspasó a todo el continente, siendo acogido en las legislaciones de Alemania, Italia y otros países. Este jurado estuvo vigente en toda Europa hasta la Segunda Guerra Mundial en que cayó en crisis, poniéndose en boga por esa época las tesis abolicionistas y progresivamente fue abandonado ante el rechazo que presentaba la absoluta separación de las funciones del juzgador, de forma tal que los hechos constituían patrimonio exclusivo del jurado, mientras que la valoración de derecho estaba en manos del tribunal. El sistema del jurado prevalece en los EE.UU. y en algunos países de tribunales ingleses.

³⁸ RAÑA Arana Walter Alfredo. Jueces Ciudadanos en el Nuevo Contexto Jurídico Nacional.

Cavallero y Hendler sin precisar la fuente de su información sostienen que fueron los escandinavos que invadieron Normandía quienes llevaron el juicio por jurado a Inglaterra, aunque destacan que los sajones antes de la invasión de los pueblos del norte tenían organizados los condados en centurias ("hundreds") dentro de las cuales existían los denominados tithing que eran un conjunto de diez propietarios responsables de juzgar los conflictos que se producían en la comunidad. Sus decisiones eran apeladas a las centurias que a su vez encargaban a un grupo de doce de sus miembros llamados "compurgadores" para conocer del recurso deducido.³⁹

Oportunidad para desarrollar y evaluar la institución de jurado con aspectos positivos y negativos, que darán a entender si ha tenido que ver para fomentar nuestra reforma procesal penal y en el fin que se persigue, el tiempo demostrará si es o no efectivo.

Ciertamente la función garantista del juicio por jurado nace de la tensión que se pone entre el poder y el ciudadano que reclama justicia. No por nada la institución del jurado estuvo siempre tan ligada al concepto de democracia como alejada de toda forma de autoritarismo. Herrero indica esta simbiosis existe porque “los tribunales de jurados permiten al pueblo participar en el ejercicio de la administración de justicia y como tal es una forma de democracia semi-directa”

Se considera al juicio por jurado como un derecho subjetivo de los ciudadanos a ser juzgados por sus pares. Pero en ambos casos, esto es, como garantía o como derecho subjetivo, apunta a preservar al ciudadano de la influencia de los poderosos y de los desvíos de la justicia profesional.⁴⁰

El juicio por jurado es una institución jurídica de naturaleza procesal concebida para preservar la paz social.⁴¹

³⁹ HERRERO Luis Rene Juicio por Jurado (Una decisión política impostergable)

⁴⁰ *Ibidem.*

⁴¹ *Ibidem.*

El jurado enseña a cada hombre a no retroceder ante la responsabilidad que engendra con sus propios actos, disposición viril sin la cual no hay virtud política. Reviste a cada ciudadano de una especie de magistratura; hace sentir a todos que tienen deberes que cumplir para con la sociedad, y que entran en su gobierno.⁴²

Es así que, el secreto del jurado estuvo en la participación de la comunidad y la aceptación de la ciudadanía de su sistema político y jurídico, es tan sencillo que puede adaptarse a todas las culturas, tener éxito en todas ellas y ser, justamente, la mayor garantía de la estabilidad institucional. Por ello, “es claro que cualquier país asiático, africano, latinoamericano o europeo continental puede adoptar el sistema acusatorio, oral y público con éxito”, afirmaba Tocqueville.

Por cierto, las manifestaciones negativas que se dan a esta institución devienen de autores que expresan de esta manera: Según Langle: “El jurado representa para la sociedad la más sólida garantía de desacierto y exhibe una ignorancia enciclopédica”. A su vez el influyente jurista Ferri considera que el jurado “convierte en burla la razón humana al someter al azar las necesidades sociales más graves.”⁴³

Así, la arrogancia positivista con respecto a la institución del jurado se manifiesta Ferri, para el cual: “los legos electos conforme a la suerte ciega no pueden sino representar la cualidad predominante del pueblo: la ignorancia.” Asimismo, Carvajal Palacios recuerda entre los críticos del juicio por jurado a Jorge H. Frías y Jorge Eduardo Coll para el cual indican “no hay institución más absurda”, “no concibe un absurdo mayor que entregar a los incompetentes la solución de un caso científico”.⁴⁴

Entre los autores argentinos refractarios a la figura esta la jurista Gladis De Midón, quien expresa: "En la doctrina del derecho político y constitucional nadie arenga ya el cumplimiento de la cláusula de la Ley Suprema relativa al establecimiento del juicio

⁴² FERNANDEZ. Ob. cit.

⁴³ Herrero. Ob. cit.

⁴⁴ *Ibíd.*

por jurado", Califica de ingenuos a quienes creen que se puede administrar justicia mediante un tribunal integrado por jueces legos, y de irresponsables a los que propician el jurado.⁴⁵

Entre otros autores, aunque discrepan con el instituto son más tolerantes en la crítica, e indica entre ellos Ramírez Gironde "el juicio por jurado fue considerado como una institución fundamental del régimen democrático y baluarte de las libertades políticas y civiles, pero el tiempo y la práctica ha disminuido ese entusiasmo y demostrado que adolece de inconvenientes tales como la venalidad, la falta de educación, los intereses políticos y ciertas modalidades de los pueblos que conspiran contra la eficacia del sistema"⁴⁶

De estas aseveraciones como se puede ver e identificar, que la institución de jurado es el más complejo y difícil de adaptar en la administración de justicia por lo que en distintos países sobre todo europeos⁴⁷, han tomado otra forma más de participación ciudadana llamada escabinos.

b) EL SISTEMA MIXTO

El sistema mixto parte de la existencia del jurado clásico anglosajón, pero matizado por la presencia del magistrado en determinadas deliberaciones o cuando se producen interrogantes que este profesional está obligado a resolver. En determinado momento se propugnó la constitución de un tipo de tribunal mixto, conformado tanto por juristas como por otros especialistas legos en Ciencias Jurídicas, pero con formación en otras ramas del conocimiento incardinadas al Derecho, como psicólogos, médicos, peritos, etc. El propósito de este modelo⁴⁸ era lograr combinar la participación de personas que sin ser juristas garantizaran tanto la participación popular como una alta

⁴⁵ Herrero. Ob. cit.

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ Ver gráfico en anexos. Pág.124

⁴⁸ RAÑA, Arana Walter Alfredo, Jueces Ciudadanos en el nuevo contexto jurídico Nacional. 2005.

calificación en la valoración y ponderación de los hechos que se someten a su consideración

c) ESCABINADO

Se debe agregar que los normandos incorporaron la institución del escabinado carolingio, extendida por la Europa continental. Luego, los ingleses llegaron a constituir uno de los imperios más grandes conocidos en la historia de la humanidad, con arraigo pleno de los valores propios de la obediencia a la ley. Lo cual fue muy importante en la revolución independizadora de los E.U.A. En Europa, salvo España, los escabinos han cumplido esa función, con el ingrediente de poder conocer de hechos y del derecho.

Cuando se da la participación de ciudadanos sin conocimientos o preparación jurídicos formales les denomina "jueces legos" y junto con profesionistas del Derecho en la determinación concreta de la pena o en el dictado de la sentencia, estamos ante la figura del "escabinato", y los "jurados" reciben el nombre de escabinos.⁴⁹

El origen de estos jueces no abogados se remonta a los tiempos de Carlomagno (siglo VIII y IX d.C.).⁵⁰ La forma más generalizada de participación popular es el tribunal tipo escabinado (Schöffe), el que se integra por jueces profesionales y por ciudadanos, en las proporciones que legalmente se determinen, participando ambos en la totalidad de las decisiones que se derivan del proceso.

Los escabinos al igual que los jurados, se justifican por las insuficiencias del juez unipersonal. Pero supera al sistema de jurados por el liderazgo e influencia de experto legal que ejerce el juez letrado sobre los escabinos.

⁴⁹ VADO Grajales Luis Octavio. Introducción a la Teoría General del Derecho. Pág. 10

⁵⁰ RAÑA. Ob. cit.

En efecto los Escabinos: Ciudadanos que concurren con el juez profesional a formar el tribunal mixto, como tal se ha representado en Venezuela según su COPP.⁵¹ Así, los jueces legos llamados escabinos cooperan con el Juez profesional en el Tribunal Mixto en igualdad de condiciones. De esa forma, son la principal garantía del acceso a la justicia, de la presunción de inocencia y del castigo justo al culpable. Conocen de los hechos y del derecho, a diferencia del jurado anglosajón que solo conoce de los hechos. Es posible que el escabino tenga un sentido de imparcialidad y objetividad más profundo que el Juez profesional.⁵²

En otras palabras, con el “jurado y los escabinos”⁵³ se hace una realidad viva el principio de los jueces naturales, que son aquellos iguales o pares al procesado y a la víctima, introducido en los distintos países latinoamericanos y europeos.

I.3.2. INTEGRACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA. JUICIO ORAL

Con la plena entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal, existían en Bolivia 34 juzgados de instrucción penal, 24 juzgados de sentencia, 27 tribunales de sentencia y 17 juzgados de ejecución. Tal fue la estructura jurisdiccional con la que partió la reforma.⁵⁴

En cuanto a la estructura del Órgano jurisdiccional penal competente está compuesto por La Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores de Justicia, Tribunales de Sentencia, Jueces de Sentencia, Jueces de Instrucción y los Jueces de Ejecución Penal así lo establece el Código Adjetivo Penal en su Art. 43., y el Art. 179 de la Constitución Política del Estado Plurinacional.

⁵¹ Código Orgánico Procesal Penal. Ver más en el capítulo II.

⁵² Fernández Ob. cit.

⁵³ Venezuela ha logrado insertar estos modelos de participación ciudadana.

⁵⁴ Informe. Ob. cit. Pág. 2, 36.

Hablamos de integración cuando los Tribunales de Sentencia compuestos por jueces técnicos y por jueces ciudadanos no profesionales en derecho, actúan como un tribunal colegiado en igualdad de condiciones, es decir, con los mismos derechos, facultades y obligaciones desde el inicio del juicio hasta el dictado de la sentencia, pronunciándose conjuntamente sobre la culpabilidad y la pena. Como una manera de evitar que el poder de la decisión punitiva recaiga en una sola persona, estableciendo competencia para conocer la sustanciación y resolución del juicio oral.

Al respecto de esta temática que se va a ingresar, existen jurisprudencia constitucional⁵⁵ relevante sobre la constitución del tribunal de sentencia en el Nuevo Código de Procedimiento Penal, que es base para determinar y como proceder cuando hay inasistencia de Jueces ciudadanos, además de otros aspectos.

Ahora bien, esta jurisdicción y competencia de los Tribunales de Sentencia que admiten división por razón de materia, de acuerdo a las Leyes Orgánicas, indica el Código Adjetivo Penal en su Art. 52. Los tribunales de sentencia, estarán integrados por dos jueces técnicos y tres jueces ciudadanos y serán competentes para conocer la sustanciación y resolución del juicio en todos los delitos de acción pública, con la excepción señaladas en artículo siguiente. En ningún caso el número de jueces ciudadanos será menor al de jueces técnicos. El presidente del tribunal será elegido de entre los jueces. Es decir intervienen en juicios orales con expectativa de pena superior a los 4 años de privación de libertad.

La Constitución del Tribunal de sentencia integrada por jueces ciudadanos está regulada por los Arts. 57 al 66 CPP y el sorteo y desarrollo de la audiencia se hallan establecidos por los Arts. 61 y 62 del cuerpo legal citado, que señalan y es momento de apreciar:

- Artículo 61°.- (Sorteo de los jueces ciudadanos). Señalada la audiencia del juicio y quince días antes de su realización, el Presidente del tribunal elegirá por sorteo, en

⁵⁵ Ver anexo. Págs. 126 y 128

sesión pública y previa notificación de las partes, a doce ciudadanos, los que serán consignados en una lista, con el objeto de integrar el tribunal. El sorteo no se suspenderá por inasistencia de las partes. Concluido este trámite, se pondrá en conocimiento de las partes la lista de los jueces ciudadanos elegidos y se convocará a la audiencia de constitución del tribunal por realizarse dentro de los cinco días siguientes.

- Artículo 62°.- (Audiencia de constitución del Tribunal). La audiencia pública de constitución del tribunal de sentencia, se regirá por el siguiente procedimiento:
- El Presidente preguntará a los ciudadanos seleccionados, si se encuentran comprendidos dentro de las causales de excusa previstas por ley;
- Resueltas las excusas, el Presidente los interrogará sobre la existencia de impedimentos para cumplir la función de juez ciudadano. Si éstos son admisibles dispondrá su exclusión de las lista;
- Seguidamente resolverá las recusaciones fundamentadas por las partes contra los jueces ciudadanos;
- Finalmente, las partes podrán recusar sin expresión de causa a dos de los ciudadanos seleccionados quienes serán excluidos en el acto.

Al concluir la audiencia, el Presidente del Tribunal designará formalmente a los tres jueces ciudadanos y les advertirá sobre la importancia y deberes de su cargo, que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa ni tomar contacto con las partes, sólo los citará para la celebración del juicio. Los jueces ciudadanos designados no podrán excusarse posteriormente. Las recusaciones e impedimentos fundados sobrevinientes serán resueltos inmediatamente a tiempo de ser planteados. En este caso, se citará al siguiente de la lista hasta completar el número.

Concluida la actuación de constitución del Tribunal de Sentencia, se ingresa a la sustanciación del juicio oral. Sus cinco miembros asumen su labor deliberativa del caso en igualdad de condiciones y decisión. Este tribunal colegiado valora cada uno

de los elementos de prueba, aplicando las reglas de la sana crítica o sistema de libre convicción, en base a la apreciación integral, conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida por disposición del Art. 173 CPP y expondrán los razonamientos en que fundamenta su decisión conforme el Art. 359 CPP. Concluido el debate, los miembros del Tribunal pasarán de inmediato y sin interrupción a deliberar en sesión secreta. Los jueces (técnicos y ciudadanos) deliberarán y votarán respecto de todas las cuestiones, en el siguiente orden: cuestiones incidentales; la absolución o condena del imputado; y la imposición de la pena.

Las decisiones se adoptarán por mayoría. Los jueces fundamentarán por escrito y separadamente sus votos si hay disidencias o lo harán en forma conjunta cuando todos ellos estén de acuerdo.

El juicio oral⁵⁶ personaliza a la justicia, porque supone como característica fundamental, la presencia de las partes y del juez controlando, cuestionando y criticando la prueba en un encuentro en que todos pueden participar al mismo tiempo, para escucharse mutuamente y valorar la prueba.⁵⁷ Además, significa la auténtica publicidad, referida a todos los ciudadanos, no solo a los sujetos procesales o a la intervención de las partes, que es esencial en un régimen democrático y constituye un eficaz instrumento de control popular sobre el poder que ejercen los operadores oficiales del sistema. Bajo la denominación de juicio oral se amparan dos definiciones procesales distintas, pues el término identifica tanto a una fase como a un acto.⁵⁸

Como fase, que es su verdadera acepción, abarca aquella etapa del proceso que comienza desde el momento en que el fiscal presenta su escrito de calificación y es aceptado por el tribunal, quién radica la causa mediante auto y con ella declara abierta a mencionada fase del proceso, la que se extiende en el momento en que el tribunal adopta una decisión definitiva y esta le es notificada a las partes en forma de

⁵⁶ Ver anexo. Fotos de Tribunal de sentencia. Pág.118

⁵⁷ Raña. Ob. cit.

⁵⁸ *Ibidem*.

sentencia. Y como acto donde se practican las pruebas bajo el imperio de la oralidad, inmediación, continuidad, publicidad, etc.

No cabe duda que la integración de los tribunales de sentencia por jueces ciudadanos es una de las actividades previas al Juicio Oral que mayor trascendencia reviste dentro de las formas que han sido introducidas por la nueva legislación boliviana, tampoco hay duda que los problemas para conformar siguen vigentes y sin solución.

I.3.2.1. JUECES TÉCNICOS

Según Roque García: el vocablo Juez deriva del latín, cuando dice: Juez de índice, derivado de jus, juris, el derecho. Juez es el que obra con arreglo al derecho escrito.⁵⁹ Entonces son autoridades jurisdiccionales de carrera, designados conforme a la ley de organización judicial.

El Juez es una persona que está investida por el Estado, de la potestad de administrar justicia. La palabra juez es genérica y comprende a los Ministros, Vocales y Magistrados o los que actúan unipersonal o colegiadamente.

Es así, que el Tribunal de sentencia está compuesto además por 2 Jueces Técnicos y estos son abogados de profesión, elegidos de acuerdo a disposiciones de la Ley y son quienes en realidad aplican las leyes y para destacar, debe señalarse que el juez penal en el nuevo proceso acusatorio tiene un papel de vital importancia que dispone el Código Adjetivo Penal en su Art. 52.

La doctrina señala, cuando advierte que los jueces deben ser instrumento de convivencia pacífica, artífices del destino del país, abrumado por la felonía de toda clase, de modo que tienen el compromiso ineludible de orientar el proceso hacia el equilibrio, no siempre fácil, entre dos propósitos estatales de máxima importancia

⁵⁹ Raña Ob. Cit.

como son la realización de la justicia y la garantía de los derechos fundamentales de los asociados.

Ahora, para ser juez penal no bastan algunos conocimientos jurídicos, buen sentido y tacto, es decir, también deben tener experiencia o instrucción autodidáctica, olvidan que ella no es suficiente, porque carece de la necesaria claridad para discernir lo que es útil, de lo que no lo es, y esta dificultad no se la puede superar con años de práctica. La práctica por sí sola no basta para la correcta administración de justicia, ya que es imposible hallar y aplicar los medios acertados existentes para el descubrimiento de la verdad, por lo que es necesario recurrir a la experiencia ajena, concretamente, es necesario recurrir a la ciencia, para complementarla con la práctica, puesto que la ciencia del Derecho, sin la experiencia que se adquiere en los tribunales, por sí solos resultan inútiles.

Entre las vías recorridas a los fines de enfrentar ese problema y procurar recuperar el necesario respaldo social, diversos Poderes Judiciales han recurrido a la sanción de Códigos de Ética Judicial en donde se establecen principios, deberes y prohibiciones que apuntan a perfilar lo que sería el “buen” o “mejor” juez para esa sociedad en ese tiempo.

Un connotado magistrado brasileño, quien ejerce actualmente la Presidencia del Grupo Iberoamericano de la Unión Internacional de Magistrados, el Dr. Sidnei Agostinho Beneti, expresa en su libro "La conducta del juez"⁶⁰, que éste es un profesional imbuido de realizar justicia, aplicando la ley como crítico de ella y en función de su entorno social. La declaración del derecho de las partes resulta siendo la mayor preocupación del verdadero juez. El espíritu de las leyes debe armonizarse con las aspiraciones de la sociedad, que busca paz y felicidad. El juez, como un guardián de las garantías constitucionales o como el ciudadano investido de autoridad jurisdiccional, atenúa las dificultades de la estructura social de su tiempo

⁶⁰ CALIZAYA Velázquez Zenobio. El Poder Judicial frente a los desafíos de la Reforma.

El sistema oral conlleva una mayor confianza en la actividad del juez, pero también se posibilita una mayor fiscalización de aquella actividad al realizarse principalmente en audiencias abiertas al público, el que tendrá así la oportunidad de enterarse directamente sobre la forma en que los jueces administran justicia. Resultando así más democrática y cristalina esa importante función.

I.3.2.2. JUECES CIUDADANOS

De manera general, son Jueces ciudadanos los ciudadanos en ejercicio, integrantes del Tribunal de Sentencia, elegidos por sorteo de la lista que anualmente debe remitir la corte electoral para cumplir con una obligación civil dentro del Juicio Oral.

Entonces la participación ciudadana será una institución que consolidará la democracia y desarrollará el sentido de responsabilidad en la ciudadanía como agente fundamental en el proceso penal establecido en el Código Adjetivo Penal. Un derecho deber que todos los ciudadanos tienen a ser juzgados por sus iguales y de participar en la administración de justicia, ejerciendo en forma directa como jueces ciudadanos en los Tribunales de sentencia y en forma indirecta como espectador en los juicios orales y públicos, ya que el ciudadano se convierte en contralor y crítico de la administración de justicia.

La participación de jueces ciudadanos en el modelo de justicia penal del sistema acusatorio se ha entendido como uno de sus elementos esenciales, pues, si se revisa la estructura de las demás leyes que rigen este sistema procesal penal podrá apreciarse que aquel elemento no existe, en consecuencia, obliga a investigar en la doctrina y en el derecho comparado de otros países como Alemania, en el cual existe este juez no profesional, al cual se le conoce con el nombre de "Schöffe". Los tribunales con estos jueces no profesionales son tribunales de tres jueces, uno de los cuales es profesional, siendo los otros dos "Schöffen". En Alemania, el "juez lego (escabino) tiene en principio los mismos derechos que el juez profesional. El participa con éste también

de la garantía de independencia judicial."⁶¹ Entonces esta es la fuente para comprender el significado de algunas nociones ligadas al principio de participación de jueces ciudadanos, tales como: juez lego, escabino, escabinado y jurado. Y, asimismo, a explorar concretamente en su derecho procesal penal sobre la competencia y organización actual de los tribunales penales alemanes para adultos,⁶² con relación a la participación en ellos de jueces ciudadanos, para tener una idea concreta de lo que debe entenderse por juez lego y las formas institucionales que adopta.

La palabra lego (Laie en alemán) que, tanto en castellano como en alemán, tiene varios alcances, proviene del latín laicus y ésta del griego laikós y comprende, a lo menos, dos significados distintos: Persona que no tiene orden sacerdotal o que no comparte la creencia clerical en conformidad al derecho canónico, o bien, en los conventos de religiosos, al que siendo profeso, no tiene opción a las sagradas órdenes y; falta de letras o noticias.⁶³

Entonces nuestro Código Adjetivo Penal, incorpora al Tribunal de Sentencia la figura del juez ciudadano, que llama, "escabinos". Que también se lo conoce como "juez lego", "juez común" etc. El neologismo que ahora se introduce a muchos sistemas jurídicos tiene su origen en el vocablo francés "échevin". Con este vocablo se designaba, en la edad media, al asesor del tribunal del condado y, luego al magistrado municipal; posteriormente, en tiempos modernos, al magistrado adjunto al burgomaestre, en los Países Bajos y en Bélgica.⁶⁴

En fin, en inglés, se utiliza la palabra "laymen" para indicar a los jueces que no son juristas nonjurits y en francés para lo mismo se habla de "juge non professionnel".

⁶¹ FIGUEREDO Planchart Carlos Armando. De escabinos y jurados.

⁶² Ver más en el capítulo II Legislación comparada de Alemania.

⁶³ CASTRO Jofre Javier. Concepto de juez lego y su participación en la Organización Judicial del Derecho Procesal Penal Alemán de adultos. 2003. Pág. 255.

⁶⁴ Figueredo. Ob. cit.

Las anteriores distinciones terminológicas hacen posible el examen de otro nivel de conceptos relativos a las instituciones que envuelven la participación de legos, o sea, las formas que ha adoptado jurídicamente la participación de legos en el proceso penal, lo que implica necesariamente el análisis de dos expresiones: Jurado y Escabinado.

Ahora, para ser juez ciudadano según las disposiciones de Código Adjetivo Penal Art. 57 establece los requisitos: en la que se necesita tener más de 25 años de edad, un domicilio conocido, una profesión u ocupación conocida y estar en ejercicio pleno de sus derechos. Como también establece los impedimentos el Art. 58 indica que los abogados, funcionarios auxiliares de los juzgados y de la Fiscalía y los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional no podrán ser nombrados jueces ciudadanos.

Los Tribunales de Sentencia con la participación de los jueces ciudadanos adquiere la virtud de erigirse en la expresión institucionalizada de la democracia participativa. El honor que concede tal investidura constituye para el juez ciudadano como persona humana el motor que impulsa sus energías morales hacía del acto de justicia que la sociedad le reclama en ese momento. Así señala Ruiz Moreno: "El hecho de la inscripción del nombre de una persona en la lista de jurado es una prueba de la integridad de su carácter y el individuo apela a ella cuando su reputación es atacada."⁶⁵

Entonces, para ser juez ciudadano es suficiente la participación no se requiere conocimientos del derecho, así sostuvo Kant, "Los principios del conocimiento moral están en la razón vulgar del hombre que distingue qué es bien y qué es mal y qué es conforme al deber o contrario al deber. No hace falta ciencia ni filosofía alguna para saber qué es lo que se debe hacer para ser honrado y bueno y hasta sabio y virtuoso

⁶⁵ Herrera. Ob. cit.

ya que el conocimiento de lo que todo hombre está obligado a hacer es cosa que compete a todo hombre, incluso al más vulgar."⁶⁶

La doctrina de las virtudes que informa el concepto de moral para la teología clásica y expresa la idea de hombre en el Cristianismo, se condensa en las siete conocidas tesis del Doctor Angélico. “La conducta moral de toda persona debe ser valorada a la luz de su adecuación a las virtudes en su relación con Dios y con sus semejantes, no por la función o el cargo que ostenta transitoriamente”.⁶⁷

Carvajal Palacios ofrece una buena pista para hallar una respuesta prudente a este interrogante. En su libro "El juicio por jurado" expresa: "No se requieren conocimientos científicos ni intelectualismos peligrosos para el ejercicio de la justicia; sólo se requieren hombres probos, sinceros, conscientes de su responsabilidad que traduzcan en sus veredictos la conciencia social, la conciencia del pueblo." ⁶⁸

Y con respecto al ejercicio de sus funciones dan a conocer lo siguiente: “Ya adelantamos que el conocimiento de los jurados no debe versar sobre el derecho sino sobre la vida, sobre los hechos aprehensibles por los sentidos”.⁶⁹ De ahí que los jueces ciudadanos serán quienes decidirán sobre los hechos. Es decir, ellos no se pronunciarán sobre la sanción penal, sino sobre la culpabilidad o inocencia del imputado. Será el Juez Técnico (letrado) quien determine sanciones, pues es el único que tiene condiciones profesionales para evaluarlas y medirlas. El tribunal de sentencia buscará la verdad partiendo de una combinación ideal entre jueces profesionales y ciudadanos comunes.

Sobre el tema, el juez Pinilla, presidente del Tribunal de sentencia, aclaro que “el juez

⁶⁶ Herrera. Ob. cit.

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ *Ibidem*.

⁶⁹ *Ibidem*.

ciudadano va a fallar sobre el hecho”, por lo que no necesita elementos jurídicos de análisis o conocer a profundidad el Código Penal y su procedimiento⁷⁰

Alsina rastrea el origen de la fórmula "iura novit curia" y lo sitúa en el siglo XIII, en cuyo transcurso se habría proclamado la célebre locución: "aténgase el letrado a los hechos que el juez sabe de derecho." ⁷¹

Hay apreciaciones afirmativas que muestran la realidad perfecta de estos jueces ciudadanos por lo que nos dan a conocer “La participación de los ciudadanos de a pie como jueces es positiva para mejorar la administración de justicia y para transparentarla. Estos objetivos de su implementación -de casi 13 años- han sido cumplidos favorablemente, coinciden el representante del Consejo de la Judicatura Johnny Ledezma y dos jueces de sentencia.”⁷²

Y desde el punto de vista positiva el juez ciudadano es la perfección en la administración de justicia, es valorado y reconocido su participación, al respecto se tiene estas versiones en la que "Ya no pueden concebir emitir un fallo sin la participación de los jueces ciudadanos", explica un juez de sentencia.

Desde la perspectiva de la autoridad, cada uno de los jueces ciudadanos contribuye al proceso con su experiencia de vida, un aporte importante que va más allá de la cantidad de los artículos plasmados en las leyes y códigos vigentes. La sentencia es fruto de un debate y la responsabilidad es compartida y ya no recae sobre una sola persona, explicaba otra autoridad.⁷³

Y esta versión verdaderamente rescatable dice: “Antes de estar en el sistema no estaba de acuerdo con los jueces ciudadanos porque yo decía como un lego, un

⁷⁰ LA PRENSA. Abogados debaten sobre la calidad de jueces ciudadanos. 2001.

⁷¹ Herrera. Ob. cit.

⁷² Ledezma. Ob. cit.

⁷³ *Ibíd.*

ignorante, puede sentarse a mi costilla. Yo después de haber estudiado cinco años en la facultad, hacer postgrado, prepararme y que juzgue igual, no lo concibo. Pero luego de la experiencia como juez con participación ciudadana, tuve que morderme la lengua y hacer de apóstol de que el sistema de Bolivia en materia de justicia con participación ciudadana es una situación de democracia verdadera” (Samuel Saucedo, presidente de la Asociación de Magistrados de Santa Cruz, de Bolivia).⁷⁴

Por esta razón no dudamos en sostener que el ciudadano es potencialmente apto para desempeñar el honroso cargo de juez ciudadano con la misma prudencia e hidalguía con que también lo puede hacer el juez de carrera, sin menospreciarlos porque para continuar desempeñando sus funciones además de deberes y obligaciones tiene también que gozar de suficiente seguridad, es de ahí que se puede advertir esta pregunta ¿habrá factores que obstaculizan su función?

FACTORES QUE OBSTACULIZAN SU FUNCIÓN

Al respecto quiero hacer una crítica, porque si bien muchos dicen que es una virtud, una solución la integración de Jueces ciudadanos en la administración de justicia, tal como lo vimos, también tiene su lado negativo considerándolo un verdadero problema, aferrándose a desprestigiar la participación por distintos factores que oscurecen y entorpecen la función y más cuando piden nueva reforma con propuesta de anulación la integración de jueces ciudadanos. Una innovación de la magnitud procesal como la participación de los jueces ciudadanos que existe no solamente en nuestro país, no puede ser desechada a partir de las dificultades, no se debe culpar solamente a los ciudadanos participes, sino por el contrario se deberían realizar los mejores esfuerzos para superarlas, que la solución en todos los aspectos no puede pasar por retroceder en lo que se ha logrado hasta ahora, y pueden ser resueltas en otras instancias además, de mejorar el sistema de registro de los ciudadanos puede ser difundiendo información real y correcta, y sobre todo las instituciones donde acuden

⁷⁴ JURGUEN Brandt Hans. Participación ciudadana en la justicia Penal. 2009

los ciudadanos a ser orientados (consultorios jurídicos, Oficialías de Registro Civil) estén dispuestos a animar y reforzar la participación. Al respecto analizamos lo que nos dan a conocer las informaciones en general, encuestas en particular, dando soluciones en su momento y no tomados en cuenta.

Antes de ingresar a conocer las desventajas, es necesario dar cuenta primeramente de las ventajas que trae consigo la democracia participativa donde los ciudadanos una vez integrados tiene como deber primordial evitar aspectos que entorpecen la administración de justicia por lo que al respecto indicaba Ledezma “con la participación ciudadana en la administración de justicia, en el sistema penal, se ha pretendido erradicar los actos de *corrupción*, porque son tres jueces ciudadanos los que participan hasta en los casos más graves”⁷⁵, La corrupción en el ejercicio de la función pública es un problema central de la democracia en el país y es terrible el gran daño social que causa.

Por otro lado, todos sabemos que los jueces también son humanos y como tales propensos a errores y tentaciones. Ponerlos en la compañía de un ciudadano común y corriente, de alguien ajeno a los tejes y manejes del Poder Judicial, podría fomentar la *transparencia* obligando a los jueces profesionales a explicar y justificar sus resoluciones.⁷⁶ Las buenas prácticas en transparencia judicial serían aquellas acciones de manera innovadora y para mejora de los servicios públicos. De esta manera práctica en transparencia pueden ser muchas y muy variadas, entre ellas: rendición de cuentas, visibilidad social, integridad o participación.⁷⁷

Fundamentalmente se busca garantizar el debido proceso con la misión de evitar la *retardación de justicia*.

Entonces, dentro de esta actividad que tiene el Juez ciudadano entre los factores que

⁷⁵ LEDEZMA Johnny. Jueces ciudadanos hacen más justos los fallos. 2012

⁷⁶ EL DIARIO. Maldonado F. Carlos Gonzalo. Preparar jueces ciudadanos. 2011

⁷⁷ RIVAS María Victoria. Centro de estudios judiciales. 2013. Pág. 71

obscorecen las funciones está ligado a este problema, la retardación de justicia que continúan vigentes, un diagnostico principal dan referencia a las desventajas que refiere en cuanto a la elección y participación de jueces ciudadanos demostrando dos problemas, que conviene destacar, primero el problema de la precariedad de los padrones electorales. Y posteriormente como problema principal se refiere a dudas y temores que hay en amplios sectores de la sociedad.

La acuciosidad y realidad ha demostrado que el 90% de los ciudadanos notificados para ser jueces ciudadanos no desea ser juez, porque considera que se perjudicará en sus actividades cotidianas, perderá tiempo asistiendo durante horas y días a las audiencias de juicio, y pondría en riesgo su vida y su tranquilidad, ante las consecuencias de condenar a inocentes o absolver a culpables, sin haber estudiado la teoría del delito, la culpabilidad ni las causas de inculpabilidad o justificación.⁷⁸

Respecto de la precariedad de los padrones electorales se evidencia de forma general que “la información imprecisa de la central de notificaciones del Consejo de la Judicatura para nominar a los jueces ciudadanos y el padrón electoral desactualizado son identificadas como dos de las dificultades que impiden mejorar la administración de justicia, desde la aplicación del Código de Procedimiento Penal”

Así tenemos que, la notificación a los ciudadanos para el sorteo e integración del tribunal de sentencia es el primer problema, porque sus domicilios resultan no ser los que figuraban en el padrón electoral; lo cual hace que se tenga que suspender el sorteo e integración del referido tribunal, y realizar nuevas notificaciones, situación que demora a veces varias semanas.

También se puede evidenciar, con lo que indican las autoridades judiciales e identifican hasta cinco causas por las que los jueces ciudadanos elegidos no asisten a los procesos judiciales: Uno de ellos el padrón electoral desactualizado para

⁷⁸ El Diario. 2011. Ob. cit.

sortearlos”;⁷⁹ La falta de capacitación e información;⁸⁰ Mecanismos burocráticos para la conformación de los tribunales; Recusaciones sin fundamento; Y la más importante para el estudio es la inseguridad o amenazas que sienten los jueces ciudadanos.⁸¹ Que posteriormente estaré señalando.

A un principio los problemas identificados en la denominada Jornada de Análisis de la Implementación y Aplicación del Nuevo Código Adjetivo Penal desarrollada en la ciudad de La Paz, fueron la conducción de la audiencia y la moderación del interrogatorio, la falta de orientación y preparación de los jueces ciudadanos, la deficiencia de la fundamentación y calidad de la acusación y el temor que viene por la inseguridad. Por lo que surgieron diversos planteamiento de solución y la más importante como: Guía para jueces ciudadanos, difusión ciudadana, preparación de los jueces técnicos en la manera de relacionarse con los jueces ciudadanos.

Y en el marco de las iniciativas para mejorar estas situaciones recogidas para la constitución de Tribunal se tiene al respecto: urgente necesidad de aplicar una mejora de procesos en la Central de Notificaciones; creación de niveles de coordinación entre los operadores de justicia penal y las oficinas de catastro municipal, derechos reales, teléfonos, energía eléctrica, agua potable, identificación personal, etc. para contar con la mayor información posible y en poco tiempo poder identificar a los ciudadanos sorteados.⁸² Además de otras como: información y difusión a la sociedad civil sobre el rol del Juez ciudadano de manera permanente; seguimiento a la aplicación mediante los organismos creados por la misma ley Adjetiva Penal y capacitación continua a los jueces técnicos en sus funciones y a los Jueces ciudadanos que se incorporan⁸³

⁷⁹ LA RAZÓN. Seguridad. Un gran problema ubicar a los candidatos a jueces ciudadanos. 2001

⁸⁰ LA RAZÓN. Meléndrez Miguel Ángel. 2011. Martín Galarza lamenta que haya una renuencia de los ciudadanos a participar de jueces, “por el desconocimiento de los derechos y obligaciones que tienen para conformar estos tribunales” explico el juez.

⁸¹ La Razón. Ob. cit. Ver más, en el siguiente subcapítulo.

⁸² ORIAS Arredondo Ramiro. Jueces ciudadanos Democratizando la justicia en Bolivia. (2005-2009)

⁸³ Consejo Nacional de Implementación y el Comité Ejecutivo de Implementación. La Paz.

En la Corte Superior de Justicia de La Paz no hay datos estadísticos referidos a cuánto influyen los jueces ciudadanos en la retardación de justicia. Sin embargo, señalan que por día se notifican a 400 personas para que sean jueces, de las que sólo “la mitad, o menos de la mitad” se presentan para seguir los procesos judiciales.

Además, “Una mayoría de ciudadanos elegidos por sorteo para conformar Tribunales de Sentencia retardan y hacen inviable una oportuna administración de justicia.” “Los jueces ciudadanos demoran los juicios” autoridades y jurista dicen que no se les instruye por lo tanto se ausenta advierten que esos actores fueron olvidados y son factor de retardación de justicia⁸⁴

Para constituir el tribunal de sentencia, generalmente los jueces ciudadanos no concurren a la audiencia pública, por “no meterse en problemas”, por temor a las amenazas y represalias de los acusados narcotraficantes, asesinos, cogoteros, violadores, estafadores, loteadores, cómplices, encubridores y esbirros, originando con ello la suspensión de audiencias durante meses y la consiguiente retardación de justicia.

Apreciaciones que se unieron hace algunas semanas las del diputado y ex presidente de la Cámara de Diputados, Héctor Arce, quien afirma que es un verdadero vía crucis conseguir tres ciudadanos que conformen los tribunales de sentencia, porque la gente no quiere participar, es difícil ubicarlos o se excusan porque no quieren meterse en líos.⁸⁵

Y entre los criterios de abogados penalistas indican “la parte que está acusada se da modo para conocer el domicilio de los Jueces ciudadanos y con artes amorales "coimas de por medio sobre todo en casos muy graves", hacen que los jueces ciudadanos se den modos para interferir el desarrollo del juicio oral, después de dos o

⁸⁴ La Razón. 2011. Ob. Cit.

⁸⁵ OPINIÓN. Los jueces ciudadanos y una justicia más justa. 2012.

tres sesiones se "enferman", se "hacen recusar por opiniones adelantadas", "viajan", o simplemente cuando ya se tiene que instalar la audiencia final, "no concurren y por falta de quórum reglamentario el o los casos comienzan a eternizarse".⁸⁶

En realidad los "jueces ciudadanos" no ejercieron ni ejercen su "autoridad ni potestad" para juzgar y sentenciar, porque, de un modo general, se limitan a hacer acto de presencia en las audiencias de juicios, y de obediencia y sumisión al criterio de los "jueces técnicos" en las sesiones de deliberación y votaciones para condenar o absolver. Y así el "control social" ideado y deseado es inexistente.

Varios abogados y personas que acuden a los estrados judiciales en busca de correcta, ágil y oportuna administración de justicia, señalaron que la retardación de justicia se ha incrementado por cuanto existen algunos Jueces, en materia penal, que no cumplen a cabalidad dichas funciones y sus actuados carecen de responsabilidad al extremo que en varios casos (según libros: Diario, Remisión de Expedientes de Fiscales), se dan modos para no llevar adelante las audiencias de juicio oral, habiendo quórum reglamentario de dos Jueces técnicos y dos Jueces ciudadanos no instalan las audiencias con la novísima figura de "dar una oportunidad más a quien designado Juez ciudadano(a), sin haber presentado justificativo legal, desobedece decisiones judiciales y no asiste al ejercicio que se le encomienda, perjudicando con esa actitud a las víctimas, favoreciendo a quienes tienen acusación sea fiscal sea particular, incurriendo en flagrante retardación de justicia, debiendo por lo expuesto el Juez ser suspendido, previa denuncia, procesado y sancionado

El Informe CEJIP como parte del plan operativo anual del Ministerio Público Fiscal, daba cuenta de suspensiones en el 64,4% de los juicios ante tribunales de sentencia agendados para el mes de la observación que formó parte de su actividad de evaluación. Estas estuvieron motivadas en problemas de superposición, problemas de notificación y en menor medida la inasistencia de jueces técnicos o defensores.

⁸⁶ Jornada. Ob. cit.

Recuérdese que aquí además había que coordinar la concurrencia de los jueces ciudadanos.⁸⁷

Al respecto alertaba en su momento el representante del Consejo de la Judicatura de La Paz, Humberto Quispe “No pudimos difundir el rol importante del juez ciudadano. Cuando se promulgó la Ley 1970 (25 de marzo de 1999) los vimos como una forma de control social de los procesos y como un medio para evitar la retardación de justicia. Con el tiempo, hemos visto una realidad muy dura”⁸⁸. Además indica Duran “ahora estamos en un verdadero desorden y vergüenza legislativa, como muestra ponemos el CPP ley 1970, aparecen los jueces ciudadanos”⁸⁹

Son expresiones e informaciones negativas que no ayudan a forjar una justicia moderna por la que los Jueces ciudadanos no son una solución al contrario un problema más que enfrentar, al ver que estos no asisten, no ayudan, no colaboran, con los fines la administración de justicia penal, de ahí que no todos están de acuerdo con esta participación, entonces tenemos estas versiones: Los denominados “jueces ciudadanos” que conforman los “Tribunales de Sentencia, por disposición de los Arts. 52, 57 al 66 del Código de Procedimiento Penal, al no haber aportado algo bueno para solucionar los problemas de la administración de justicia en Bolivia, *resultan innecesarios*⁹⁰

Con referencia a la retardación de justicia, un mal crónico que aqueja a la administración de justicia, el Presidente de la Corte Dr. William Alave, admitió que existe la misma por trámites dilatorios que efectúan las partes y por la negligencia, en varios casos, de algunos Jueces que no dictan resoluciones en los plazos establecidos por el Código de Procedimiento Penal, asimismo respecto a la injerencia política, señaló que en algunos casos existe injerencia sectaria, pero considera que los Jueces y

⁸⁷ Informe CEJIP. Ob. cit. Pág. 10

⁸⁸ La Razón. 2011. Ob. Cit.

⁸⁹ DURAN Rivero Jesús, “Juicio Oral”. Derecho Procesal Penal y Práctica Forense. 2001. Pág. 3. En puntos más abajo veremos el porqué de dicha aseveración

⁹⁰ EL DIARIO. Armando Aquino Huerta. Los innecesarios jueces ciudadanos. junio 2012.

Magistrados están sometidos a lo que manda la Constitución Política del Estado Plurinacional y las Leyes y en ese marco deben actuar con probidad y sapiencia.⁹¹

Tal realidad dice mal de quienes introdujeron a los referidos jueces en la administración de justicia boliviana, y es tiempo de enmendar, suprimiéndolos, para lo cual será necesario derogar los artículos 52, 57 al 66 del Código de procedimiento Penal y el Art. 60 de la Ley del Órgano Judicial, de manera que los tribunales de sentencia estén conformados por tres “jueces técnicos”. O simplemente suprimirlos.

Puede ser que los aspectos negativos, observados por quienes ahora pretenden anular la participación de los ciudadanos en los procesos orales penales sean muchos, pero la gran pregunta que encierra un examen autocrítico tiene referencia en que si durante los últimos años y desde la vigencia de los jueces ciudadanos se ha hecho lo suficiente para empezar a crear esa cultura, o por el contrario, las deficiencias y carencias que se anotan es como crítica dura, no creen?

Siendo simplemente críticas y estas sin hacer un análisis que busque soluciones para el funcionamiento más eficiente de los jueces ciudadanos, de ahí surgen justamente estas impresiones de que en el nuevo modelo de la justicia boliviana que se está dando a partir de la elección de los magistrados, no entra la representación del ciudadano que en el proceso es un contrapeso, en un papel que tiene que ver con humanizar los procesos y democratizarlos. La figura de los jueces ciudadanos, que podría denominarse también, una institución, no es invento de la legislación boliviana, no es una utopía, rige en muchos países de larga tradición judicial en procesos orales, donde la educación ciudadana ha sido formada con voluntad y de manera prolija, además cuentan de garantías y protección a los ciudadanos que ofician por elección de listas en los juicios o simplemente dotándoles normas con principios objetivos que garantiza la participación.

⁹¹ JORNADA. En materia penal los Jueces efectuaron un 9% de sentencias. 2011.

Y en nuestra legislación que se ha hecho al respecto, La eficiencia del nuevo sistema no parece funcionar como se quiere, puesto que la inseguridad uno de los factores que inciden en empañar dicha función, no disminuye para ninguno de los partícipes analizados. Durante años han continuado los actos de amedrentamiento, desapariciones y atentados, en algunos casos fatales, perpetrados contra personas y organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos. De ahí se debe reiterar la grave preocupación con relación a la seguridad de las personas dedicadas a participar en los estrados judiciales. La falta de protección contra tales amenazas y el hecho de no juzgar ni penalizar la corrupción por lo que hay necesidad de que el Estado asuma medidas orientadas a fortalecer las acciones de prevención con suficiente información de forma continua, sistemática e interesada.

I.4. ¿GARANTÍAS DE PROTECCIÓN EN LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA PENAL?

Para diagnosticar a esta pregunta de magnitud, y que es objeto de estudio a proponer viendo en principio como negativas. Es decir que la democracia participativa esta desprotegida, y para confirmar dicha aseveración, no hace mucho la ex-ministra de Justicia ,Gina Méndez, remitió una nota a la Corte Suprema de Justicia para solicitar que sean introducidas modificaciones al Código de Procedimiento Penal para brindar garantías a los Jueces ciudadanos. “La ley debe ofrecer todas las garantías para que quienes sean designados Jueces ciudadanos se presenten y no perjudiquen en la continuidad de los procesos”,⁹² indicaba.

Además otra aseveración indica “El juez ciudadano tiene derecho a la protección y seguridad para él y su familia durante el juicio. En caso de ser amedrentado o amenazado durante el proceso debe denunciar el hecho ante el Juez Presidente del Tribunal de Sentencia.”⁹³

⁹² EL DIARIO. sociedad. Ministra de justicia pide cambiar el Código de Procedimiento Penal. 2002.

⁹³ EL DIARIO. Los jueces ciudadanos se capacitan para ayudar a administrar la ley. 2005

Estas determinaciones están expresadas en informaciones periodísticas medios de comunicaciones visuales y auditivas en las que diversos estudios se han referido “a la influencia que tendrían los medios de comunicación de masas en la configuración del temor en la que lo denominan la “inseguridad ciudadana”⁹⁴. Sería conveniente que el Estado invierta en propaganda, sensibilización y educación, para que el ciudadano común entienda y comprenda la importancia de su participación directa en la administración de justicia y utilice estos medios de comunicación masiva para que dediquen buena parte de sus espacios dando a conocer sobre la participación, de manera que la ciudadanía conozca el nuevo rol que le tocará desempeñar como juez ciudadano. Estas son una forma de prevención mediante la información u orientación que al respecto en su momento había señalado la abogada Valkhiria Lira, considera que “es necesario que los jueces ciudadanos reciban una orientación sobre lo que es un proceso judicial, el papel que van a desempeñar como jueces y cómo deben apreciar las pruebas” Recalcó que los jueces ciudadanos necesitan capacitación antes de ingresar a juzgar.⁹⁵ Por tanto seguiré revisando más información para dar evidencia de este factor que hace inviable la participación, principalmente la inseguridad personal.

De todos estos factores hay uno que surge a raíz de todos los males y va relacionado con la inseguridad que es necesario explicar. Al respecto por las encuestas como experiencias vividas y por la manifestación de la sociedad debo indicar: Si bien el desenvolvimiento de los jueces ciudadanos es el adecuado en los estrados judiciales, muchos sienten temor y se muestran inseguros para hablar sobre su experiencia con personas ajenas. Es así que se trató de realizar una entrevista directa con los jueces ciudadanos que ejercían su función, lamentablemente de 10 personas 3 son los que accedieron y el resto se presentaron renuentes a cualquier entrevista. La razón es porque hay una advertencia que se les dan a momento de constituirse en juicio oral (extraída de la pobre información) “es de no dar opinión al respecto, ni hablar con

⁹⁴ MOHOR Bellalta Alejandra y Covarrubias Suárez Víctor. El Nuevo Procedimiento Penal en Chile. 2007. Pág. 76

⁹⁵ La Prensa. 2001. Ob. cit.

nadie mientras dure el juicio oral”. Es mal interpretada por ellos mismos, pero les da a entender que su protección depende de ellos.

Y, aún hay más información sobre este asunto que tiene que ver con la realidad en que vive la administración de justicia penal con expresiones que indican estas frustraciones.

A saber "Todo cambio, en cualquier sociedad, despierta temores entre quienes tienen conocimientos suficientes sobre lo que se avecina, pero creo que despierta pavor entre quienes ni siquiera saben de lo que hablan", aseguró Vaca.⁹⁶

Entonces, vemos que “Varios intentos por nombrar jueces ciudadanos fracasaron por temor a los peligrosos delincuentes”. “Por otra parte, un juez ciudadano, denunció públicamente ser víctima de amenazas y actos de desprestigio contra su persona, por lo que pidió garantías de seguridad al Ministerio Público”.⁹⁷

Una Juez Ciudadana indicaba: “Afirma que dictar una sentencia, sobre un caso de asesinato, le daría miedo. "Sus familiares van a estar y me van a mirar, me van a señalar y me van a culpar si él va a la cárcel".⁹⁸

También se cuestiona la posibilidad de que el juez ciudadano, por temor a represalias, opte por dar un veredicto contrario a su leal comprensión. Y cuando son convocados, se excusan. Tienen temor. Hacen todo lo posible por no aparecer. Este temor no es irracional, muchas de esas dudas son producto de actitudes negadoras de la perfectibilidad humana, enraizadas en sentimientos excluyentes con elevados niveles de racismo y discriminación. Puesto que se podría apelar a la Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación para su protección.

⁹⁶ EL DIARIO, Ricardo Vaca. Los temores ante el Nuevo Código de Procedimiento Penal. 2001.

⁹⁷ La Razón. 2011. Ob. cit.

⁹⁸ *Ibidem*.

Y para asegurar dicha aseveración no solamente en Bolivia se sufre de estos problemas sino también en otros países y estadísticamente demuestra que el 60% de los españoles que han sido jurados se niegan a repetir y el 47% no quiere juzgar a nadie, lo que ha llamado la “huida del jurado”.⁹⁹ Esto proviene por lo que ocurre a Magistrados en la administración de justicia: “en lo que va del año 23 jueces han sido objeto de amenazas e intimidaciones” “En los últimos cinco meses han aumentado las amenazas contra jueces y fiscales”, “me preocupa el incremento de los actos de violencia contra los operadores de justicia”, indica Param Cumaraswamy, relator de Naciones Unidas ¹⁰⁰

La inseguridad, es realmente una fuerte connotación en la participación por lo que daré a conocer lo siguiente: De los resultados de conocimiento después de 7 años y de las encuestas de opinión realizadas después de 4 años y sumando otros 2 años de la promulgación del nuevo Código de Procedimiento Penal, muestran de manera consistente y no ha cambiado nada, más al contrario se ha incrementado el desconocimiento de la participación seguida por la inseguridad personal que se percibe como uno de los problemas más graves que afecta a la administración de justicia penal con juicio oral.

Para lograr resultados satisfactorios, la información directa constituye un elemento indispensable para el diagnóstico y la definición de políticas destinadas a mejorar las condiciones de vida en este caso la de los jueces ciudadanos, es así, que se realizó una encuesta con preguntas directas en agosto 2011,¹⁰¹ con una muestra de 123 personas seleccionadas entre profesionales (médicos, arquitectos, agrónomos, profesores, farmacéuticos) de la ciudad de El Alto (alrededor de los tribunales de Distrito), se encontró que un 52% si conocían sobre la participación ciudadana y ocupó el segundo lugar de la pregunta que el 41% no participarían por inseguridad y no precisan el 7%.

⁹⁹ GOMEZ Colomer Luis. España huye del jurado. 1998.

¹⁰⁰ BBC Mundo. América Latina. ONU critica impunidad. 2001.

¹⁰¹ Ver anexo. Formulario de encuesta Pág. 119 y porcentaje de encuestas 2008. Págs. 120, 121.

De la misma forma y en el mismo año, en la encuesta realizada a otras 130 personas no profesionales (ama de casas, gremiales, costureros, panaderos, chóferes, albañiles) donde el 18% de los entrevistados señalaron que si conocían sobre la participación y el 63% no participarían por inseguridad y no precisan el 19%.

Se volvió a retomar nuevamente la investigación en septiembre 2013,¹⁰² con las mismas preguntas de la encuesta respondieron de 87 personas profesionales el 47% conocen la participación y el 44% no participarían por inseguridad y no precisan el 9%. Además de las 109 personas no profesionales un 12% conocen la participación ciudadana y en segundo lugar el resultado fue un 66% que no participarían por inseguridad y no precisan el 22 % por lo que recomendaron información.

La misma encuesta también encontró opiniones bastante sugestivas y el resultado final fuera de lo que pretendía y necesario sumar esta la propuesta de capacitación con un 12 a 14 % el 2011 y el 34 % el 2013, en tanto un poco admirable es el resultado de información que requieren y el resultado fue, 86 a 88% el año 2011 y el 66% el año 2013. Una sugerencia mayoritaria el de tener suficiente información, mediante medios de difusión masiva.

Por lo tanto esta estadística hace notar la realidad en que vivimos, siendo la inseguridad el motor de todos los males y posible información para remediar. Y que mejor una política como medida preventiva en el mismo Código Adjetivo Penal que brinde garantías de protección a los derechos individuales, específicos de estos jueces ciudadanos durante y más allá del juicio oral. Una medida escrita y que pueda ser difundida por medios de comunicación.

A este problema de inseguridad, también priman en infundir otros miedos como son las advertencias y las injerencias que están presentes en todos y al respecto tenemos estas informaciones:

¹⁰² Ver anexo porcentaje de encuestas 2013. Págs. 122, 123.

Por lo mismo, “dos jueces ciudadanos procesados por disponer el archivo de un juicio en contra de la ex alcaldesa de Sucre, Aydeé Nava, expresaron su preocupación por que por cumplir con la Ley aceptaron ser jueces de un Tribunal de sentencia, pero a cambio se ganaron un juicio en cuya investigación la Fiscalía ya procedió al allanamiento de sus domicilios.¹⁰³

Otro informe indicaba: Rodolfo Álvarez, un ciudadano cubano-boliviano que fue sorteado para el juicio contra el ex prefecto de Pando, Leopoldo Fernández, por el caso de la masacre de Porvenir, renunció a la función arguyendo problemas económicos, pero el Tribunal que conformaba le inició un proceso basándose en el CPP que establece sanciones por inasistencia injustificada.¹⁰⁴ Pero en el mismo caso después de postergaciones nuevamente se reanuda y la repentina aparición de dos listas de Jueces ciudadanos obligó a reprogramar nuevas fechas para el inicio del juicio oral.¹⁰⁵

Entonces las sanciones a los incumplidos forman otro de los factores que empañan esa función, siendo representada por las advertencias. Donde el Código establece en su Art. 65 la inasistencia injustificada a la audiencia de constitución del tribunal y el incumplimiento de la función de Juez ciudadano serán sancionadas como delito de desobediencia a la autoridad. Es decir “los elegidos que no se hicieran presentes en la audiencia de selección pueden ser arrestados por ocho horas o tener un juicio por desobediencia.”¹⁰⁶ Establece la obligatoriedad de todos los ciudadanos a participar, porque se trata de una orden judicial y deben obedecer porque se trata de un derecho y un deber. Lo importante es comprender que se trata de un deber cívico inexcusable y que la seguridad de ellos depende de la probidad moral con la que actúen los jueces.

¹⁰³ CORREO del Sur. La Fiscalía allano con Orden Judicial a domicilio de dos jueces ciudadanos. 2010.

¹⁰⁴ Correo. Ob. cit.

¹⁰⁵ ERBOL. Aparición de dos listas de Jueces ciudadanos dilata juicio contra Leopoldo Fernández. 2009.

¹⁰⁶ La Razón. 2001. Ob. cit.

A pesar de esa alta valoración social, al respecto se han registrado en los medios algunas críticas desde el seno de la judicatura. Que es otra forma de problemas que tiene el ciudadano en la que indican: Existe sobre posición de opinión de los Jueces Técnicos a los Jueces ciudadanos es decir que es palpable la forma en que los Jueces Técnicos influyen las decisiones de los jueces legos, induciendo a adoptar decisiones no autónomas ni personales. El hecho como tal fue un aspecto advertido con mucha anticipación en seminarios, cursos de actualización y otros, en muchos de los cuales este tópico en concreto ha sido objeto de debate y que en el presente aún se constituye en un serio problema Este fenómeno de interferencia no es atribuible única y exclusivamente a la ventaja en conocimientos jurídicos que tiene el Juez ilustrado, que le permite incidir válidamente en la opinión de los demás, sino que también se debe al temor y consecuente inseguridad con el que un ciudadano promedio asume esta función de juzgador, pues debido a su incultura consciente se torna en extremo vulnerable en sus juicios y opiniones.¹⁰⁷

Como resultado de todos estos aspectos negativos dan versiones con críticas muy duras sobre el actuar de estos jueces ciudadanos, al respecto tenemos: “Los jueces ciudadanos se convirtieron en una pesadilla para los litigios”¹⁰⁸, además manifiestan que, "al parecer en muchos de los litigios se ha pasado del infiernillo al infierno, de la sartén al fuego, por cuanto se tenía esperanza y ahora no, en que los jueces ciudadanos iban a coadyuvar eficazmente a una pronta, ágil, gratuita y oportuna administración de justicia y con probidad, honestidad, responsabilidad, para que los delincuentes: atracadores, asaltantes, violadores, genocidas, homicidas, etc., no prosigan generando inseguridad ciudadana y la cada vez más angustiante proliferación de reincidentes de hechos delictivos.”¹⁰⁹

Entonces diré, en este renacimiento de la democracia participativa que se observa en el mundo actual, no existe como tal las garantías de protección que vayan a proteger

¹⁰⁷ EL DIARIO. Alejandro Zambrana Fernández. Jueces ciudadanos y limitaciones persistentes. 2005

¹⁰⁸ JORNADA. Los jueces ciudadanos se convirtieron en una pesadilla para los litigios. 2010.

¹⁰⁹ Informe CEJIP. Ob. cit. Pág. 1.

la esencia del juez ciudadano, por lo mismo surgen estas situaciones que empañan la función del juez ciudadano, circunstancias de temor, advertencias e injerencias hacen que en la vida práctica basados en la inseguridad, pueda fracasar en algún momento, porque nadie está preparado para probar su suerte de ahí que la huida, las reticencias y las justificaciones impropias, continuaran.

Muchas soluciones se dieron al respecto tomando el ejemplo de capacitación que advirtieron “que si se iniciara un ciclo de capacitación de los jueces ciudadanos no terminaría nunca y el sistema del Nuevo Código no funcionaría” indico el ex subsecretario de Justicia Bernardo Wáyar en su momento.¹¹⁰ Tomándolo como aspecto negativo, que ha influido en todo este tiempo que no se ha realizado dicho efecto. Por esto y más es necesario insistir en la necesidad de fortalecer la institución del juez ciudadano, como un elemento fundamental del desarrollo humano dentro de la justicia penal. Viendo que su ubicación en el contexto de la ley adjetiva no es clara por encontrarse dentro de ella, una serie de derechos y garantías legales como de derechos y garantías constitucionales para todas las partes de manera general.

Se dice que el Código Adjetivo Penal, se fundamenta en el Derecho de Garantías Constitucionales, que tiende a la construcción de un estado democrático de derecho, su vigencia, por lo tanto, hará posible la “humanización” de los procedimientos y el cumplimiento de los principios de justicia penal.

I.4.1. CONCEPTO Y CLASES DE DERECHOS Y GARANTÍAS

Ingresando al análisis de derechos y garantías, para identificar lo que realmente se quiere conocer. Entonces se debe referir a diferentes autores del derecho ya que ellos, suelen emplear el vocablo “garantías” constitucionales como sinónimo de “derechos”, al referirse a las libertades públicas y a los medios de protección de las mismas, consagradas por la Carta Magna.

¹¹⁰ La Prensa. 2001. Ob. cit.

La Constitución Política del Estado Plurinacional en el Título II menciona los Derechos fundamentales y garantías ampliándolos en su enumeración. En especial se han incluido las garantías jurisdiccionales y acciones de defensa en esta tenemos: la acción de libertad, de protección de privacidad, de inconstitucionalidad, de cumplimiento, de popular y la que más me interesa es la acción de Amparo ante supuestamente amenazados debemos de recurrir para nuestra protección.

Al mismo tiempo existe normativa como el Código de Ética en la que al definir deberes atribuye derechos. Este carácter bifronte resulta beneficioso para los mismos destinatarios del Código, en tanto que al imponerles deberes (por ejemplo la independencia en el caso judicial) se les reconoce el derecho de reclamar los medios como para facilitar o garantizar el cumplimiento de ese deber. Siguiendo con el ejemplo de independencia, “dicho deber implica el derecho del juez de pedir protección física para él y su familia para así estar en mejores condiciones de poder cumplir con ese deber.”¹¹¹

Dentro de la técnica Constitucional, debemos de hacer una distinción clara y precisa, entre “Garantías y Derechos” por eso abordamos y tomamos la sugerencia de autores con distintos conceptos.

Los derechos individuales¹¹² se basan en ideas tomadas de importantes filósofos de la Ilustración, como por ejemplo, que las personas poseen ciertos derechos naturales anteriores a la existencia de cualquier organización política; que el Estado es una creación voluntaria de los hombres y estos ceden parte de su libertad originaria y aceptan someterse a la decisión de la mayoría y que el Estado no otorga los derechos a las personas, solo los reconoce y está obligado a garantizar su cumplimiento.¹¹³

Entendemos por “derechos” a las posibilidades o libertades que el Estado reconoce a

¹¹¹ SEMINARIO “Ética e Independencia Judicial” Santa Fe, 29 y 30 de mayo de 2003

¹¹² Conjunto de normas o atribuciones que se concede, reivindica o ejerce colectivamente. Individuales a las garantías que las Constituciones conceden a favor de todos los habitantes del Estado.

¹¹³ FORMACIÓN Ética y Ciudadana. Buenos Aires.

personas, habitantes o ciudadanos. Podemos definirlos en tres categorías: civiles, políticos y sociales. Por ejemplo: un adulto goza de derechos civiles como persona, de derechos políticos por su calidad de ciudadano y de derechos sociales en su calidad de trabajador.

En cuanto a las “garantías” son mecanismos de protección que la misma Constitución reconoce. Son protecciones especiales, no las únicas, ya que en general todas las leyes protegen los derechos de las personas.¹¹⁴

André Hauriou “las garantías de derechos se presentan o pretenden presentarse como reglas positivas y obligatorias, con valor vinculante, e imponiéndose en particular al legislador ordinario” Las garantías son precisamente aquellos medios o remedios jurídicos o jurisdiccionales encaminados a la protección y al amparo de la libertad constitucional.¹¹⁵

Y tenemos más, cuando se dice que las garantías son las seguridades establecidas para lograr el goce efectivo y el ejercicio cabal de los derechos y los medios puestos a disposición de los ciudadanos para hacerlos respetar.¹¹⁶

Entre otros, “las garantías son los instrumentos legales mediante los cuales se pone en ejercicio los derechos, cuando estos han sido desconocidos o atropellados por quienes tienen en sus manos el poder público”.¹¹⁷

Entonces las garantías configuran una relación constitucional, que en un extremo tiene al estado en general y particularmente a todos y cada uno de sus órganos gubernativos, y en el otro extremo están todas y cada una de las personas que se encuentran en el territorio nacional y que por su sola condición humana son los

¹¹⁴ Formación. Ob. cit.

¹¹⁵ RAMOS M. Juan, Curso de Derecho Constitucional. Pág. 169.

¹¹⁶ PAREJA Paz Saldan, José: Derecho Constitucional Peruano, Pág. 94.

¹¹⁷ Ramos. Ob. cit. Pág. 169.

titulares de dichas garantías; sin embargo esa relación obliga únicamente a las autoridades, puesto que les impone en el ejercicio de sus facultades las restricciones que propiamente componen las garantías, en tanto que las personas no necesitan dar ni hacer absolutamente nada para disfrutar plenamente de dichas garantías, por su puesto dentro del marco de los respectivos preceptos constitucionales referidos a los deberes u obligaciones que se encuentran inscritos en el Art. 108 de la Constitución.

Sin embargo, debemos reconocer que si la ley constitutiva no garantiza la participación del ciudadano como tal, tales derechos resultan meras concepciones teóricas sin aplicación práctica. Por lo tanto no efectivos, con la advertencia de que, si la ley constitutiva de determinado estado no menciona ni garantiza ningún derecho del juez ciudadano, tal omisión no significa que los humanos afectados no los tengan, sino que simplemente les son desconocidos por ese estado; aunque parece claro que sí, los tienen, debe serles reconocidos como tal.

Por todo, no me queda más que afirmar desde ahora que garantías individuales, derechos humanos o derechos fundamentales, entre otros conceptos, esencialmente se refieren a lo mismo, es decir, a determinadas exigencias éticas o valores esenciales para que el ser humano pueda desarrollarse plenamente como tal. Todos éstos derechos tienen como contenido esencial la protección de la dignidad humana, por tanto deberá otorgársela al juez ciudadano como tal ampliándose entre otras normas que vienen al caso.

Consideramos que este es un tema fundamental en la formación y cultura cívica de todo ciudadano, ante todo, porque con ello, se trata de proteger una de los valores fundamentales de todo hombre, como es la dignidad humana. Si bien es cierto que a lo largo de nuestra historia, se han hecho grandes intentos para proteger al ser humano frente a cada situación que enfrentan, tenemos que advertir que aún no se han consolidado los cimientos para construir una verdadera cultura de respeto a las garantías individuales o derechos humanos, en particular de Jueces ciudadanos.

Porque, bien se dice que: “las garantías de la seguridad ciudadana residen fundamentalmente en las propias instituciones democráticas (los poderes constitucionales) y en la legitimidad otorgada por los actores sociales y políticas al sistema democrático en su conjunto.”¹¹⁸

Por su parte otro autor hace notar que para poca cosa servirían las declaraciones de los derechos que otros textos de la Constitución formulan. Con precisión y firmeza, si ella no agrega “garantías”¹¹⁹ necesarias y amplias de la libertad y seguridad individuales, pues está reconocido por los publicistas y por la jurisprudencia que tales garantías forman el más eficaz y duradero escudo con que cada habitante de la nación puede defenderse de los abusos y opresiones de los poderes públicos.

El representante de Colombia indicó que los sistemas judiciales de muchos países han devenido inoperantes por la falta de garantías, así como por la falta de mecanismos u operativos para la defensa de los jueces. La protección y garantía de los derechos fundamentales de los partícipes depende de la adopción impostergable de medidas para mejorar la administración de justicia, se continúa preocupada por el retraso y/o ineficacia en el juzgamiento de violaciones a los derechos humanos que involucran incluso a agentes del Estado.

Además, la integridad de los miembros del personal del poder judicial es una solicitud de la Asamblea General, la que señala: Recomendar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que inicie un estudio sobre las medidas necesarias para hacer más efectiva la autonomía, independencia e integridad de los miembros del personal del Poder Judicial para que puedan investigar adecuadamente a los derechos humanos y ejercer su función a plenitud.

Como parte de este esfuerzo por reconocer a las garantías que se quiere conocer, es

¹¹⁸ MAYORGA Antonio Rene. Democracia, Seguridad Ciudadana e Instituciones de Orden Público. 1997.

¹¹⁹ GONZALES, Calderón: Derecho Constitucional, Pág. 370.

necesario explorar entre las formas de garantías que otorgan países a sus representantes del poder judicial y demás partes, viendo lo mismo, el de no dar importancia específica a jueces ciudadanos, mas al contrario de manera generalizada dan a conocer las garantías de protección, algunos ejemplos han reforzado a nuestro sistema de seguridad ciudadana, solo el tiempo dirá si es efectivo o falta mucho por hacer.

Entonces la delincuencia indiscriminada que existe en todas partes del mundo, da la existencia de remedios técnicos adecuados para asegurar a todas las personas en el territorio del estado, el goce efectivo y pleno de sus derechos constitucionales.

Al respecto decían “No se circunscriban a ser meras declaraciones teóricas escritas en el papel de la constitución, y se requiere que el poder judicial, tenga el valor suficiente para salvaguardar todos los derechos fundamentales de los partícipes ante el ataque injusto de cualquiera: el más humilde como el más poderoso de los individuos”.¹²⁰

Así tenemos, entre distintos países la Comisión Preparatoria ha desarrollado un marco en las Normas de Procedimiento y Prueba que den vigor a los mandatos relativos a la participación y la protección de las víctimas incluidos en el Estatuto de Roma donde la Corte adopta las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Otro importante logro es que la Corte tiene capacidad para conceder reparación, incluidas la indemnización, la restitución y la rehabilitación.

Entre otros tenemos el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados una ley destinado a preservar la seguridad de imputados y testigos que hubieran colaborado de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial. Al dar así a las víctimas voz y participación en el proceso, este organismo reconoció la

¹²⁰ QUINTANA, Linares: Tratado de la Ciencia del derecho Constitucional, Pág. 345.

enormidad y el costo personal de la contribución de las víctimas a la justicia e incorporó un respeto institucional hacia sus intereses, las fases en las que podrán participar las víctimas y las medidas para garantizar su seguridad y protección física y psicológica. Además debe abarcar aspectos que ayuden a las víctimas en el proceso de curación y en la recuperación.¹²¹

Además en Bogotá, surgió la primera promoción del programa de protección judicial con cursos de derechos humanos, antiterrorismo, inteligencia de protección, contra-vigilancia, tácticas de defensa y entrenamiento físico. Recibieron entrenamiento práctico en protección cercana, entrenamiento y calificación en armas, antiexplosivos, operaciones de caravana, y medicina de traumas, entre otras cosas.

Como todos sabemos, la protección de los funcionarios ha cobrado mayor urgencia recientemente. Pero aumentar la seguridad de los individuos amenazados siempre ha sido un componente primordial del Plan Colombia, Y, ayudó a desarrollar los sistemas de protección para los activistas de derechos humanos, líderes sindicales, periodistas y otras personas amenazadas. Asimismo indica que con todos esos materiales no ayudarían a conservar sin el liderazgo, las capacidades especiales y la dedicación de los hombres y mujeres que conformarán las unidades de protección del CTI, la Fiscalía y la Policía,¹²² para ellos la seguridad de los jueces y fiscales, quienes arriesgan sus vidas a diario, es una de las tareas más cruciales en las que se enfrenta. Como parte de este programa de seguridad judicial, han donado suficientes chalecos antibalas para todos los fiscales de derechos humanos y los jueces especializados. También han proporcionado radios y otros equipos necesarios para las unidades de derechos humanos, y hasta carros blindados para los funcionarios más amenazados.

¹²¹ Antecedentes: Víctimas y Testigos en la CPI© 1999 Women's Caucus For Gender Justice<http://www.iccwomen.org/index.htm>

¹²² La primera promoción del programa de protección judicial Bogotá, D.C. 5 de julio de 2002 <http://usembassy.state.gov/colombia/wwwmain.html>

Entre otros se crea “la protección de acusados, testigos y peritos en causas criminales en el ordenamiento jurídico Español”¹²³ Además la existencia de Reglamento del programa de protección de asistencia a víctimas y demás participantes en el proceso penal que en su Art 1 indica: Serán objeto del Programa de Protección y Asistencia las víctimas, testigos y demás participantes en el proceso penal, así como sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando requieran protección y asistencia.¹²⁴

El representante de Colombia indicó que los sistemas judiciales de muchos países han devenido inoperantes por la falta de garantías, así como por la falta de mecanismos u operativos para la defensa de los jueces. La protección y garantía de los derechos fundamentales de los partícipes depende de la adopción impostergable de medidas para mejorar la administración de justicia.

Es obvio, sin embargo, que las garantías arbitradas en favor de los jueces ciudadanos solamente no pueden gozar de un carácter absoluto, es decir, no pueden violar los principios del proceso penal. De ahí que la presente implementación a la Ley Adjetiva Penal tenga y debe hacer posible el necesario equilibrio entre el derecho a un proceso con todas las garantías y la tutela de derechos fundamentales inherentes también a los jueces ciudadanos.

I.5. ANÁLISIS Y CRÍTICA A LAS NORMAS QUE DEBEN PROTEGER A LOS JUECES CIUDADANOS

Recientemente, este régimen jurídico ha ido dando algunos avances, ampliando y fortaleciendo la participación de los jueces ciudadanos en la función judicial. No hace mucho el país vive un proceso de transición constitucional y reforma institucional de los órganos del Estado, que se están adecuando al mandato del Código Adjetivo Penal y la nueva Constitución Política del Estado, aprobada en el referéndum nacional

¹²³ Ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 19/94. El problema de los testigos ocultos y anónimos.

¹²⁴ NOBOA Bejarano Gustavo. 2002.

constituyente de 2009, que define y dispone el Art. 178 Que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano, y se sustenta por los principios de participación ciudadana, publicidad, oralidad entre otros. Asimismo, el Art. 120. I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa. Esta disposición que anteriormente era de discusión por la legitimación de autoridades judiciales ha sido refrendada por el Art. 179 I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los *Tribunales de Sentencia*existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.

Si bien el Código de Procedimiento Penal introdujo la participación de los Jueces ciudadanos dentro del juicio penal, así también el sistema judicial en lo orgánico no los asimiló como parte de su composición y estructura, hasta que la reciente Ley N° 025 del Órgano Judicial, de 24 de junio de 2010, en su artículo 60, establece ahora que: “Los Tribunales de Sentencia, están integrados por dos jueces técnicos y tres ciudadanos. Los Tribunales de Sentencia, conocerán de los asuntos penales, anticorrupción y otros especializados conforme a ley. Tienen competencia para conocer la substanciación y resolución del juicio penal en todos los delitos de acción pública, sancionados con pena privativa de libertad mayores a 4 años, con las excepciones establecidas en la ley”.

Además, en esta misma ley se amplía su presencia en los nuevos Tribunales Disciplinarios, competentes para sustanciar en primera instancia, procesos disciplinarios por faltas gravísimas de los jueces; así el artículo 192 de la LOJ señala: los Tribunales Disciplinarios estarán compuestos por la Jueza o el Juez Disciplinario y dos (2) Jueces ciudadanos elegidos del Padrón Electoral, conforme a las reglas señaladas en el Procedimiento Penal.

Mientras no existían estas transformaciones en las normas mencionadas los jueces ciudadanos eran ilegítimos, desconocidos por las razones que vertieron en su momento algunos autores, como el profesor cruceño Jesús Durán Rivera, estaba plenamente de acuerdo quien considera que los jueces ciudadanos son "comisiones o tribunales especiales", establecidos en contraposición con el artículo 14 de la Constitución que dice: "Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometidos a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa..." Los jueces ciudadanos serán designados al momento de iniciarse el juicio, o sea con posterioridad al hecho de la causa, en violación flagrante de la Constitución.¹²⁵

Y decían, "con los jueces ciudadanos el legislador de la ley ingresa al ámbito de la contradicción e ilegalidad ya que los jueces ciudadanos son comisiones o tribunales especiales, establecidos en contraposición con los fundamentos del mismo Art. 2 de la ley 1970¹²⁶ con los Art. 14 y 116 de la Constitución Política del Estado¹²⁷ y con el Art.1 Inc.2 de la ley de Organización Judicial,(LOJ)¹²⁸ por lo que vemos los jueces ciudadanos son ilegales al no ser parte del poder judicial, ya que no existe, ni puede instituirse jurisdicción alguna independiente del poder Judicial".¹²⁹

Reiteradamente, otros han señalado que los jueces ciudadanos son inconstitucionales, porque la Constitución y la LOJ sólo reconocen la calidad de jueces a los miembros permanentes del Poder Judicial. Según nuestro sistema legal, el ciudadano común no puede ser juez, porque para ejercer jurisdicción se necesita estudiar Derecho, tener

¹²⁵ LA RAZÓN. Tomás Molina Céspedes. Ley de Aduanas y jueces ciudadanos. 2000.

¹²⁶ Art. 2.- (legitimidad). Nadie sea juzgado por comisiones o tribunales especiales ni sometido a otros órganos jurisdiccionales que los constituidos conforme a la Constitución y a la ley, con anterioridad al hecho de la causa.

¹²⁷ Art. 14 nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometida a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa. Art. 116 el poder judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores de Distrito y demás tribunales y juzgados que las leyes establecen

¹²⁸ Art. 1, Inc. 2 (principio de legitimidad) es la facultad de administrar justicia nacida de la ley por quienes han sido designados de conformidad con la Constitución y las leyes para ejercerlas con sujeción a ellas.

¹²⁹ Duran. Ob. cit. Pág. 3

título de abogado y ser designado conforme lo establecido por la Constitución, la LOJ y la Ley del Consejo de la Judicatura.

En efecto, constituyendo la administración de justicia una expresión de la voluntad soberana del pueblo, ella no puede ni debe ser algo ajeno y vedado para los ciudadanos. De ello deviene la legitimidad en el control social del funcionamiento de la justicia penal y del ejercicio de la labor jurisdiccional por jueces ciudadanos. La integración de los Tribunales de Sentencia con la participación de los jueces ciudadanos adquiere la virtud de erigirse en la expresión institucionalizada de la democracia participativa que fue refrendada hasta hoy en día por las reformas de la Constitución y de la ley Orgánica Judicial.

Al respecto sería importante que nuestra Constitución tome el ejemplo a la Constitución Española donde claramente establece la participación de estos ciudadanos¹³⁰ como garantía. Ya que el gran capital que tiene un país, se traduce en la seguridad jurídica que el Estado pueda y deba proporcionar en la participación del ciudadano.

Respetando el principio filosófico de los Derechos Humanos y de la Declaración Universal de los Derechos humanos en cuanto a todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, a la igualdad de todos, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Derecho a la seguridad de su persona, que es y será los mismos postulados en los distintos países, con aspectos de aplicación práctica sustancialmente diferentes.

En cuanto a seguridad puedo mencionar que la Constitución en su Art. 225 .I le asigna al Ministerio Público la función: “defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública”. Este a la vez designa que la FELCC es la estructura policial de relación más directa con el Ministerio

¹³⁰ Ver más en el capítulo II, subtítulo legislación comparada.

Público Fiscal y establecen e imparten órdenes en ocasión de las investigaciones. El CPP en su Art. 295 les asigna expresamente facultades en el numeral 7 indica, prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos y no menciona específicamente a jueces ciudadanos por lo que no involucra una responsabilidad específica para éstos. Además, el Código Adjetivo en su Art. 338 establece la dirección de audiencia, donde el juez o presidente del tribunal dirigirá la audiencia y ordenará los actos necesarios para su desarrollo, garantizando el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa, por lo mismos el Art.339 indica el aspecto de poder ordenador y disciplinario, que tiene el juez presidente del tribunal en ejercicio de su poder e indica el numeral 1) adoptar las providencias que sean necesarias para mantener el orden y adecuado desarrollo de la audiencia, imponiendo en su caso, medidas disciplinarias a las partes, abogados, defensores, funcionarios, testigos peritos y personas ajenas al proceso; y, el numeral 2) requerir el auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de sus decisiones y suspender el debate cuando no sea posible restablecer el orden alterado o se produzca un incidente que impida su continuación.

Lamentablemente, estos artículos que menciona el Código no entra a ordenar y proteger al ciudadano común que participa dentro de los Tribunales de sentencia, se lo puede considerar como difusas aseveraciones y comprender sobre los problemas de temor ante las amenazas, amedrentamientos etc., en cuanto se dice que el Código prevé mecanismos para garantizar la seguridad del juez ciudadano cuando el caso amerite.¹³¹ Que significa solo cuando el caso lo amerite?, si lo merece o no?, cuando ocurra lo inesperado recién se va a actuar? No basta este concepto tiene que haber claramente reglas y principios objetivos, relativas y destinados a reconocer y garantizar las prerrogativas y beneficios que los jueces ciudadanos tienen por su participación.

La Ley de Seguridad Ciudadana como políticas que apuntan hacia la eliminación de

¹³¹ LA RAZÓN. Jueces ciudadanos. 2001.

las amenazas de seguridad o hacia la protección de la población ante esas amenazas. Y se tienen para efectos de la ley, a la acción integrada que desarrolle el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia, y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos¹³²

Este concepto debía ir encaminada a especificar a estos jueces ciudadanos, mencionarlos en su amplia expresión como tal. Ciertamente los daños continúan y a propósito se da esta información: En el 2002, a dos años de la implementación plena del NCPP, la “inseguridad ciudadana” comenzó a ser relacionada directamente con el régimen de medidas cautelares, señalándose que la aplicación de este régimen era demasiado laxo y la principal causal de inseguridad y aumento del delito. Esto se vería reflejado posteriormente en la Exposición de Motivos de la Ley 2494 de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, en cuanto expresa: “es preocupante la actual percepción ciudadana de favorecimiento a la impunidad, inseguridad, aumento de la delincuencia y desprotección. Si bien Vuestra Comisión está plenamente consciente de que el delito es un fenómeno complejo que responde a múltiples causas y que la percepción ciudadana antes anotada no tiene como único origen falencias normativas, también tiene la convicción de que la ley debe ser clara y explícita para garantizar su correcta interpretación y posteriormente su adecuada aplicación”.¹³³

Así surgió una modificación que no sigue en su inobservancia actual, pero que es extenso en su condición y tenemos entre los fines Art. 2 de la ley 264 Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “para una vida segura” a cuyo objeto indica: garantizar la seguridad ciudadana, promoviendo la paz y la tranquilidad social en el ámbito público y privado, procurando una mejor calidad de vida con el propósito de alcanzar el Vivir Bien a través del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para una Vida Segura”, en coordinación con los diferentes niveles de Estado y el fin principal está en prevenir la inseguridad ciudadana.

¹³² ZEGARRA Oswaldo. Seminario Política Criminal UMSA. 2011.

¹³³ RIEGO Cristian y Duce Mauricio. Prisión Preventiva y reforma procesal penal en América Latina evaluación y perspectivas. 2009. Pág. 126

Además, la participación y control social que indica la Carta Magna el Art. 241, donde el pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas. Lástima que no se lo puede catalogar a esta participación dentro de los servidores públicos, al respecto el Art 233 indica son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas..... excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

Entonces, si el juez ciudadano resulta ser víctima ¿tendrá que recurrir necesariamente entre la priorización de la víctima? que indica al respecto: Toda víctima de inseguridad ciudadana deberá ser tratada con dignidad y en forma prioritaria en todos los actos de investigación. ¿Cuándo sufra de flagelo y discriminación tendrá que recurrir a la ley contra el racismo y toda forma de discriminación? Son preguntas que de alguna manera tienen que resolverse. Así, podemos ver como en otros países han tratado de mejorar esta participación poniendo en orden normas ligados a su acontecer.

Nuestras normas deben actualizarse, de ahí que, deben transformarse profundamente también a las instituciones judiciales: el Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, la Policía y la propia mentalidad ciudadana. Los obstáculos no son pocos, sin embargo, con la voluntad, compromiso, la cooperación de los operadores de justicia y de la propia ciudadanía, este reto puede culminar en una experiencia exitosa. Que no haya dudas sobre la capacidad de los ciudadanos y ciudadanas de impartir justicia, ellos como seres humanos son capaces de discernir entre el bien y el mal.

CAPÍTULO II

EFECTOS EN LOS SISTEMAS JUDICIALES Y EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

Si eres jurado.... percibe al juez en dos sentidos: el hombre que tiene más experiencia que tú en la maquinaria de la lógica judicial....El juez conoce mejor que tú las artimañas y los aspectos de los crímenes: esa es su ventaja; es truncado y preso de los conceptos estrechos de su pequeña clase de funcionarios: esa es su desventaja. Tu función es, corregir esa desventaja”.

Kurt Tucholsky

CAPÍTULO II

EFFECTOS EN LOS SISTEMAS JUDICIALES Y EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

II.1. PROBLEMAS INHUMANOS EN EL SISTEMA INQUISITIVO

Describir la utilización de este sistema inquisitivo es propio de regímenes despóticos, Absolutistas y totalitarios, se le relaciona con la Roma Imperial y el Derecho Canónico. En él los derechos de las partes en especial del imputado, están sobradamente disminuidos. Al Juez se le erige en amo del procedimiento, es la garantía de la imparcialidad y la búsqueda de la justicia; para lograrla se permite toda clase de excesos y aún la actuación de oficio. Al pueblo se le margina de la administración de justicia, esta función es llevada al ejercicio propio de magistrados, por lo que debe confiarse enteramente en ellos.

Los principios que le informan son casi diametralmente opuestos a los propios del sistema acusatorio, son sustituidos por la escritura, el secreto y la no contradicción.¹³⁴ La búsqueda de la "verdad" se debe permitir no importa el procedimiento a utilizar, si lo que interesa es poder perseguir a los infieles, no resulta indispensable que exista la denuncia del hecho, la simple delación es suficiente, con ella se cubre la identidad de quien comunica al investigador el hecho y si resulta necesario, se permite la actuación de oficio; de esa forma se garantiza que todo hecho sea investigado, no importando que al sujeto que se le atribuye la comisión de la acción, pueda o no tener conocimiento detallado sobre lo que se le acusa. Este sistema tiene un claro contenido persecutorio, la investigación muchas veces se realiza de espaldas al imputado, el expediente poco a poco se va completando, el recibo de la prueba no amerita intervención alguna de la defensa, el instructor (que como ya se dijo se constituye en

¹³⁴ DURAN Rivero Jesús, "juicio oral", Derecho Procesal Penal y Practica Forense, Pág. 77

la garantía de las partes) va dando a la investigación que le corresponde, como no intervienen las partes en el recibo de las pruebas, pero luego tendrán que referirse a ellas en sus alegatos previos a la resolución final, es indispensable asentar en actas el dicho de los testigos y el resultado de las pruebas recibidas, por ello la escritura sustituye a la oralidad.

El imputado no es un sujeto del proceso, es su objeto. Al encausado no se le permite conocer porque delito se le está jugando.¹³⁵ Por ello no resulta característico de este sistema el posibilitar el acceso al expediente, ni el pueblo puede constituirse en garante de la administración de justicia. La publicidad no es indispensable, se constituye por el contrario en un estorbo. Por tanto el proceso es secreto con mucha reserva.¹³⁶ El secreto adquiere importancia pues permite al inquisidor investigar sin los obstáculos que pueda interponer la defensa, al amparo del secreto pudieron realizarse toda clase de excesos y aún legitimarse la tortura para arrancar la confesión, madre a su vez de todas las pruebas. La incomunicación por tiempo que dure la sustanciación de la causa. No existe libertad provisional.¹³⁷

La defensa pierde toda importancia, el sistema no puede ser contradictorio. No se permite la defensa.¹³⁸ Durante toda la instrucción, etapa principal del proceso, el imputado queda a merced de los poderes del instructor. Si no le estaba permitido conocer el contenido del expediente, menos podría ejercer los derechos propios de la defensa. Pero aún al denunciante o acusador le estaba vedada cualquier actuación, es por ello que el contradictorio no puede desarrollarse con base a este sistema, el Juez sustituye al acusador y se constituye en garantía del imputado. La fase de juicio resulta ser una mera formalidad, una vez recopilada toda la prueba se le confiere audiencia a las partes, para que, emitan conclusiones, las cuales no resultan

¹³⁵ Duran. Ob. cit. Pág. 77

¹³⁶ *Ibíd.* Pág. 77

¹³⁷ *Ibíd.* Pág. 78

¹³⁸ *Ibíd.* Pág. 78

indispensables para resolver, pues siempre el Juez se pronunciará aunque aquéllas no se presenten.

La actuación del juzgador en este medio de control de prueba, en la valoración son tasadas en su valor y el juez debe ajustarse a lo que el derecho le manda a ese respecto.

La doble instancia es posible en este sistema y resulta una necesidad, pues si la justicia se administrara en nombre de otro, el verdadero titular de la función tiene que tener la posibilidad de revisar lo que en su nombre se ha hecho ello es factible pues todo lo actuado consta en un expediente. Pues la sentencia no requiere fundamentación puesto que obedece a la arbitrariedad¹³⁹

Los déspotas y tiranos que hemos tenido en todo el continente han encontrado en el sistema inquisitivo, que también sirvió a la Corona Española para supervisar y mantener su influencia en las Colonias, un medio idóneo para doblegar al pueblo y postrar a los Órganos Jurisdiccionales. El rescate de los derechos de la sociedad no puede darse sobre el desconocimiento de los derechos de los ciudadanos, unos y otros deben ir necesariamente de la mano para que se posibilite el logro de los fines de toda sociedad democrática.

II.2. BENEFICIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO PARTICIPATIVO PENAL

Luego de una experiencia histórica de más de 500 años en la tradición jurídica del sistema penal inquisitivo, correlato del absolutismo y del monopolio de la justicia en manos de expertos letrados, este paso marca un cambio, en el que Bolivia ha tenido que incorporarse de forma inevitable y contundente a un sistemas acusatorio.

Por eso el sistema acusatorio, cuya base es la presunción de inocencia, que establece

¹³⁹ Duran. Ob. cit. Pág. 78

la Constitución Política del Estado de 1999 en el Art. 116., y el Código Adjetivo Penal en su Art. 1 (ninguna condena sin juicio previo y proceso legal). Este logro ha sido el mayor cambio institucional que se ha dado. La premisa es que este cambio legal repercutirá en las relaciones que tengan las víctimas de delitos con el Estado de Derecho y de Justicia. Por esta misma razón, sin un acceso libre, expedito y garantizado, es imposible que reine la justicia.

Algunos han encontrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se desarrollan las Garantías Judiciales, concretamente en su inciso 5, la oposición que en ámbito continental se hace en favor del juicio oral, pues como ya ha quedado de manifiesto, es la oralidad la que se aviene al procedimiento público y en dicha norma se dispuso que "El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia".¹⁴⁰

El sistema acusatorio resulta propio de regímenes liberales, sus raíces las encontramos en la Grecia democrática y la Roma republicana, en donde la libertad y la dignidad del ciudadano ocupan lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico. Tanto en Grecia como en Roma la oralidad es consustancial al proceso, dado que la escritura no había alcanzado el desarrollo y utilización que más tarde lograría, la forma de expresión dominada por toda la gente, necesariamente fue la oral, es por ello que tanto frente al Areópago como ante el Senado se hicieran de viva voz los planteamientos y de la misma forma se resolvieran los asuntos llevados a conocimiento de esas instancia. La oralidad y el hecho de no existir otro ente superior que revisara lo resuelto, conlleva a que la instancia única sea otra de las características propias del sistema; sobre la representación del pueblo que juzga, no existe otra instancia, además no resulta posible rever lo resuelto, pues las pruebas y en algunos casos el pronunciamiento, no quedan asentados por escrito.

¹⁴⁰ MORA, Mora Luis Paulino. La importancia del juicio oral en el proceso penal. Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

El nombre del sistema se justifica por la importancia que en él adquiere la acusación: a) La causa, abre aviso policial, b) denuncia, c) querrela, d) de oficio a requerimiento del ministerio público, e) a iniciativa del juez (en provincia) de la parte ofendida o denunciante.¹⁴¹ Ella resulta indispensable para que se inicie el proceso, pues el acusado debe conocer detalladamente los hechos por los cuales se le somete a juicio.

Otros principios importantes de este sistema es que el debate es público, continuado, oral y contradictorio y no hay restricción, hasta que se agota la prueba de descargo.¹⁴² Al desarrollarse el procedimiento con base a debates, los que se ejecutan en lugares públicos, hace que la publicidad sea otra de las condiciones más señaladas del sistema, ella posibilita además la fiscalización del pueblo sobre la forma en que sus jueces administran justicia.

La pasividad del juez conlleva a que las partes se desempeñen con amplia libertad, para aportarle argumentos y probanzas que permitan mejor resolver, es por ello que el contradictorio adquiere marcada importancia. Las partes permiten una mejor búsqueda de la verdad real de lo acontecido. Consecuencia directa de esa preeminencia de las partes, es el plano de igualdad en que deben desempeñar sus actuaciones, no puede existir preeminencia alguna de una sobre otra y toda actuación debe tener una finalidad propia del procedimiento. Para posibilitar ese plano de igualdad, aún en relación con el acusado, su libertad ambulatoria durante el proceso es la regla, su prisión preventiva, la excepción.

La confesión, tiene valor de simple indicio y no releva al Ministerio Público de la obligación de probar la consumación del delito por el encausado. Si el acusado no tiene defensor de le nombra un defensor de oficio. En cuanto a la libertad provisional, existe pero cuando procede es bajo fianza.

¹⁴¹ Duran. Ob. cit. Pág. 75

¹⁴² Ibídem. Pág. 75

La sentencia debe ser fundamentada. La prueba es pública y valorada por su autoridad jurisdiccional a su prudente arbitrio, conforme a las reglas de sana crítica. Existe la apelación cuando el Ministerio Público y las partes cuando consideran que la resolución de la sentencia es ilegal, tienen el derecho al recurso de apelación ante un tribunal superior.¹⁴³

II.2.1. PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO

La oralidad implica los siguientes principios: Inmediación o cercanía física del juez y las partes; Concentración, consistente en la realización de todos los actos del proceso en un número reducido de audiencias; Publicidad, esto es, la libre asistencia de quien quiera a la realización de actos procesales; Identidad física del juez, lo que se traduce en el hecho de que el juez que recibe las pruebas y los alegatos es el que dictará la resolución de fondo; Libre convicción en la valoración de las pruebas, o que el juez no se encuentre sujeto a tarifas rígidas para estimar la convicción de las pruebas.¹⁴⁴

Generalmente en los regímenes políticos democráticos se utilizan sistemas procesales en los que se aplican la mayoría de los principios que informan este sistema, para posibilitar, en mayor medida, el respeto a los derechos de los ciudadanos y porque el pueblo tiene una mayor injerencia en la administración de justicia. Vayamos a explicar entonces el conocimiento de los principios más importantes y son:

a) ORAL

La oralidad conlleva una notable ventaja para el sistema, pero no debe desconocerse que ella también posibilita un mayor grado de estigmatización del reo, pues la comunidad tendrá mayor posibilidad de conocerlo directamente al tener que comparecer personalmente al debate.

¹⁴³ Duran. Ob. cit. Pág. 75, 76

¹⁴⁴ VADO Grajales Luis Octavio. Introducción a la Teoría General del Proceso.

Algunos ven en la oralidad un peligro para que las partes con facilidad de dicción puedan manipular con sus argumentaciones a los Jueces, pueden resultar o no ventaja, pero es lo cierto que los Jueces también desarrollan capacidades propias que les permiten separar, en las exposiciones de las partes, los argumentos valiosos de aquéllos planteamientos efectistas que sólo pretenden sensibilizarlos, sin ninguna razón jurídica, en favor de una de las partes.

b) PÚBLICO

La publicidad del debate se fundamenta en el control que la colectividad puede y debe ejercer sobre sus jueces y la forma en que administran justicia. El debate es esencialmente público y sólo por excepción se prohíbe el ingreso del público a la sala de audiencias, cuando se pueda afectar la moral o la seguridad pública. La publicidad no autoriza la retransmisión por radio o televisión de la audiencia. Además en todo caso debe tomarse en consideración que la exposición del imputado a las cámaras de los medios de información colectiva, puede afectar su derecho a la imagen reconocida en parte en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La publicidad, no se refiere únicamente a la participación de los sujetos indispensables para la realización del juicio, sino a la posibilidad de que terceros, el pueblo, se encuentren presentes durante toda la audiencia. No puede legitimarse -sin una verdadera razón- el secreto de las audiencias, pues ello crea sospecha en la administración de justicia, que en una democracia debe ser realizada en forma cristalina y diáfana.

La publicidad se constituye así en un medio de garantía de justicia, pues no sólo sirve para constatar que los jueces cumplan eficazmente su cometido, sino también para corroborar el comportamiento y solidaridad social de los testigos y otros medios de prueba, en sus actuaciones ante los tribunales, evitándose la mentira o alteración de las pruebas.

c) INMEDIATO

Para que la ventaja de la inmediación no se pierda, es necesario que el debate sea concentrado, no debe extenderse en el tiempo, por el contrario, debe tratarse, hasta donde ello sea posible, de que se desarrolle en un solo acto. La práctica y la necesidad de que los Tribunales resuelvan la mayor cantidad de asuntos ha llevado a aceptar que durante la suspensión, el Tribunal pueda prestar atención a otra audiencia oral, esta práctica debe limitarse al máximo, pues ello atenta contra la concentración y bien podría llevar confusión al juzgador, con hechos de diversos asuntos. La concentración también incide en el espacio de tiempo que puede transcurrir desde la finalización del debate hasta la lectura integral del pronunciamiento. Inmediatamente después de cerrado el debate los jueces deben trasladarse a una sala de deliberaciones, para que se mantengan frescas las impresiones que se han formado de lo acontecido. La sentencia debe ser redactada de seguido, salvo algunas excepciones fundamentadas en lo avanzado de la hora y la complejidad del asunto.

Al comparar los dos sistemas antagónicos, el inquisitivo y acusatorio, a pesar de ser contradictorios desde sus forma originaria hasta el presente han tenido muchos cambios y los pensadores, para el bien de la humanidad los han conciliado entre sí, de la cual ha nacido el sistema mixto.

II.3. SISTEMA MIXTO

Al respecto cabe explicar que su nacimiento se relaciona con la época post-revolución francesa, en contra del desconocimiento de derechos que el sistema inquisitivo conlleva. El desprestigio de este sistema inquisitivo, por el desconocimiento de esos derechos ciudadanos, motivó al legislador napoleónico a dedicar sus mayores esfuerzos para encontrar un procedimiento, que tomando lo mejor de los anteriores se constituyera en un medio eficaz para represión de los delitos, sin desconocimiento de los derechos del ciudadano. En 1808 se sanciona el Código de Instrucción Criminal

de Francia, el que se complementa en 1810 con la Ley de Organización de los Tribunales¹⁴⁵ y entra a regir a partir de 1811, en el que se ponen en práctica esas ideas de conjunción que dan base al procedimiento que se ha conocido como mixto y cuyas principales características son: Separación de la instrucción en dos etapas, la instructora y la de juicio; Preponderancia de la escritura en la primera etapa y de la oralidad en la segunda; Valor preparatorio de la instrucción; Separación de funciones del acusador, el instructor y el juzgado; Garantía de inviolabilidad de la defensa; El juez no es un mero expectante de la contienda, pues toma contacto directo con las partes y la prueba y dirige el procedimiento; Por último, se elimina la doble instancia, posibilitándose la revisión de lo resuelto mediante el recurso de casación.

Nuestro Código Adjetivo Penal, antes de entrar al sistema acusatorio, habría adaptado para juicio un sistema mixto en el que se encuentra el fiscal por un lado, que tiene por función acusar y sostener la acción penal y el procesado con su defensa por la otra parte, y, entre ambas, el Tribunal del juicio en casos especiales colegiado y comúnmente unipersonal que tiene la responsabilidad de juzgar y aplicar la ley penal sustantiva y en base a la verdad histórica del caso en particular, luego de compulsar la prueba de cargo y descargo¹⁴⁶

El desarrollo que ya hemos realizado del contenido de cada una de las características y principios de los sistemas, nos llegan efectos realmente valiosos del sistema acusatorio que se ha introducido en nuestra legislación por lo que el sistema beneficioso trae consigo grandes sorpresas generalmente para los imputados, víctimas, y testigos y pocos incentivos principalmente en la participación del juez ciudadano quienes como nuevos protagonistas de la administración de justicia siguen y seguirán si persiste la ausencia, la renuencia por temor, con los mismos problemas de retardación de justicia un mal que preocupa a todos y está en plena vigencia.

¹⁴⁵ Duran. Ob. cit. Pág. 78.

¹⁴⁶ *Ibíd.* Pág. 79

No está por demás tratar de incentivar a esta participación ciudadana como lo hacen los demás países a cuyo efecto han fortalecido los sistemas judiciales para bien de todos al respecto tenemos.

II.3. LEGISLACIÓN COMPARADA

A raíz de la iniciativa presentada por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos en el Congreso Nacional para instaurar la institución del juicio por jurados en la Justicia Nacional, Unidos por la Justicia, Asociación Civil ha realizado este informe con el objetivo de enriquecer el debate parlamentario y proporcionar información sobre el funcionamiento, costo y opinión de este instituto en la experiencia nacional e internacional comparada, ya que son factores que inciden en su funcionamiento.¹⁴⁷

A pesar de los esfuerzos realizados en varios de los Estados miembros, el funcionamiento de la justicia se ve seriamente afectado por deficiencias de tipo estructural, tales como presupuesto inadecuado, la imposibilidad de acceso de las personas de escasos recursos, y el hecho que los defensores legales designados por el Estado, no se encuentran, por lo general, en condiciones de ejercer sus funciones con eficacia.

En algunos casos, la ausencia de una carrera judicial afecta la idoneidad y estabilidad de los jueces, lo cual se ve reflejado, por ejemplo, en su desconocimiento de los estándares internacionales en materia de derechos humanos. A esto se suma la proliferación de amenazas contra jueces, fiscales y testigos y la insuficiencia tanto de las medidas de protección adoptadas por los Estados en respuesta a tales amenazas como de las acciones emprendidas con el fin de combatir sus orígenes.

En base a este informe es necesario explicar y comparar sobre los datos de algunos

¹⁴⁷ AGUSTÍN Jorge. Juicio por Jurados. Experiencia comparada. Pág. 3

países que cuentan con la institución del juicio por jurados, como ser Alemania, Estados Unidos, España y Venezuela; complementando a la vez a los escabinos en gran parte de países latinoamericanos han adoptado y que realmente traen consigo efectos de magnitud para proseguir con este sistema acusatorio digno de los jueces ciudadanos.

II.3.1. ALEMANIA

En Alemania la administración de justicia se caracteriza por una protección jurídica integral y una amplia especialización técnica. El poder judicial se divide en cinco ramas independientes entre sí. En la República Federal de Alemania la función jurisdiccional es ejercida por unos 20.000 jueces de carrera, de los que más de las tres cuartas partes trabajan en la jurisdicción ordinaria. La mayoría de los jueces son designados de por vida y a la hora de ejercer su función están sometidos únicamente al imperio de la ley. En los juzgados locales las tareas de la jurisdicción voluntaria son asumidas predominantemente por unos funcionarios de justicia de nivel intermedio, no por jueces.

En varias ramas judiciales existen jueces legos, no de carrera, que conocen de cerca las situaciones fácticas respectivas por ejemplo en asuntos de jurisdicción laboral y social, contribuyendo de este modo a que las resoluciones judiciales resulten más próximas a la realidad social. Además encarnan la responsabilidad inmediata que incumbe a los ciudadanos en la administración de justicia.

Alemania tiene jueces ciudadanos llamados "Schöffen" que deciden procesos penales junto a jueces profesionales, actúan más que todos en la jurisdicción de menores. Los tribunales con estos jueces no profesionales son tribunales de tres jueces, uno de los cuales es profesional, siendo los otros dos "Schöffen". Las decisiones de estos tribunales se toman por mayoría, siendo la unanimidad casi constante y, cuando no la hay, entre los dos votos mayoritarios está, prácticamente siempre, el voto del juez

profesional. En Alemania, por ejemplo, son propuestos por la comunidad y elegidos por representantes del sistema judicial, es decir que es personal “preparado” para su futuro papel, no solamente doctrinariamente sino también en el caso particular que le tocará participar.¹⁴⁸

Ante todo debe tenerse presente que los tribunales penales alemanes para adultos,¹⁴⁹ están integrados siempre por jueces letrados o profesionales y en algunos casos únicamente por jueces letrados y la regla fundamental sobre la participación de legos en materia penal está contemplada en el Art. 30 del Código Orgánico de Tribunales, disposición que prevé la intervención de los escabinos durante el desarrollo del juicio oral con el mismo derecho a voto de los jueces letrados. Para ellos son válidas del mismo modo que para los jueces letrados las normas que regulan la participación de los tribunales ordinarios en base al principio del juez legal (gesetzlicher Richter) Tribunal de escabinos, y están sujetos a las normas de competencia.

El tribunal de escabinos está integrado en conformidad a lo dispuesto en el Art. 29 I GVG con dos jueces letrados y dos escabinos, aunque para causas de volumen extenso, a solicitud del Ministerio Público, puede ampliarse la constitución del tribunal con un escabino más, indica el Art. 29 II GVG y resuelve los asuntos penales que envuelven criminalidad mediana.

En Alemania, el juez lego (escabino) tiene en principio los mismos derechos que el juez profesional. El participa con éste también de la garantía de independencia judicial.¹⁵⁰

II.3.2. ESTADOS UNIDOS

La Constitución Americana establece la obligatoriedad del juicio por jurados a través

¹⁴⁸ PENTIERRA, Evaristo. Proyecto de ley 625/2006 Jueces ciudadanos. 2006.

¹⁴⁹ Ver anexo. Conformación. Pág. 124

¹⁵⁰ Pentierra. Ob. Cit.

de dos enmiendas. Por un lado, la enmienda sexta garantiza el juicio por jurados en todas las persecuciones criminales del estado, y por otro, la séptima extiende ese derecho a todos los casos civiles en donde el valor de la demanda supere los veinte dólares.¹⁵¹

El ciudadano americano, en estos casos, tiene la facultad de elegir entre ser juzgado por un jurado o directamente por un tribunal. Tanto el derecho procesal estatal como el derecho procesal federal reconocen a cada una de las partes este derecho. Algunas de las características del mismo son: el jurado participa en el debate (trial), pero no en las fases precedentes del proceso; decide sobre cuestiones de hecho (issues of fact); el número de personas que integran el jurado son generalmente doce en los casos criminales y varía dependiendo del estado en donde se realiza el juicio para los casos civiles; y, los integrantes del jurado, son elegidos por las partes en un proceso conocido como “voir dire”.¹⁵²

En efecto, los jurados fueron implantados en los Estados Unidos de América y en todo el dominio del imperio inglés, lo que permitió el surgimiento de muchas diferencias según el país. En los EUA, el sistema de jurados ha desarrollado características propias que lo distinguen del modelo original. Esto ha sido una de las claves de su desarrollo como país, y del prestigio de sus instituciones. De la misma forma, el jurado ha sido uno de los factores de profundización del sistema democrático y el arraigo de una cultura de obediencia legal en cada uno de los ciudadanos. Mediante ello se asegura el acceso a la justicia de los demás.

Tocqueville reconoció al sistema judicial, y muy especialmente a los jurados, herencia del escabinado carolingio, una enorme influencia en el proceso de expansión del concepto de democracia en EE.UU. El secreto del jurado estuvo en la participación de la comunidad y la aceptación de la ciudadanía de su sistema político

¹⁵¹ Agustín. Ob. cit. Pág. 3

¹⁵² *Ibidem*. Pág. 4

y jurídico.¹⁵³ Quiere decir esto que, el sistema de jueces legos es tan sencillo que puede adaptarse a todas las culturas, tener éxito en todas ellas y ser, justamente, la mayor garantía de la estabilidad institucional. Por ello, es claro que cualquier país asiático, africano, latinoamericano o europeo continental puede adoptar el sistema acusatorio, oral y público con éxito.

Al perfil del buen jurado lo intenta definir el "Manual para jurados en los tribunales federales de los EE.UU." a la luz de los siguientes elementos de juicios: "... hombres y mujeres de criterio sensato, absoluta honestidad y completo sentido de equidad. El servicio como jurado constituye un alto deber de la ciudadanía. Los jurados ayudan al mantenimiento del derecho y el orden y preservan la justicia entre sus conciudadanos. Su mayor recompensa es el conocimiento de que han cumplido su deber fiel, honradamente y bien. En un sentido muy real, en consecuencia, el pueblo debe confiar en los jurados para la protección de la vida, la libertad y el logro de la felicidad."¹⁵⁴

II. 3.3. ESPAÑA

El artículo 125 de la Constitución española de 1978 establece que "los ciudadanos podrán participar en la administración de justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine".¹⁵⁵ Además de reconocer la garantía del jurado, supone que el juicio penal deberá ser fallado a través de la acción de un jurado. A través de ella se pretende la participación ciudadana en la administración de justicia y esta se entiende como una garantía de la libertad frente a los posibles abusos del poder y como una manifestación de la soberanía popular.

¹⁵³ FERNANDEZ, M Fernando. El escabinado: eje de la justicia y el desarrollo Humano.

¹⁵⁴ Herrera Ob. cit.

¹⁵⁵ Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, Madrid, 15 de noviembre de 1995, Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, modificada por la Ley Orgánica 8/1995 aprobada el 8 de noviembre.

En España la institución del jurado ha pasado por varias etapas; fue introducido por la Constitución de Cádiz de 1.812 y a pesar de varios intentos legislativos para regularlo no fue consagrado definitivamente hasta la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el 22 de diciembre de 1.872. Varias veces fue eliminado o restringido en dependencia del estado de consideración del poder hacia las libertades públicas. En 1.936 el jurado desapareció de la realidad jurídica española y vino a renacer nuevamente en virtud de la Ley Orgánica del 22 de mayo de 1.995, Ley del Tribunal del Jurado está reservada para el juzgamiento de determinados tipos delictivos de gravedad.¹⁵⁶ Los delitos que son competencia de la ley de Jurado son: homicidio, de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones prohibidas a funcionarios e infidelidad en la custodia de presos.¹⁵⁷

Por encima de concepciones pro o antijuristas, la norma fundamental enlaza el instrumento del jurado, de forma indiscutible, con dos derechos fundamentales: La participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos, del artículo 23.1 de la Constitución española, y el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley del 24.2 del texto fundamental.¹⁵⁸

En efecto, nos encontramos, de una parte ante una modalidad del ejercicio del derecho subjetivo a participar en los asuntos públicos, perteneciente a la esfera del «status activae civitatis», cuyo ejercicio no se lleva a cabo a través de representantes, sino que se ejercita directamente al acceder el ciudadano personalmente a la condición de jurado. De ahí que deba descartarse el carácter representativo de la Institución y deba reconocerse exclusivamente su carácter participativo y directo.¹⁵⁹

Por ello, puede predicarse que el Instituto que se regula difiere de otros modelos por la forma peculiar en que se articula el derecho-deber del ciudadano a participar de

¹⁵⁶ RAÑA Arana Walter Alfredo Jueces Ciudadanos en el Nuevo Contexto Jurídico Nacional.

¹⁵⁷ Agustín. Ob. cit. Pág. 7

¹⁵⁸ LOTJ. Ob. cit.

¹⁵⁹ Ibídem.

manera directa en un poder real del Estado; nos encontramos ante un derecho-deber, lo que tiene reflejo en el texto legal al adoptar medidas coercitivas que aseguren el cumplimiento de la obligación y, consiguientemente, el establecimiento de aquellas otras encaminadas a mitigar, en lo posible, la excesiva onerosidad del cumplimiento del deber, a través de la retribución de la función y la indemnización de los gastos ocasionados por su ejercicio. La ley parte de la concepción de que el Estado democrático se caracteriza por la participación del ciudadano en los asuntos públicos.

Pero la institución del Jurado es al mismo tiempo y de forma complementaria, una manifestación del artículo 24 de la Constitución que declara que todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley; cumple por tanto una función necesaria para el debido proceso pero lo hace desde una óptica distinta a la que tenía atribuida en su recepción en el Estado liberal burgués; no hay reticencia alguna al Juez profesional; no se trata de instaurar una Justicia alternativa en paralelo y menos aún en contradicción a la de los Jueces y Magistrados de carrera a que se refiere el artículo 122 de la Constitución, sino de establecer unas normas procedimentales que satisfagan al mismo tiempo y en paralelo todas las exigencias de los procesos penales con el derecho-deber de los ciudadanos a participar directamente en la función constitucional de juzgar.¹⁶⁰

Esta realidad ha sido también reconocida por el Consejo General del Poder Judicial. Así, en las memorias elaboradas en los años 1991 y 1992 y en la Relación Circunstanciada de las Necesidades de la Administración de Justicia para el año 1993, estimaba convenientes para el adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional tendentes a conseguir una agilización de los procesos, al referirse al proceso penal, destaca que “la implantación del Jurado que requerirá una sustancial modificación de la institución mediante su incardinación en el sistema procesal, sin que ello suponga un elemento retardatorio de la justicia penal”.

¹⁶⁰ LOTJ. Ob. cit.

Con la aprobación de esta ley se da un paso cualitativo más, desde una perspectiva técnico-legal, encaminada a cerrar el modelo básico de la justicia diseñada por la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial, facilitando la participación de los ciudadanos en la administración de justicia. El establecimiento del Tribunal del Jurado debe ser considerado como uno de los contenidos constitucionales aún pendientes de desarrollo.

II.3.4. VENEZUELA

Venezuela cuenta con un sistema de participación ciudadana doble. Por un lado cuenta con juicios por jurados, y por el otro con tribunales escabinos. El tribunal mixto se compone de un juez profesional, quien actúa como juez presidente, y de dos escabinos. Los jueces escabinos constituyen el tribunal con el juez profesional y deliberan con él en todo lo referente a la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. El tribunal de jurados se compone de un juez profesional, quien actúa como juez presidente, y de nueve jurados. Los procesos con jurados se dan en casos de delitos graves, como violaciones agravadas, homicidios y secuestros.¹⁶¹

La experiencia recogida en Venezuela es positiva en el caso de los tribunales escabinos, pero sin embargo, se está intentando eliminar los tribunales de jurados. Durante el año pasado, de los 131 tribunales constituidos con jurados, apenas se realizaron 13 procesos, mientras que se difirieron 118.¹⁶²

Los problemas en común que presentan son; Baja popularidad, la mayoría considera preferible ser juzgado por un tribunal que por un jurado; Altos costos operativos, hay casos excepcionales en donde se gastan sumas millonarias para resolver casos menores y esto irrita a la opinión pública; Incompetencia de los jueces legos, la no

¹⁶¹ Agustín. Ob. cit. Pág. 10

¹⁶² *Ibíd.* Pág. 10

profesionalidad de los jueces legos genera una sensación de injusticia en el imputado que en promedio prefiere ser juzgado por un tribunal profesional.

Según el Proyecto del Código Orgánico Procesal Penal, en el país se crearía la institución del jurado para conocer de casos como homicidio intencional, secuestro y traición a la patria. Habrá también un tipo de tribunal colegiado, conformado por tres jueces profesionales, que conocerá de las causas por delitos previstos en las siguientes normativas. También existirá un tribunal mixto, conformado por un juez profesional y dos ciudadanos conocidos técnicamente como escabinos o jueces legos, cuya competencia serán aquellos casos por delitos castigados con penas superiores a cinco años, y cuya competencia no esté atribuida a otro tribunal¹⁶³

Los deberes de los ciudadanos, ante el planteamiento de que los ciudadanos que participen en el enjuiciamiento puedan ser sobornados por alguna de las partes, pues el COPP establece que en caso de que el juicio no finalice en la primera audiencia continuará en días sucesivos sin que necesariamente los escabinos o jurados queden aislados; Binder explicó: Si un juicio se extiende, los escabinos harán lo mismo que el juez profesional: irse para su casa. De forma previsiva, de todas maneras, en el artículo 176 del proyecto del COPP se establece que los jurados permanecerán juntos en los recesos. Si el juicio dura más de un día cada jurado se retirará a su residencia, salvo que el juez presidente estime imprescindible que se mantengan juntos y aislados.

La posibilidad que tienen los ciudadanos de fungir como jurados o escabinos será un derecho-deber. Esto es: todas las personas tienen derecho a participar en la administración de la justicia penal pero también, una vez que han sido convocadas, tienen la obligación de hacerlo.

El Código Orgánico Procesal Penal (COPP) aprobado por las Cámaras traerá los

¹⁶³ BERMUDEZ Ángel. Los ciudadanos juzgaran a homicidas. 1997.

siguientes cambios y beneficios: Se garantizará la participación de los ciudadanos en el acto de juzgar, a través de su incorporación a los tribunales mixtos en la condición de escabinos y a los tribunales de jurados como miembros de éstos. Será posible participar en la administración de justicia como legos, quienes sin ser expertos en leyes, acompañarán al juez letrado en la determinación de la culpabilidad o inocencia, previo análisis de los hechos y las pruebas. Sólo el juez letrado determinará el derecho y la penalidad que se impondrá. Es así, que el Consejo de la Judicatura .Comisión de Implementación del Código Orgánico Procesal Penal Oficina Nacional de Participación Ciudadana otorga el Instructivo para escabinos.¹⁶⁴

Por su parte, las investigaciones en Venezuela una vez implementada la reforma, se producen cambios normativos limitando las garantías y derechos de los inculpados, no se menciona que dichos cambios se asocien con argumentos de seguridad ciudadana que tengan base empírica, pero sí con posiciones políticas y se informa que se implementaron dos reformas. Ambas tuvieron por objeto limitar el carácter garantista del nuevo proceso penal, mediante la disminución de las posibilidades de lograr un acuerdo reparatorio entre las partes, así como restringir el derecho del imputado de oponer excepciones y prorrogar las medidas de coerción en contra de este, rehaciendo en la práctica el sistema de libertad provisional.¹⁶⁵

Además, el Congreso de la República de Venezuela decreta la ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales donde indica el Art. 1 toda persona natural habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en ésta, podrá solicitar ante los Tribunales competentes el amparo previsto en el Art. 49 de la Constitución, para el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a

¹⁶⁴ Bermudez. Ob. cit.

¹⁶⁵ MOHOR Bellalta Alejandra y Covarrubias Suárez Víctor. El Nuevo Procedimiento Penal en Chile. 2007. Pág. 6

ella. El Art. 2, la acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta Ley.¹⁶⁶

Asimismo, la constitución de la República de Venezuela establece que la ley creara la carrera judicial como vía de aseguramiento, de la idoneidad, estabilidad e independencia de los jueces. Por ningún lado establece que tal carrera debe ser ejercida, solo por abogados u otro tipo de profesionales, deja al legislador la reglamentación de ese mandato y de todo aquello que no esté expresamente contenido en la constitución, con lo cual faculta al legislador, en este caso el que promulgo el COPP, amplias atribuciones para organizar los Tribunales. Por lo tanto es de asumir que la constitución no prohíbe de forma alguna la creación de tribunales con jueces ciudadanos. Tan solo se limita a decir que debe crearse la carrera judicial, lo cual supone una profesionalización del oficio de juzgar. En otro sentido, se inscribe la participación ciudadana como miembro de un jurado o tribunal mixto “escabinado”, la cual está incluida como un deber solidario de los venezolanos, en procura del bienestar del pueblo.¹⁶⁷

Con el COPP, Venezuela es el único país que ha tenido, al mismo tiempo, ambas modalidades de participación popular mediante el jurado mixto y el puro. Lo cual ha permitido que, en un corto plazo, muchas personas hagan justicia de forma directa, sin violencia, venganzas ni pasiones.

Finalmente, la reforma no eliminó a los jurados como se ha dicho. El legislador venezolano tuvo que escoger uno entre los dos sistemas que existen en el mundo.

¹⁶⁶ Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales Gaceta Oficial N° 34.060 1988.

¹⁶⁷ FERNANDEZ M. Fernando, Acusar, defender y juzgar, verbos rectores del proceso penal.

Creo que la elección del jurado escabinado o tribunal mixto es la correcta, la menos costosa, la mejor adecuada a los tiempos y es más eficiente.¹⁶⁸

Por lo tanto, las decisiones no pueden ser adoptadas a la ligera, ni movidas por intereses particulares o grupales, ni obedecer a los impulsos de los protagonismos de última hora; sino que tienen que responder al estudio y al análisis de las circunstancias que las condicionan y a los objetivos por alcanzar en consonancia con las necesidades colectivas a satisfacer: justicia impartida con rapidez, transparencia y sentido de equidad.¹⁶⁹

II.3.5. ARGENTINA (CÓRDOBA, BUENOS AIRES)

La Argentina no ha implementado aún la institución del juicio por jurados a nivel nacional. Si bien la Constitución Nacional establece que se deberá instaurar el juicio por jurados, esta cláusula es sólo programática, lo que significa que el legislador tiene la obligación de implementar el juicio por jurados cuando sea posible, pero en la provincia de Córdoba, si se ha implementado, por lo que resulta interesante a los efectos del presente informe exponer algunos datos sobre su funcionamiento.

Córdoba fue la primera provincia argentina que instauró el juicio por jurados. Lo hizo en el año 1991 luego de una reforma procesal. Dentro de las alternativas conocidas como sistemas de enjuiciamiento con participación ciudadana, la provincia de Córdoba optó por el modelo facultativo de integración con escabinos; esto es, que al tribunal constituido en colegio (en número de tres), se suman dos ciudadanos seleccionados de una lista de electores confeccionada previamente. Queda compuesto así, un órgano que tiene como particularidad el de contar con una “mayoría” técnica frente a una “minoría” legal. Se estableció esta alternativa para aquellos procesos en

¹⁶⁸ FERNANDEZ M. Frenando. Coordinador del Equipo Técnico de la Comisión Mixta de la AN y Co-Redactor de la Reforma del COPP.

¹⁶⁹ OBERTO G Luis Enrique. Tribunales mixtos y jurados en el proceso penal venezolano. 1996.

los que “la escala penal prevista para el o los delitos contenidos en la acusación fuere de quince años de pena privativa de la libertad o superior” (Art. 369 C. de P.P.).¹⁷⁰

El modelo adoptado es facultativo, en tanto pone a disposición del imputado, del Fiscal o del querellante, la posibilidad de optar por solicitar que el tribunal, en los casos antes mencionados, quede integrado o no con jurados (Art. 369). Es claro que ejercido el derecho por alguna de esas partes, las otras no pueden oponerse, ni el tribunal puede decidir en contrario. La previsión está inspirada en que el reclamo efectuado por alguno de esos sujetos, debe ser atendido, por las mayores garantías que ofrece esta modalidad para el tratamiento de casos que, por la pena eventual, revisten alguna gravedad.

En la provincia de Buenos Aires, las leyes llamadas de “contrarreforma” se generaron para conciliar a sectores que manifestaban oposición al nuevo sistema. De esa manera, se aumentaron las facultades policiales para realizar inspecciones oculares y las de los fiscales para decretar allanamientos y otras diligencias. Uno de los puntos que produjo mayor tensión en el proceso de implementación fue la procedencia de la prisión preventiva, cuya ampliación se tradujo en sobrepoblación carcelaria, lo que algunos jueces vincularon con un aparente incremento de los delitos.¹⁷¹

La participación ciudadana en el proceso judicial está avalada por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires que prevé su implementación¹⁷². “Unidos por la Justicia” ya ha presentado un proyecto de ley en la Legislatura de la Ciudad proponiendo la creación de Tribunales Vecinales. Una alternativa es mejorar el acceso a la Justicia a través de la Justicia Vecinal Esta institución es un método alternativo de resolución de conflictos para casos de menor cuantía, con procesos abreviados y con la posibilidad de ser integrados por jueces legos.

¹⁷⁰ Agustín. Ob. cit. Pág. 11

¹⁷¹ Mohor. Ob. cit. Pág. 13

¹⁷² Agustín. Ob. cit. Pág. 19. ver más Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Art. 128.

En este tipo de procedimientos no existe obligación de tener patrocinio letrado y tampoco se paga tasa de justicia. Este mecanismo provoca un mejoramiento en el acceso a la Justicia ya que las causas sobre las que tendría competencia estos tribunales, actualmente no son atendidas por la Justicia Ordinaria por la desproporción que existe entre los montos de las demandas y los costos de llevar adelante el proceso.¹⁷³

II.3.6. PERÚ

El 22 de noviembre, la célula parlamentaria aprista presentó un proyecto de ley que propone apuntar “magistrados ciudadanos” en todas las Salas Penales de las Cortes Superiores. Estos jueces serían ciudadanos comunes elegidos por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período de dos años.¹⁷⁴

El primero de diciembre, el Ejecutivo envió un proyecto muy similar al Congreso entre otras cinco medidas para reformar el Poder Judicial. El proyecto de ley justifica la propuesta como una manera de acortar distancias entre ciudadanos y la administración de justicia. Hace referencia a los linchamientos de presuntos delincuentes que ocurren en las zonas pobres del Perú. Rocío Silva Santisteban afirma, basándose en datos de la Policía Nacional, que en el año 2004 fueron reportados 1,993 linchamientos con 20 muertos.¹⁷⁵

Para la célula aprista, autora del proyecto, los linchamientos son consecuencia de una “falta de legitimidad de las autoridades”. La idea es, entonces, hacer participar a la ciudadanía para que deje de percibir a la justicia como algo extraño y ajeno a sus intereses. La propuesta también sugiere que los ciudadanos jueces enriquecerán los puntos de vista de los jueces profesionales aportando argumentos extrajurídicos¹⁷⁶

¹⁷³ Agustín. Ob. cit. Pág. 19

¹⁷⁴ PERÚ político. jueces ciudadanos.

¹⁷⁵ *Ibíd.*

¹⁷⁶ *Ibíd.*

Pero un juez ciudadano no solamente expondrá su punto de vista. Siendo uno de los cuatro jueces que conforman las Salas Penales de las Corte Superiores tendrá un voto que bien puede inclinar la balanza hacia uno u otro lado.

Ahora, esta comparación de modelo de jueces ciudadanos que describo, se desarrolló en forma paralela a los textos legales que contienen los cambios propiamente jurídicos, una vez que fueron definidos y aprobados a los lineamientos básicos para la Reforma Procesal Penal. Dentro de estos lineamientos se encontraba como principal, conocer el sistema acusatorio con juicio oral adicionalmente.

Las características de las funciones de unos y otros países justificaban organizarlos en forma diversa. En cuanto a predecir la mayor y mejor participación esta en otorgar protección jurídica integral y una amplia especialización técnica tal como lo propone Alemania. Estados Unidos asegura el desarrollo y prestigio institucional judicial con el Manual para jurados, Por lo mismo España establece claramente en la Constitución a la institución de jurado como Derechos a juez ordinario y participaron directa de los ciudadanos en asuntos públicos, con derecho deberes por lo que complementan con la ley del Tribunal del jurado, Venezuela no se queda atrás, aunque tiene el sistema de participación doble: jurado y escabinado, existe ampliamente la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías que surge para restablecer la situación jurídica infringida aunque en la norma no figuren Derechos y Garantías. Asimismo se propone la Carrera Judicial para todos por igual.

Este modelo que en la labor de control judicial es ejercido por la participación ciudadana, por lo que se establecieron conformar en todos los países mencionados los tribunales se sentencia integrados por jueces profesionales y simples ciudadanos dándoles el atributo de jueces, siguiendo el modelo del escabinado mayormente. La idea del juicio por jurados no se alcanzó a plantearse con fuerza. Sin embargo, el escabinado es en definitiva quien se implementó por considerarlo muy ajeno a nuestras tradiciones y por ser ambiguos sus beneficios en términos organizacionales y

económicos, ya que no requiere de una estructura organizacional costosa y dificultosa de administrar y en cuanto a las garantías que se exige está de por medio instituidas en medios escritos ya normadas y vigentes por lo que hay que rescatarlas.

Hoy en día se puede interpretar y decir con toda franqueza que se ha llegado a anunciar el futuro, así existan bases igualitarias, principistas humanas y eficientes, está en total frustración, llegando actualmente a plantear por algunos legisladores a anular dicha participación. Participación que deben de permanecer porque tenemos que ver naturalmente la mejor de las apreciaciones acerca de la capacidad de los bolivianos y bolivianas para poder asumir este enorme desafío de la modernidad. Hay que afirmar que si este sistema ha funcionado en muchos otros países, en Bolivia también debe funcionar. Una innovación procesal como la participación de los jueces ciudadanos no puede ser desechada a partir de las dificultades, no puede pasar por retroceder en lo que se ha logrado hasta ahora, es necesario que se siga luchando por la participación ciudadana ya que es la clave de la transparencia e imparcialidad de los juicios.

CAPÍTULO III

REFORMA PROCESAL PENAL PARA IMPLEMENTAR DISPOSICIONES EFECTIVAS DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A JUECES CIUDADANOS

"Sólo el pueblo salvará al pueblo."

Anónimo

CAPÍTULO III

REFORMA PROCESAL PENAL PARA IMPLEMENTAR DISPOSICIONES EFECTIVAS DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A JUECES CIUDADANOS

III.1. REFORMA PROCESAL PENAL

A la reforma que quiero llegar ahora, no es corregir lo que ya está establecida, es decir Toda reforma al sistema de proceso penal enfrenta el desafío de equilibrar y combinar adecuadamente dos intereses sociales: perseguir eficazmente el delito y garantizar el derecho de los imputados a un juicio justo, garantizar el derecho a un debido proceso de los inculpados en juicio oral.

Si bien la Constitución Política del Estado reconoce el carácter multiétnico y pluricultural de la sociedad boliviana, es lógico respetar esa diversidad en la normativa procesal penal, pero no con los límites de la propia Constitución, de ahí que el reconocimiento explícito de las forma en que está integrado el Tribunal de sentencia solo menciona con la participación ciudadana, resulta limitada su aceptación en el establecimiento de juez ciudadano como tal.

Siendo que el año 2001 ha sido relevante para el sistema judicial debido a la implementación del modelo procesal penal acusatorio, que viene informado por los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación, que debe acortar la duración de los procesos judiciales y garantizar la participación de la ciudadanía en la etapa de juzgamiento, vía la figura del "*juez ciudadano*".¹⁷⁷ Justamente, a esta figura por ser un protagonista más de los juicios orales, se quiere garantizar su función por factores que hacen inviable su participación tal como se ha visto en capítulos anteriores.

¹⁷⁷ Unidad de Modernización Judicial de la Comisión Andina de Juristas. Bolivia diciembre 2001

En efecto, nos encontramos, de una parte ante una modalidad del ejercicio del derecho subjetivo a participar en los asuntos públicos, cuyo ejercicio no se lleva a cabo a través de representantes, sino que se ejercita directamente al acceder el ciudadano personalmente a la condición de juez ciudadano. De ahí se reconoce exclusivamente su carácter participativo y directo¹⁷⁸ Este carácter debe estar protegido al igual que las garantías que se los otorga plenamente a imputados, víctimas, peritos, jueces magistrados. La protección no puede ser ajena a la necesidad de los jueces ciudadanos.

III.2. NOCIÓN DE PROPUESTA

Si bien el implementar significa poner en funcionamiento, aplicar métodos medidas, etc., para llevar algo a cabo, en este caso tenemos leyes que otorgan dichas medidas de manera general, y al respecto se había discutido en una conferencia “Técnica legislativa”¹⁷⁹ a cuyo fin son para presentar bases para el desarrollo de la normativa jurídica, para crear leyes que cumplan las expectativas de la sociedad. En la necesidad del hombre es satisfacer las necesidades de convivencia social y el derecho debe aproximarse a las necesidades objetivas que tienen la sociedad y debe ser concertación del hombre para someternos a esas normas y poderlas cumplir. Por tanto dieron a conocer una de las tantas formas de crear una norma, al mismo tiempo indicaron que no es necesario más normas de las que ya tenemos, sino, lo mejor sería hacer una serie de transformaciones en las mismas normativas que se tiene sobre un aspecto en particular, por ejemplo crear políticas, programas o reestructuraciones administrativas pero con el fin de hacerlas cumplir y que no queden como letras muertas de la ley. El establecer o hacer un proyecto de ley tiene que resolver problemas no generar más problemas que llevan las leyes disfuncionales que no surgen de una realidad analizada y objetiva. Conferencia tomada como base en la elaboración de este estudio y corregir al Código Adjetivo Penal, introduciendo políticas de seguridad específicas para mejorar y cumplir con las condiciones previstas por el sistema acusatorio.

¹⁷⁸ Unidad de modernización judicial. Ob. cit.

¹⁷⁹ VARGAS Flores Arturo. Técnica Legislativa. Conferencia 2011.

Es así que se propone una modificación e implementación en las mismas disposiciones del Código Adjetivo Penal, adecuando y procediendo a objetivar a las garantías de los derechos individuales, específicos de los jueces ciudadanos descongestionando la inseguridad. Al mismo tiempo, se incorporan conceptos de difusión y de capacitación, que deben tomar en cuenta los operadores de justicia, en bien de la sociedad civil futuros jueces ciudadanos.

CONSIDERANDO:

Que por los altos y crecientes niveles de criminalidad e inseguridad ciudadana, y los lamentables acontecimientos delictuales que se vive a plena luz del día en el país, atentan contra la seguridad de la población en general, determinan en la necesidad de que el Estado asuma medidas orientadas a fortalecer las acciones de prevención de la comisión de delitos que la sociedad cuestiona enérgicamente al sistema político que no da respuesta a las necesidades y aspiraciones de la mayoría de los ciudadanos.

Que el numeral 2 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, establece como uno de los fines y funciones esenciales del Estado, garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad, la protección e igual dignidad de las personas.

Que la Constitución Política del Estado Plurinacional establece el Parágrafo II del Artículo 12, las funciones estatales, la Defensa de la Sociedad. El numeral 13 del Artículo 299 establece la distribución de competencias de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas la Seguridad Ciudadana.

Que la promulgación de la Ley del Órgano Judicial, de 24 de junio de 2010, nace el nuevo Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia, transformando, fortaleciendo e incorporando las innovaciones del estatus de los jueces ciudadanos,

adecuándose a la modernización del Código Adjetivo Penal y con ello surge un sistema de administración de justicia intercultural, complementaria y participativa.

Que en el mismo ente legislativo se propone en la modernización de Leyes del Ministerio Público y leyes para la Policía, la Seguridad ciudadana, permitirán el encuentro con la nueva Justicia Penal.

Que el Artículo 251 de La CPE establece que la Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Con la finalidad de hacer posible que los habitantes y la sociedad se desarrollen a plenitud, en un clima de paz y tranquilidad Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Nacional artículo 6 de la ley 734 y las demás leyes del Estado.

Que el Parágrafo I del Artículo 3 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para una Vida Segura”, señala que la seguridad ciudadana es un bien común esencial de prioridad nacional para el desarrollo del libre ejercicio de los derechos y garantías individuales y colectivas, de todos los estantes y habitantes del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia. Entre los fines tenemos Art. 2 de la ley 264 a cuyo objeto indica, garantizar la seguridad ciudadana, promoviendo la paz y la tranquilidad social en el ámbito público y privado, procurando una mejor calidad de vida con el propósito de alcanzar el Vivir Bien a través del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para una Vida Segura”, en coordinación con los diferentes niveles de Estado.

Que actualmente el Gobierno Nacional tiene como prioridad recuperar la vigencia y credibilidad del Sistema Democrático de la justicia penal, fortaleciendo la administración de justicia en un Estado de Derecho, que garantice a la ciudadanía conformada por todas y todos los bolivianos a la paz social, al ejercicio integral libre

e igual de los derechos establecidos en la CPE, sin discriminación alguna con medidas de protección objetivas y equitativas para todos.

Que para garantizar la independencia de la justicia, no basta con establecer un marco normativo acorde con el debido proceso legal, sino también el adoptar medidas y brindar las condiciones que hagan efectiva y eficaz la actuación de los funcionarios judiciales en condiciones de protección y seguridad. El Estado debe por lo tanto asumir la responsabilidad de proteger la vida e integridad dotando recursos suficientes, tanto materiales como humanos al Fondo de Seguridad de la Rama Judicial y el Ministerio Público y a la Oficina de Protección de Víctimas, Testigos y Funcionarios de la Fiscalía, también debe actualizarse.

Que la discriminación persiste como el racismo, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, hay que combatirlas de manera decidida estas prácticas a la luz de la ley contra el racismo y toda forma de discriminación y que se cumplan de manera cabal y definitiva con el desafío de proteger y adoptar acciones positivas para que no lleguen a perjudicar a los jueces ciudadanos y frustrar el sistema acusatorio.

III.2.1. PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN CON MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PREVENTIVA, MODIFICANDO AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL POR TANTO:

ARTÍCULO 1. (Modifíquese e impleméntese a la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal) en el Artículo 64 que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 64 (deberes y atribuciones de los jueces ciudadanos con garantías de protección y medidas de prevención) desde el momento de su designación, los jueces ciudadanos serán considerados integrantes del tribunal y durante la sustanciación del juicio tendrán los mismos deberes y atribuciones que los jueces técnicos. Además gozaran de todas las garantías de protección específicas para ellos, en tiempo ya determinado y más allá en

caso de amenazas. Como medidas preventivas a la difusión por el respeto de sus derechos con información y preparación permanente.

Esta propuesta por simple que sea, el de implementar con estos principios de referencias mencionados, pueda ser pautas para proyectos a futuros. No hace mucho a través de los sistemas educativos y promocionales se identificó la necesidad de desarrollar canales de participación ciudadana en la gestión pública, acompañadas de un proyecto, como otorgar ampliamente al ciudadano común una ley de participación ciudadana, con estos resultados sencillos, entendibles y necesarios que forman además dos tipos de medidas: por un lado que regulen, ajusten el conflicto de inasistencia obstruidos por distintos factores y por otra introducir mecanismos preventivos que incentiven la participación ciudadana por medios de difusión masiva (valga la redundancia) Además involucra la responsabilidad al Ministerio Público junto a la Policía Nacional, a la Organización Judicial y a medios de comunicación masiva, empezando por el canal estatal y otros. Debe ser originalmente entendido como objetivo de carácter instrumental, por su relevancia en el ejercicio de los jueces ciudadanos del sistema de hoy, con garantías de protección que cobran una importancia trascendental por lo que han pasado a convertirse en uno de los principales indicadores para medir el éxito del sistema judicial.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“La única servidumbre que no mancha es la servidumbre a la ley.”
Franz Tamayo

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Después de haber efectuado un análisis y descripción crítica de todo lo acontecido en el desarrollo de la democracia participativa adjunto al Código Adjetivo Penal y demás normas, en base a medios masivos de información, de encuestas y manifestación de la misma sociedad, se tiene las siguientes conclusiones:

- La finalidad de garantizar la vigencia de un pleno Estado de Derecho se consideró incorporar al “juez ciudadano” contralor de la justicia penal y expresión de la vitalidad de la sociedad, un elemento fundamental del desarrollo humano que incide en la calidad de la democracia participativa, en el mejoramiento del sistema judicial, en el fortalecimiento y la plena vigencia de los derechos humanos basada en el respeto a la persona humana investida de juez ciudadano. Se justifica el cambio hacia un sistema que, como el oral, garantice con mayor control y celeridad una mejor justicia, que es a fin de cuentas la razón de ser del derecho. Como una manera de evitar que el poder de la decisión punitiva recaiga en una sola persona, estableciendo competencia para conocer la sustanciación y resolución del juicio oral.

- La iniciativa del Juicio oral con jueces ciudadanos surge de las medidas destinadas a acercar al ciudadano con la administración de justicia, han sido una herramienta que permite construir un Órgano Judicial respetuoso, moderno, más independiente y conectado con la sociedad, y atacar la percepción de que la justicia es lejana, oscura e ineficiente. Es decir la desconfianza y el desprestigio social siguen vigentes y es un obstáculo para el desarrollo del sistema democrático participativo y priva a la sociedad de un instrumento imprescindible para construir la paz social en la administración de justicia.

- A nacido un verdadero proceso renovador, con aspectos negativos en el desempeño de los jueces ciudadanos: la falta de información, capacitación, formación académica, suspensiones de juicios que no solo dependen de ellos, advertencias e injerencias les

genera temor y desconfianza, además que representa gastos adicionales de transporte y problemas con sus empleadores.

- En todo sistema judicial serio en el que funcione la institución del ciudadano el objetivo es brindar garantía de protección al juez ciudadano contra la inseguridad de los altos índices de delincuencia. Como puede apreciarse las informaciones y estadísticas de desconocimiento e inseguridad indican que más allá de las dificultades inocultables el impacto cuantitativo en materia de juicios efectivamente realizados así como la movilización de ciudadanos alrededor del sistema de justicia son respuestas claras y evidentes, no existe un sistema o pautas mínimas de protección a jueces ciudadanos.

- Es sabio que las reformas no se materializan simplemente con la promulgación de nuevas leyes, aunque contar con la norma es un primer gran paso. Las leyes no cobran vida si los operadores de justicia no las ponen en funcionamiento o aplicación. Es una verdad que las normas son sólo un instrumento de cambio; es la voluntad y la acción que las hacen efectivas y reales. Por lo que se propone modificar e implementar en las mismas disposiciones que admite el Código Adjetivo Penal como medidas preventivas y eficaces en su ejecución. Y a cuyo resultado me permito indicar que son necesarias al menos dos tipos de medidas: por un lado que regulen el conflicto de inasistencia y por otra introducir mecanismos preventivos que incentiven la participación ciudadana.

- Se dedica este estudio a la preocupación de la población en general y en especial a aquellos que forman y formaran parte del Tribunal de sentencia con investidura de juez ciudadano, se señalan los principales desafíos que importa esta reforma. Se hace necesario anotar que el modelo de participación ciudadana con la exigencia de garantías específicas de protección y medidas de prevención, no acompaña a la reforma procesal penal es indiferente, siendo este, un derecho adquirido por ser simplemente una persona con obligación civil.

- Es conveniente que el Estado invierta en propaganda, publicar folletos informativos, sensibilización y educación, para que el ciudadano común entienda y comprenda la importancia de su participación directa en la administración de justicia. Los principios que trae consigo el sistema acusatorio deben ser divulgados y se debe mejorar la calidad de información y los medios de comunicación masiva dediquen buena parte de sus espacios dando a conocer sobre la participación, el ejercicio, de manera que la ciudadanía conozca el nuevo rol que le tocará desempeñar como juez ciudadano.

- Es necesario recopilar todas estas informaciones textuales como fuente de investigación, para diagnosticar posibles retos futuros, que serán necesarios emprender transformando y asegurando una digna participación ciudadana, fuera del objetivo tratado en la monografía, en el desarrollo del proyecto de ley participación ciudadana. ¿será necesario? solo el tiempo lo dirá.

- Hay que afirmar de manera categórica que si este sistema ha funcionado en muchos otros países, en Bolivia también debe funcionar. Una innovación de la magnitud procesal como la participación de los jueces ciudadanos no puede ser desechada a partir de las dificultades, sino por el contrario se deberían realizar los mejores esfuerzos para superarlas, que la solución no puede pasar por retroceder en lo que se ha logrado hasta ahora, y pueden ser resueltas en otras instancias. Por tanto tenemos la mejor de las apreciaciones acerca de la capacidad de los bolivianos para poder asumir este desafío, que pondrá a prueba a las instituciones y a los distintos actores que conforman el nuevo proceso penal y no obstante, es necesario que se siga luchando por la participación ciudadana ya que es la clave de la transparencia e imparcialidad de los juicios, por eso mismo, se obliga a mejorar las formas de garantizar su continuidad para ser dignos de aplauso y reconocimiento por su esfuerzo y sacrificio.

- Por último a modo de oportunidad tengo a bien dar a conocer sobre el personal de las instituciones públicas (juzgados, tribunales, centros de protección, fiscalía, etc.), sobre su accionar y el trato que dan (no todos) y el deber y la obligación como servidores públicos son contrario a lo que establece la Constitución Política del Estado según el Artículo 232. La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, *legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados*. Por lo que en información, orientación, o protección, (víctimas de violencia intrafamiliar subsistirán) etc., son incapaces de poder brindar, sin que exista beneficios de por medio.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUSTÍN Jorge. Investigador. Unidos por la justicia. Informe Preliminar. Juicio por Jurados. Experiencia comparada. Buenos. Arguibel. 2860. Aires –Argentina.
- BBC Mundo. América Latina, - 04:38 GMT. Guatemala: ONU critica impunidad. Mayo de 2001.
- BERMUDEZ Ángel. Noticia El Universal. Los ciudadanos juzgaran a homicidas. Caracas. 1997.
- CABANELLAS, de Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta SRL. Buenos Aires – Argentina, 1988.
- CALIZAYA Velázquez Zenobio. El Poder Judicial frente a los desafíos de la Reforma. Presidente de la Asociación de Magistrados de Bolivia (AMABOL) Ibero Jus Boletín del Grupo Iberoamericano de la Unión Internacional de Magistrados UIM
- CASTRO Jofre Javier. Concepto de juez lego y su participación en la Organización Judicial del Derecho Procesal Penal Alemán de adultos. Revista de Derecho. De la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXIV (Valparaíso, Chile, 2003).
- CONSTITUCIÓN Política del Estado. De 2 de febrero de 1967.
- CONSTITUCIÓN Política del Estado Plurinacional. Octubre 2008.
- CÓDIGO de Procedimiento Penal. Ley N° 1970, de 25 de Marzo de 1999.
- CÓDIGO Orgánico Procesal Penal. Venezuela.
<http://politica.eud.com/informespecial/copp/completo.html>
- CORREO del Sur. La Fiscalía Allano con Orden Judicial a domicilio de dos jueces ciudadanos. Sucre. Copyright (C) 2000-2010 Editorial Canelas del Sur.
- DECLARACIÓN Universal de los Derechos Humanos. De 10 de diciembre de 1948.
- DURAN Rivero Jesús, “Juicio Oral”. Derecho Procesal Penal y Práctica Forense. Santa Cruz Bolivia. 2001. 4ta Edición.
- EL DIARIO, Los temores ante el Nuevo Código de Procedimiento Penal, Ricardo Vaca del Consejo Nacional de la Judicatura. Julio de 2001. <http://www.hoy.com.ec>
- EL DIARIO. Sociedad. Ministra de justicia pide cambiar el Código de Procedimiento Penal. 2002.
http://www.eldiario.net/noticias/2002/2002_12/nt021208/4_04scd.htm
- EL DIARIO. Alejandro Zambrana Fernández. Jueces ciudadanos y limitaciones persistentes. Febrero 2005
- EL DIARIO. Los jueces ciudadanos se capacitan para ayudar a administrar la ley, Santa Cruz 2005
- EL DIARIO. Opinión. Maldonado F. Carlos Gonzalo. Preparar jueces ciudadanos. La Paz- Bolivia 24 de abril de 2011.
- ERBOL. Aparición de dos listas de Jueces ciudadanos dilata juicio contra Leopoldo Fernández. La Paz 27 de mayo 2010 © 2001-2009 JornadaNet.com y JORNADA son editados por Aurios. SRL.

La Paz, Bolivia

- FAX NOTICIAS. Sección Cultural e Informativa. Embajada de los Estados Unidos. La Paz, 24 de febrero del 2005. <http://bolivia.usembassy.gov/notas.htm>
- FERNANDEZ M Fernando. El escabinado: eje de la justicia y el desarrollo Humano. Abogado Venezolano. Miembro del Comité Ejecutivo y Ex - Presidente de la Sección Venezolana de Amnistía Internacional. Email:fernando.fernandez@bakernet.
- FERNANDEZ M. Fernando. Los escabinos y el acceso a la justicia penal. 2003.
- FERNANDEZ M Fernando, Acusar, defender y juzgar, verbos rectores del proceso penal <http://www.dplf.org/Conference98/Fernandez.pdf>.
- FERNANDEZ M Fernando. Coordinador del Equipo Técnico de la Comisión Mixta de la AN y Co-Redactor de la Reforma del COPP.
- FIGUEREDO Planchart Carlos Armando. De escabinos y jurados.
- FORMACIÓN Ética y Ciudadana. Provincia de Buenos Aires. <http://www.pjbonaerense.org.ar/abcpolitico/parapolimodal.htm>.
- GONZALES Calderón. Derecho Constitucional.
- GOMEZ Colomer Luis. España huye del jurado. Catedrático de la UJI. Sociedad, Polina. 1998. <http://www.uji.es/uji/org/scp.html>
- HERRERO Luis Rene Juicio por Jurado (Una decisión política impostergable Ver un desarrollo más completo sobre los antecedentes en Imaña, Reinaldo, en AAVV, *Las reformas procesales penales en América Latina*, Maier, J., Ambos, K y Woischnik, J. coord., Editorial AD – Hoc, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2000.
- INFORME sobre la Implementación de la Reforma Procesal Penal en Bolivia (Ciudad de La Paz), elaborado por CEJIP, (Mogrovejo, Daniel, autor responsable), Proyecto de Seguimiento de los Procesos de Reforma Judicial en América Latina coordinado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2004. En adelante citado como. Informe CEJIP. Sucre. 2005.
- JORNADA 1© 2001-2009 JornadaNet.com, Aurios S.R.L, La Paz, Bolivia.
- JORNADA, lunes 17 de mayo 2010 Fuente: <http://www.jornadanet.com/n.php?a=47713-1>
- JORNADA, En materia penal los Jueces efectuaron un 9% de sentencias 5 de enero 2011. 2001-2013 JornadaNet.com y JORNADA son editados por Aurios S.R.L. en La Paz, Bolivia.
- JURGUEN Brandt Hans. Participación ciudadana en la justicia Penal. ¿Democratización o adorno inútil en los tribunales?. Alemania. E-Mail: hans@brandt-hm.de. Web: www.brandt-hm.de.
Noviembre 2009
- LA PRENSA. Abogados debaten la calidad de los jueces ciudadanos. Editores Asociados. S.A. La Paz Bolivia. 23 de agosto de 2001.
- LA RAZÓN. Opinión. Meléndrez Miguel Ángel. La Paz 20 de noviembre del 2011. <http://www.la-razon.com/version.php?ArticleId=141474&EditionId=2721>

- LA RAZÓN. Seguridad. Un gran problema ubicar a los candidatos a jueces ciudadanos. 2001.
larazon@la-razon.com.
- LA RAZÓN. Tomás Molina Céspedes. Ley de Aduanas y jueces ciudadanos. Editorial Medio país, postergado Lunes 14 de agosto de 2000, La Paz-Bolivia
- LA PRENSA. Abogados debaten la calidad de jueces ciudadanos. Editores Asociados S.A. La Paz-Bolivia 23 de agosto de 2001.
- LEDEZMA Johnny. Representante distrital del consejo de la judicatura. Jueces ciudadanos hacen más justos los fallos. Cochabamba-Bolivia, 16 de abril de 2012.
- LEÓN Faustino J. Reorganización del sistema Constitucional del Brasil.
- LEY del Órgano Judicial, de 24 de junio de 2010
- LEY del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.
- LEY contra el racismo y toda forma de discriminación. Ley N° 045, de 8 de octubre de 2010.
- LEY Orgánica del Ministerio Público. Ley 2175, de 13 de febrero de 2001.
- LEY Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales Gaceta Oficial N° 34.060 del 27 de septiembre de 1988 Palacio de Miraflores, 177° de la Independencia y 128° de la Federación.
- LEY Orgánica del Tribunal del Jurado, Madrid, 15 de noviembre de 1995, Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, modificada por la Ley Orgánica 8/1995 aprobada el 8 de noviembre.
- MAYORGA Antonio Rene. Democracia, Seguridad Ciudadana e Instituciones de Orden Público. CEBEM Ponencia presentada al Foro de Gobernabilidad y Desarrollo Humano sobre Seguridad Ciudadana e Instituciones del Orden Público, auspiciado por PRONAGOB e ILDIS. La Paz, 1997.
- MOHOR Bellalta Alejandra y Covarrubias Suárez Víctor. El Nuevo Procedimiento Penal en Chile. Una aproximación empírica desde la Seguridad Ciudadana. Santiago: RIL editores - CESC, 2007.
- MORA, Mora Luis Paulino. La importancia del juicio oral en el proceso penal. Corte Suprema de Justicia de Costa rica. Revista 4.
- NOBOA Bejarano Gustavo (Decreto No. 3112) Presidente Constitucional de la Republica de Ecuador. Quito. 2002.
- OBERTO G Luis Enrique. Tribunales mixtos y jurados en el proceso penal venezolano. Caracas. 1996. Actualidad e historia Participación ciudadana en la administración de justicia.
<http://www.eluniversal.com/>
- OPINIÓN. Los jueces ciudadanos y una justicia más justa. Mayo 2012.
- ORIAS Arredondo Ramiro. Jueces ciudadanos Democratizando la justicia en Bolivia. Boliviano, abogado, especialista en reforma y acceso a la justicia. Fue subdirector de Ciudadanos Trabajando por la Justicia (2005-2009) y actualmente es director ejecutivo de la Fundación CONSTRUIR, rorias2@fundacionconstruir.org
- PERÚ político. Jueces ciudadanos, ver más fuente <http://www.lainsignia.orgPerú>.

- PAREJA Paz Saldan, José: Derecho Constitucional Peruano, Pág. 94.
- PENTIERRA, Evaristo. Proyecto de ley 625/2006 Jueces Ciudadanos. Perú – Político. 2006.
www.perupolitico.com/?page_id=317
- QUINTANA Linares: Tratado de la Ciencia del derecho Constitucional, Tomo 5
- RAMOS M. Juan, Curso de Derecho Constitucional. La Paz-Bolivia. Edición 1ra.
- RAÑA, Arana Walter Alfredo, Jueces Ciudadanos en el nuevo contexto jurídico Nacional, Sucre-Bolivia, 2005. wal_arana@hotmail.com.
- RIEGO Cristian y Duce Mauricio. Prisión Preventiva y reforma procesal penal en América Latina. Evaluación y perspectivas. CEJA – JSCA. Alfabet. Artes Gráficas. Abril 2009 editorial Andrea Cabezón P. , y Sandra Araneda J. Pág. 126 www.cejamericas.org
- RIVAS María Victoria. Centro de estudios judiciales. Memoria 2012 CEJ. Asunción 2013.
- RUIZ Carlos Miguel, “Jurado y Estado Social y democrático de derecho”, Universidad de Santiago de Compostela Comunicación presentada al Congreso Internacional de Derecho Constitucional Alicante, 3-5 de mayo de 1995.
- REVISTA del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, La Paz – Bolivia, 2003. N°. 17,18
- SOLARES, Maymura Vania, Juicio Oral. Presencia. Reportajes. La Paz – Bolivia 2000.
- SANCHEZ Morón Miguel. Las garantías de los derechos fundamentales y su tutela judicial efectiva. Universidad de Alcalá (Madrid).
- SEMINARIO. “Ética e Independencia Judicial” Santa Fe, 29 y 30 de mayo de 2003
- TINTAYA, C. Porfirio, “Monografía formato para el trabajo de Grado, La Paz-Bolivia-2000.
- VILLARROEL, Ferrer Carlos Jaime, Derecho procesal Penal. La Paz-Bolivia. 2001.
- UNIDAD de Modernización Judicial de la Comisión Andina de Juristas. Bolivia diciembre 2001
- VADO Grajales Luis Octavio. Introducción a la Teoría General del Derecho.
- VARGAS Flores Arturo. Técnica Legislativa. Conferencia llevada a cabo el 19 de noviembre de 2011 en los predios de la Carrera de Derecho.
- ZEGARRA Oswaldo. Seminario Política Criminal UMSA. La Paz-Bolivia. 2011.

ANEXOS

*“Admiramos las cosas grandes, lo intelectual, lo extranjero y menospreciamos lo humilde, lo pequeño,
lo autentico, lo nuestro”*

Anónimo.

**SISTEMA ACUSATORIO.
JUICIO ORAL, TRIBUNAL DE SENTENCIA CON
INTEGRACIÓN DE JUECES CIUDADANOS**



FORMULARIO DE ENCUESTA

Nombre.....

Grado de instrucción.....

Ocupación.....

1. ¿Conoce el rol que tiene un juez ciudadano y como se los eligen?

Sí

No

2. ¿Ha llegado a ser nominado juez ciudadano usted, algún familiar o conocido?

Sí

No

Si la respuesta es sí, subraye una solo inciso

a. Fue excusado o recusado

b. Participó sin problemas

c. No se presentó.

3. ¿Porque no participarías?

a. Por inseguridad (temor).

b. Por no estar preparado

c. Por trabajo

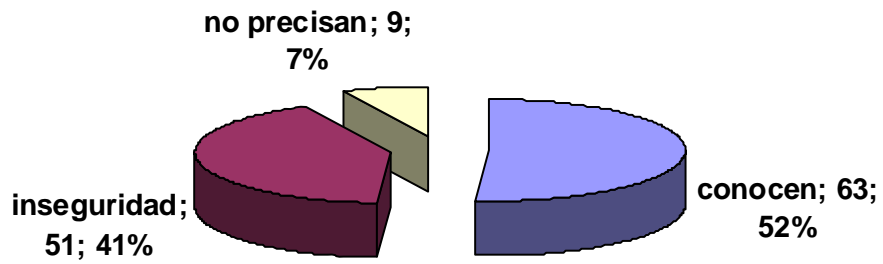
4. La participación es un deber cívico obligatorio e inexcusable, donde el juez ciudadano junto a dos jueces técnicos juzgaran poniendo en juego la libertad o condena del imputado, además de luchar contra la corrupción y la retardación en la Administración de Justicia Penal. De ser así que exigés por tu participación?

a. Capacitación o información

b. Reconocimiento

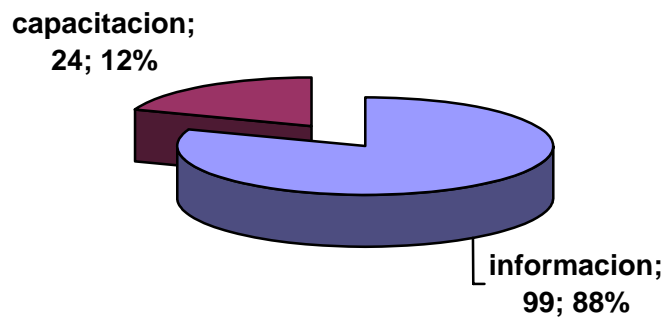
c. Garantías de protección

ENCUESTA A PROFESIONALES (agosto 2011)



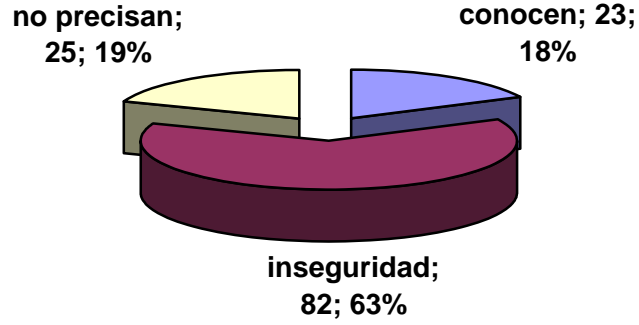
■ conocen ■ inseguridad ■ no precisan

ENCUESTA A PROFESIONALES (agosto 2011)



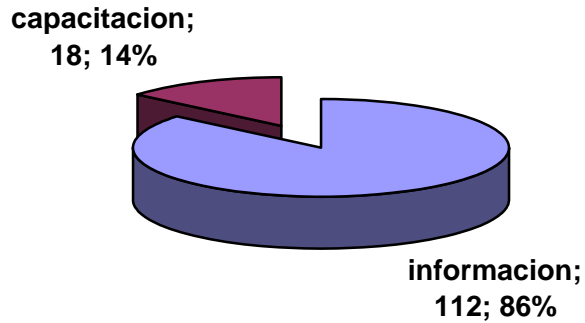
■ información ■ capacitación

ENCUESTA A NO PROFESIONALES (agosto 2011)



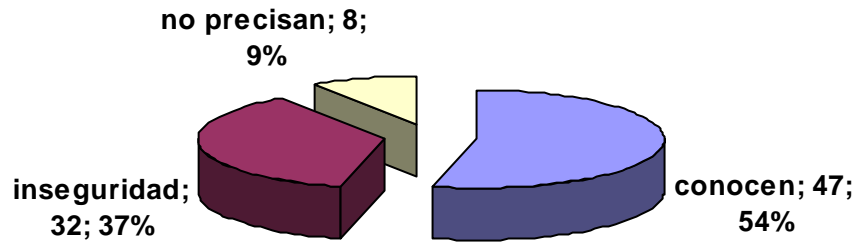
conocen inseguridad no precisan

ENCUESTA A NO PROFESIONALES (agosto 2011)



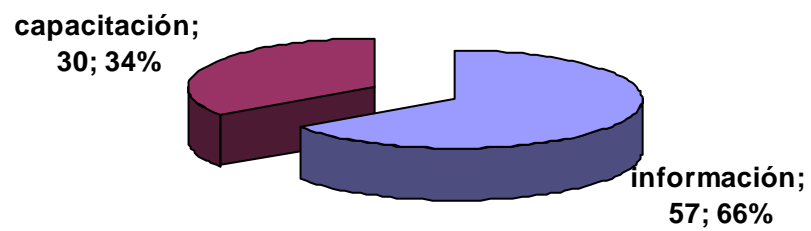
informacion capacitacion

ENCUESTA PROFESIONALES (septiembre 2013)



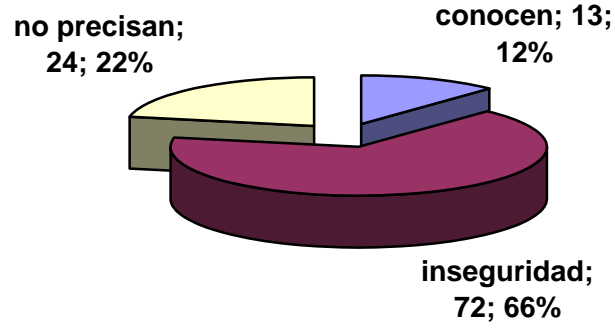
■ conocen ■ inseguridad ■ no precisan

ENCUESTA A PROFESIONALES (septiembre 2013)



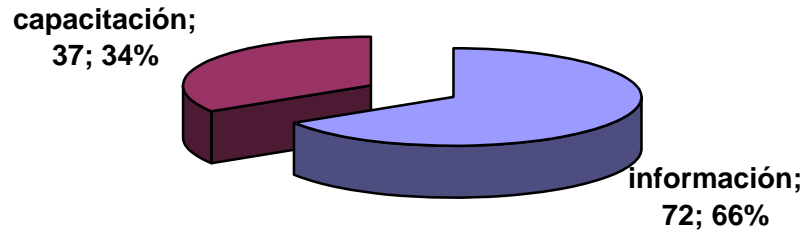
■ información ■ capacitación

ENCUESTA A NO PROFESIONALES (septiembre 2013)



conocen inseguridad no precisan

ENCUESTA A NO PROFESIONALES (septiembre 2013)



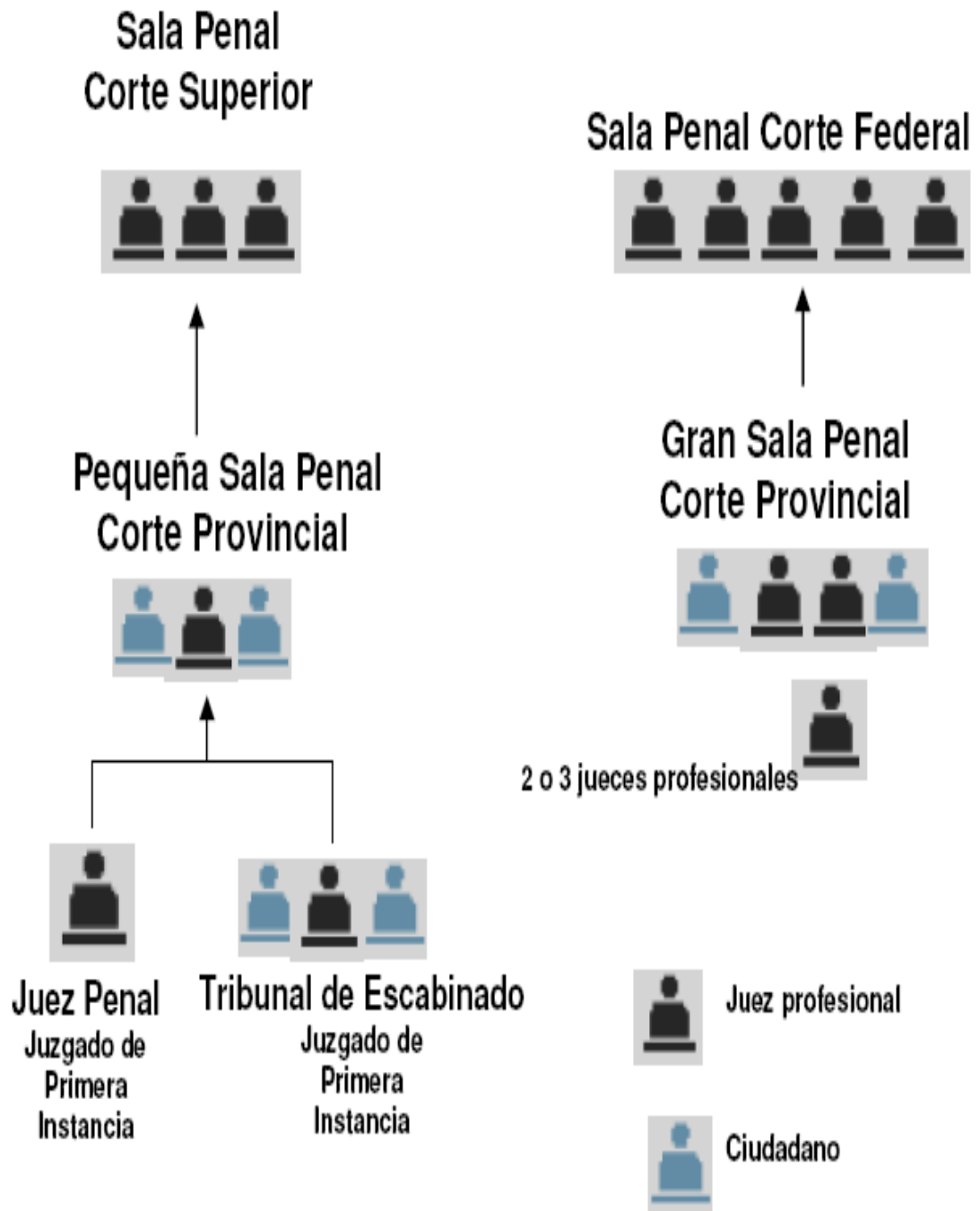
información capacitación

**PAÍSES EUROPEOS QUE TIENEN AMBAS INSTITUCIONES
LA MAYORÍA CON ESCABINOS O SIMPLEMENTE JURADOS**

Estado	Jurados	Escabinos
Bulgaria		Si ¹⁷
Rep. Checa		Si
Dinamarca	Si	Si
Eslovaquia		Si
Eslovenia		Si
España	Si	
Estonia		Si
Finlandia		Si
Francia	Si	Si ¹⁸
Grecia	Si	
Hungría		Si
Inglaterra & Gales	Si	Si ¹⁹
Irlanda	Si	
Italia	Si	(Si ²⁰)
Letonia		Si
Malta	Si	
Polonia		Si
Portugal		Si
Suecia		Si
Total	10	17

Jurisdicción Penal en Alemania

(contra imputados adultos)



JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE SOBRE LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA EN EL NCPP

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0528/2003-R

Sucre, 22 de abril de 2003

Magistrado Relator: Dr. Felipe Tredinnick Abasto

“III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Los recurrentes consideran que los miembros del Tribunal Primero de Sentencia de La Paz recurridos, han cometido las siguientes ilegalidades: a) han pronunciado el Auto de 27 de enero de 2003, por el que de manera arbitraria modifican su competencia al remitir obrados al Tribunal de Sentencia de turno del asiento más próximo, desconociendo que nadie puede ser juzgado por Tribunales especiales, b) se ha negado su derecho a la defensa al no recibirse un memorial de revocatoria a esa ilegal resolución y c) no se ha dispuesto la devolución de la suma de \$us3.000.-, con lo que se ha lesionado su derecho a la propiedad privada. Este Tribunal, en revisión de la Resolución pronunciada por el Tribunal de Amparo, pasa a verificar si lo denunciado es cierto, a efecto de determinar si corresponde o no la protección establecida en el art. 19 de la Constitución Política del Estado.

“III.1. Que, la garantía constitucional del recurso de amparo, reconocido en la previsión del art. 19 CPE, tiene naturaleza subsidiaria, lo que implica que el recurrente antes de acudir a la jurisdicción constitucional, debe previamente haber agotado todos los reclamos y recursos dentro del proceso ordinario o vía legal donde se acusa la vulneración a un derecho.

Que, en ese entendido, a fin de determinar si este Tribunal Constitucional ingresa o no a conocer el fondo de lo demandado, previamente corresponde determinar si los recurrentes tenían o no otro medio de impugnación ordinario a su alcance, para lograr que se deje sin efecto la Resolución denunciada de ilegal en este amparo.

Que, en la especie, dentro del proceso penal ordinario seguido en contra de los recurrentes, los miembros del Tribunal Primero de Sentencia de La Paz recurridos pronunciaron el Auto de 27 de enero de 2003, por el que disponen la remisión del proceso al Tribunal de Sentencia de turno del asiento judicial más próximo de la ciudad de El Alto, por haberse quedado sin quórum o con un solo Juez ciudadano.

Que, con la determinación contenida en el mencionado Auto, se cambia la constitución original del Tribunal que debe conocer y resolver el juicio oral que se tramita en contra de los recurrentes; contra una determinación de esa naturaleza, no se ha regulado en ninguno de los 10 primeros incisos del art. 403 CPP el recurso de apelación incidental, tampoco se encuentra esta situación en alguno de los casos señalados por el Código, conforme establece el inc. 11) del mencionado art. 403 CPP.

Que, al no tener los recurrentes otro medio o recurso para impugnar el Auto de 27 de enero de 2003, y por no existir otros medios o recursos ordinarios previstos por la Ley, este Tribunal pasa a considerar el fondo de lo solicitado, de la manera como se desarrolla en el punto siguiente de la presente Sentencia.

“III.2. Que, los Tribunales de sentencia estarán integrados por dos jueces técnicos y tres jueces ciudadanos, quienes serán competentes para substanciar y resolver en juicio oral los delitos de acción pública. En ningún caso el número de jueces ciudadanos será menor al de jueces técnicos; se dispondrá la interrupción del juicio, cuando el Tribunal no cuente por lo menos con tres miembros y siempre que el número de jueces ciudadanos no sea inferior al de los jueces técnicos, de acuerdo a lo establecido en las previsiones contenidas en los arts. 52 (párrafos primero y segundo), 336 (párrafo tercero) CPP.

Que, en el caso que se examina, para conocer y resolver el proceso penal por supuestos delitos de contrabando y otros, seguido por el Ministerio Público y la Aduana Nacional en contra de los recurrentes y otro, se procedió al sorteo para la elección de doce jueces ciudadanos, de esa lista se dispuso que tres de ellos -juntamente con los jueces técnicos- integrarán el Tribunal Primero de Sentencia en lo Penal de La Paz. En la primera audiencia para la realización del juicio oral de 13 de enero de 2003, no se hizo presente el Juez Ciudadano Bernardo Miranda Molina. Posteriormente, después de haberse suspendido audiencia (como consecuencia de una ampliación de querrela), en 25 del mismo mes y año, tampoco se hizo presente en audiencia la Jueza ciudadana Ana Maria Terceros de Borth; de esta relación se tiene que no se pudo integrar el Tribunal con los tres primeros jueces ciudadanos elegidos, por cuanto sólo quedó como miembro del Tribunal, la Jueza ciudadana Esther Urcullo de Zapata, es decir en un número menor (uno) al de los jueces técnicos (que son dos).

Que, en aquellas situaciones en las que no se pudo integrar el Tribunal con los tres primeros jueces ciudadanos elegidos, por la existencia de impedimentos sobrevenientes debidamente fundamentados y constatados (que serán resueltos a tiempo de ser presentados), se citará al siguiente de la lista hasta completar el número, como se colige del párrafo tercero del art. 62 CPP.

Que, en el caso que se examina, en la audiencia de 24 de diciembre de 2002 se procedió al sorteo de doce jueces ciudadanos, de los cuales se eligió a tres. Ante la inasistencia a las audiencias de dos de los tres elegidos (se entiende ausencias justificadas), correspondió al Presidente del Tribunal y juez técnico recurridos, citar a los siguientes de la lista hasta complementar el número para que el Tribunal se encuentre debidamente integrado, en el marco de lo expresamente señalado por art. 62 CPP referido.

Que, sin embargo lejos de considerar el párrafo tercero del art. 62 CPP referido, las autoridades recurridas, como miembros del Tribunal Primero de Sentencia de La Paz, directamente proceden a emitir el Auto de 27 de enero de 2003, por el que señalan haberse quedado sin quórum y disponen la remisión del proceso al Tribunal de Sentencia de turno del Asiento Judicial más próximo que es el de la ciudad de El Alto; esta determinación la toman en aplicación del art. 63-II CPP, como manifiestan en su informe las autoridades demandadas.

Que, el art. 63 CPP, regula aquellas situaciones en las que no es posible integrar el Tribunal con jueces ciudadanos de la lista original (que no es el caso), procediéndose a un sorteo extraordinario y si aún así no es posible constituirse el Tribunal, recién el juicio se celebrará en el asiento judicial más próximo. En la especie, dicho art. 63 no se aplica, por cuanto existe una lista original que está pendiente de utilizársela, debiéndose llamar de manera sucesiva a otra y otras personas que en un primer sorteo fueron elegidas como jueces ciudadanos, hasta agotarse la lista de doce personas; además, tampoco se ha procedido a un segundo sorteo (sorteo extraordinario), que es uno de los presupuestos de esa norma.

Que, por lo manifestado se tiene que con el Auto de 27 de enero de 2003 -impugnado en este recurso-, se ha establecido que el juicio se celebre en el asiento judicial más próximo. En esa circunstancia lógicamente que se cambia la constitución de todo Tribunal, extremo que determina que va a ser otro Tribunal (que el originalmente formado) el que ejercerá jurisdicción para juzgar a los recurrentes, lo que lesiona la garantía al debido proceso de los imputados, en cuanto al derecho al Juez natural, establecido en las previsiones de los arts. 14 CPE, 2 CPP, 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos (incorporada a nuestra legislación por Ley 1430 de 11 de febrero de 1993), derecho según el cual toda persona inculpada debe ser procesada ante un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial. En igual sentido se ha expresado este Tribunal en SSCC 1364/2002-R, 560/2002-R, 1276/2001-R, entre otras; por todo lo que es viable la protección solicitada.

“III.3. Que, en cuanto a la vulneración al derecho a la defensa de los recurrentes, por no haberse recibido un memorial en el que se plantearía recurso de reposición, se tiene que los recurrentes no han acreditado ni la presentación de ese memorial y menos el que no se haya querido recibir el mismo, no existiendo certeza ni prueba para este Tribunal si hubo o no la lesión denunciada en la presente

demanda; por esta razón en este punto no se puede dar la tutela solicitada, como ha señalado este Tribunal en SSCC 67/2003-R, 1447/2002-R, 1471/2002-R, entre otras.

Que, además de lo referido en el párrafo anterior y en coherencia a lo señalado en el punto III.1. De la presente Sentencia, se tiene que el recurso de reposición reconocido en el art. 401 CPP, es un medio de impugnación de providencias de mero trámite. En tal situación, con un recurso de esa naturaleza mal se puede impugnar un Auto con el que se cambia la constitución de un Tribunal de Sentencia, como lo es Auto de 27 de enero de 2003 -que no es una providencia de mero trámite-; en consecuencia, los recurrentes, no tienen otra vía expedita de impugnación que el presente amparo. (...)

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1667/2003-R
Sucre, 17 de noviembre de 2003
Magistrado Relator: Dr. José Antonio Rivera Santivañez
“III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El recurrente, solicita tutela al derecho a la defensa y a recusar sin fundamento a dos ciudadanos que se encuentren insertos en la lista remitida por la Corte Superior, conforme a la norma del art. 62.4 CPP, en consideración a que con la resolución que emitieron los recurridos, se dejó sin efecto ese derecho consagrado en las normas del Código de procedimiento penal, que le permiten el acceso a un tribunal idóneo e imparcial. En consecuencia, en revisión de la resolución del tribunal de amparo, corresponde dilucidar si tales extremos son evidentes y si constituyen actos ilegales y lesivos de los derechos fundamentales referidos, a fin de otorgar o negar la tutela solicitada.

“III.1. Las normas contenidas en los arts. 57 a 66 CPP, establecen los requisitos, impedimentos, listas, sorteos ordinarios y extraordinarios, deberes, sanciones y remuneración de los jueces ciudadanos que integran el Tribunal de Sentencia en lo Penal, para que con atribución propia, conforme establece la norma prevista por el art. 52 CPP, procedan a juzgar a las personas que presuntamente han cometido delitos de acción pública, que no sean competencia de los Jueces de sentencia.

“III.2. En el caso presente, luego de haberse efectuado el sorteo ordinario de jueces ciudadanos y al no haberse completado el número necesario para integrar el Tribunal de juzgamiento, se señaló una audiencia de sorteo extraordinario donde luego de cumplidas las formalidades previstas en la norma del art. 62 CPP, se rechazó la solicitud del ahora recurrente de recusar a dos ciudadanos, con el fundamento de que ambas partes podían recusar en total dos ciudadanos, puesto que al haber recusado una imputada a un ciudadano en esa audiencia, el recurrente ya no podía recusar a otro ciudadano más, no siendo evidente lo afirmado en el recurso, “que por ser la audiencia extraordinaria la defensa ya no tenía derecho a formular recusación sin fundamento por haber usado ese su derecho en la primera audiencia”, puesto que esta afirmación fue vertida por el representante del Ministerio Público.

“III.3. Conforme establecen las normas previstas en los arts. 62 y 63 CPP, luego de efectuarse la primera audiencia de sorteo de los jueces ciudadanos, y no se logra conformar el tribunal, se debe efectuar una nueva audiencia de sorteo extraordinario, en base a una segunda lista que remita la Corte Superior, donde se deben cumplir necesariamente todas las formalidades de la primera audiencia, con la única variante permitida por ley de abreviar los plazos de convocatoria a dicha audiencia. Es decir, que en la segunda audiencia o audiencia extraordinaria, se debe seguir necesariamente los cuatro pasos establecidos en la norma prevista en el art. 62 CPP, para que a la conclusión se designe formalmente a los tres jueces ciudadanos, no pudiendo alegarse por las partes ni por los jueces técnicos que al haberse formulado o evidenciado las causales de excusa, impedimentos de los jueces ciudadanos, recusaciones fundamentadas y sin fundamento, formuladas por las partes en la primera audiencia, se verían impedidos de verificar y establecer estas causales legales de apartar a los jueces en la segunda audiencia, puesto que ese espíritu no está inserto en la norma legal, es decir, si en la primera audiencia se recusó con fundamento a un número determinado de ciudadanos y sin fundamento a dos ciudadanos, lógicamente que esto no impide que las partes puedan hacer valer esos mismos derechos en la audiencia extraordinaria de sorteo de jueces ciudadanos.

“III.4. Es evidente que la norma prevista por el art. 62.4 CPP, establece que las partes, (en cualquiera de las dos audiencias de sorteo de jueces ciudadanos, sea la ordinaria o extraordinaria), pueden recusar sin fundamento a dos ciudadanos, que deben ser excluidos en el acto de la selección. La referida norma debe ser interpretada de manera sistemática y en concordancia práctica con las normas previstas por los arts. 3 y 12 CPP, las que consagran los principios de imparcialidad de los jueces e igualdad de las partes en proceso; en ese orden se entiende que el legislador les ha conferido a ambas partes: a) la acusadora, conformada por el Fiscal y la acusación particular; y b) la defensora, los imputados, sea cual fuere el número que conformen los mismos, el derecho de recusar sin expresión de causa, es decir, sin fundamentos, a dos ciudadanos seleccionados; de lo que se infiere que, en definitiva, cada parte tiene derecho a recusar a un ciudadano sin fundamento.

Es importante señalar que ese derecho se ha establecido por el legislador, a fin de dar una oportunidad a las partes para que se administre justicia por quienes consideren ellos las personas idóneas para ejercer dicho cargo, en base a criterios subjetivos que no pueden ni deben ser fundamentados ante los jueces técnicos, pero esta facultad definitivamente no es ilimitada, al contrario tiene su límite basado en el principio procesal de la celeridad y el derecho del o los imputados de ser juzgados en un tiempo razonable, por ello el legislador ha previsto que solamente puedan recusar sin fundamento a un ciudadano por cada parte, ya que no poner ese límite podría dar lugar a una imposibilidad material de constituir el Tribunal de Sentencia, toda vez que las partes podrían recusar a los ciudadanos seleccionados por razones subjetivas y no legales con la sola finalidad de excluirlos dando lugar que el juzgamiento se difiera a otra jurisdicción, con el grave riesgo de que se demore indebidamente la sustanciación del proceso oral. Ahora bien esa limitación no constituye de manera alguna lesión los derechos de las partes, toda vez que éstas pueden recusar de manera fundamentada por las causales previstas por la legislación procesal, estando obligados, en cuyo caso, a demostrar las causales invocadas.

“III.5. En el caso presente, del acta que cursa de fs. 1 a 3 de obrados, se evidencia que la parte de la defensa, en la audiencia extraordinaria, quiso recusar a dos ciudadanos en total, con el argumento equivocado que cada imputado podía recusar a igual número de jueces ciudadanos, siendo lo correcto que al ser una sola parte, los cuatro imputados (Harold Maicol Arias Durán, Escalet Pinto Sejas, Gerania Velasco Cujuy y Blanca Guzmán Peredo), todos ellos en conjunto podían recusar sólo a un Juez Ciudadano sin presentar fundamento alguno, habiendo los ahora recurridos negado en forma debida la aplicación de la última parte de la norma prevista en el art. 63 CPP, puesto que no se había agotado toda la lista de los ciudadanos convocados, ya que a esa audiencia sólo asistieron tres, pese a que está conformada por doce, por lo que se evidencia que el tribunal de Amparo al haber declarado procedente el recurso, ha interpretado en forma indebida las normas legales mencionadas, ya que conforme consta de su resolución, si bien reconocen que el motivo del recurso no era evidente (respecto a que en la audiencia de sorteo extraordinario no se habían aplicado las normas previstas en los arts. 62.4 y 63 CPP); sin embargo, ordenan una nueva audiencia con la presencia de los mismos ciudadanos, para que persista en una interpretación equivocada de las normas, no correspondiendo en este caso, la aplicación de la norma inserta en el párrafo segundo del art. 63 CPP, por cuanto no se ha dado el motivo de no poderse integrar el tribunal, por no haberse agotado la segunda lista de ciudadanos remitidos al Tribunal de Sentencia, conforme ha establecido la jurisprudencia constitucional emitida por este Tribunal, mencionada en la SC 528/2003-R de 22 de abril, cuando señalo que: “el art. 63 CPP, regula aquellas situaciones en las que no es posible integrar el Tribunal con jueces ciudadanos de la lista original (que no es el caso), procediéndose a un sorteo extraordinario y si aún así no es posible constituirse el Tribunal, recién el juicio se celebrará en el asiento judicial más próximo. En la especie, dicho art. 63 no se aplica, por cuanto existe una lista original que está pendiente de utilizársela, debiéndose llamar de manera sucesiva a otra y otras personas que en un primer sorteo fueron elegidas como jueces ciudadanos, hasta agotarse la lista de doce personas; además, tampoco se ha procedido a un segundo sorteo (sorteo extraordinario), que es uno de los presupuestos de esa norma”.

Que, en consecuencia, el tribunal del recurso, al haber declarado procedente el amparo, no ha dado correcta aplicación al art. 19 CPE. (...)”